







387  
22-00-1981

1

Caja  
A-50

~~6-1 2-A ut=6~~

R. 30755









✠

Jesus María y Josef

Año de 1800.

**M**andamiento Executorio de el  
Pleyto seguido, y oanado por el R.<sup>l</sup> Con-  
vento de Nra. Sra. de Gracia Trinitarios  
Descalzos. R. D. C. de esta Ciudad, con  
D.<sup>n</sup> Felix Garcia de Reyes, Notario-  
mayor Archivista de la Audiencia Ar-  
zobispal, y consortes, sobre intentar estos  
se anulasen ciertas Memorias, y An-  
niversarios que por su testamento de sa-  
xon fundados en la Yglesia de dicho  
Convento D.<sup>a</sup> Maria, y D.<sup>a</sup> Paula Di-  
az Rabanal, de estado onesto vecinas de  
esta Ciudad =

**R**elator  
Lic.<sup>do</sup> Cuesta.  
Substituto.  
Lic.<sup>do</sup> Garcia.

Esc.<sup>no</sup> de Cam.<sup>ra</sup>  
D.<sup>n</sup> Antonio Cabrera  
Zevallos y Rueda.









Para Pobres de solemnidad quatro misa.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS.

Nos los oidores de la Audiencia y Cham  
berleria de su Magestad que reside en esta  
ciudad de Granada, que aqui firmamos.  
Hacemos saber a el Conxexido, Alcaides  
mayores, y demas Jueces y Justicias de ella  
y Lugares de su jurisdiccion, como ante  
Nos pleito a parado y se a tratado entre  
Don Felix Garcia de Reyes y comonudo  
vezinos de esta ciudad y su Procurador  
en sus nombres de la una parte: El Con  
vento y Religiosos Trinitarios Descalzos  
Redencion de Cautivos con titulo de su  
exra Señora de Gracia de ella y su Pro  
curador en su nombre de la otra: sobre  
la subsistencia o nulidad de las me



monias o Aniversarios perpetuos que  
en el referido Convento fundaron Doña  
María y Doña Paula Diaz Ravanal  
y demas particulares que se continúan  
tienen: el qual tuvo principio ante el  
Alcalde mayor de esta ciudad Don Jo-  
se Duran y Flores y presencia de Don  
Pedro Moreno Escribano de su numero  
y Cavildo, en el dia nueve de Agosto de  
mil setecientos ochenta y quatro, por  
petición presentada por el Don Felis  
García de Reyes. en la que dixo, que do-  
ña Paula Diaz Ravanal de estado  
honroso y de esta vez indaga estava gra-  
vemente enferma y próxima a mu-  
rir segun havia llegado a entender:  
y respecto a que era un paciente mal  
proprio y lexítimo intercedido



5  
à la herencia que quedare por su falleci-  
miento: por tanto y teniendo en conside-  
racion que la susodicha herera poseyedorad  
se varios vienes muebles y raices, asi en  
esta ciudad como en los Lugares de la Bar-  
ra y Pinos de la Puente en los que podia  
hauer perjuicio y algun extravio, con-  
duyo solicitando se mandase que exi-  
ficado el fallecimiento de la Doña Pau-  
la se hiciera inmediatamente preven-  
cion à todos los vienes que desase tan-  
to en esta ciudad, como en los referi-  
dos Lugares, poniendolos en custodia,  
hechando llaves y candados en las Puer-  
tas donde conviniere y haciendo todo  
lo demas que se acostumbrava en estos  
casos: en cuya villa por auto del citado



Dia nueve de Agosto. ochenta y quatro  
se definió á todo lo que se pretendia, y no  
se practicaron diligencias algunas hasta  
el dia diez y seis de Septiembre de dicho  
año que conto el fallecimiento de la  
Dona Paula, en el qual se principio el  
Inventario, y se practicaron otras diligen-  
cias y despues se presento la petici-  
on de tenon. Siguienete Don Fe-  
liz de Reyes vecino de esta ciudad y Nota-  
rio mayor Archivero de este Arzobis-  
pado ante V. como mas haya lugar en  
derecho. Digo: Que á mi instancia se a he-  
cho prevencion á los vienes que queda-  
ron por muerte de Dona Paula Diaz  
Bavarral; y para usar de mi derecho en  
el modo que me corresponde, me es oportu-  
no se me admita purificacion



5  
a el tenor de los particulares siguientes:  
Primero: Como es cierto que a mas de vein-  
te años que los Religiosos del Convento de  
Funitanios Diez y seis de esta ciudad, han  
frequentado las casas de la Doña Paula  
y Doña Maria Agustina Diaz Pravanal  
aun viviendo Doña Feliciano el Castillo  
su Madre, en tales terminos que entra-  
van y salian con la mayor satisfacion,  
y daban entera mente a las referidas  
Doña Paula y Doña Maria: conferavan  
frequentemente con ellos, y aun a al-  
gunos Religiosos se les quitava la comi-  
da en dichas Casas = Segundo: Como tam-  
bien lo es, que en el transcurso de dicho  
tiempo han fallecido en las expresadas  
Casas la Doña Maria y Doña Pau-  
la Diaz Pravanal y Ana de Stipueza

---

5



en Criada, las que se reputaron en el  
referido Comento de Funerarios Desah  
zos, y sus Cadaveres fueron conducidos  
por Religiosos de el. y adornados con  
Avitos de la misma Religion. Tercero:  
como en los propios terminos es eviden  
te que a mas de seis meses que la <sup>6</sup> Doña  
Paula Diaz estuvo postrada en cama  
de la ultima enfermedad de que murió  
y por consiguiente que antes de mes de  
Mayo pasado de este año, estava ya  
gravemente acudernada de la enfer  
medad de que falleció. Y quanto, como  
asimismo es constante que en la ul  
tima enfermedad de que murió la  
<sup>6</sup> Doña Paula, la confesaron, asistiéron  
y auxiliaron los Religiosos de dicho

---



6  
Convento de Trinitarios Descalzos y entre  
ellos lo fueron Fray Antonio de la Ma  
dre de Dios y Fray Miguel de San Jeroni  
mo: Por tanto: A V. pido y suplico se ex  
va mandan se me admira dicha justifi  
ficacion a el tenor de los anteriores  
particulares examinando al tenor de  
mi comento a los tenidos que presento  
y entre ellos a Don Jose Corral, a Dona  
Josefa Galan su muger, a Ana Rodri  
quez ya Doña Fenorio, vivientes en di  
chas Casas apremiandoles en carone  
serario a que evaguen sus respectivas  
declaraciones, expresando en ellas  
todo quanto les comete en la mate  
ria, por rex Justicia que pido constar  
de. y furo: ornon: Dijo: Conviene a



mi derecho que el referido Don Josef  
del format amplie su declaracion vase  
a juramento indecisionis, en orden á  
que en los asuntos que le encargava  
la <sup>ra</sup> Doña Paula Diaz, exa con la pre-  
vencion, que para su execucion ha-  
via de ser con acuerdo y parecer de los  
mencionados Religiosos; y que algu-  
nos de ellos fueron á el supax de el  
Araze á reconocer las posesion que  
tenia en dicho supax la Doña Paula  
para elegir de ellas las mejores y mas  
utiles para las Dotaciones de los  
Arrendamientos, y memorias que se ha-  
nian de fundar en la Iglesia del refe-  
rido Convento = Tambien declare  
que en el dia Miércoles Santo



7  
que pato' de este año vino a esta ciudad  
y vive el nominado Lugar de la Atarje  
el expresado Don José, llamado por la  
Dona Paula Diaz, a efecto de informar  
se del que porciones de libras quedaban  
en dicho Lugar, de que pudiese hacer  
una donacion para ayuda a mi manu-  
tencion y crianza de mis hijos, y le di-  
jo: Que en aquel Lugar quedaban va-  
rias porciones con gravamen vi-  
ticio a Ana Rodriguez, y que de esta  
podia disponer a mi favor ya el de  
mis hijos, y que en ello la Dona Pau-  
la quedo conforme y vuelta a exequ-  
tarlo: Por tanto N. Suplico se le  
mandarlo asi por ser Justicia que  
pido ut supra de lo que digo: Que para

Paula



el mismo intento de usar semi derecho  
en conducente que la D<sup>na</sup> Fenouid vago  
de suamiento no de ferido amplie hi  
qualmente en declaracion a' cerca  
de que durante el tiempo que a' esta  
do viviendo en las referidas Casas o  
tomar del a' estado lavando y coniendo  
los capulanos, y aun algunos traú  
tos de diferentes Religiosos de dicho  
Convento con veneracion de la D<sup>na</sup>  
Paula Diaz ni Alma la que conveva  
lo que se g~~at~~teava en ello. Por tanto:  
A V. suplico seixamandarlo asi: pi  
do ut supra orion: A V. suplico seix  
vamandar se pongan con los autos  
todas las disposiciones Testamentari  
as. an' de las que otorgan la D<sup>na</sup>

---



8  
Paula y Doña Maria Diaz Bravana  
como las de Don Felix Diaz Bravana  
y Doña Feliciano Maria de Gavilano  
muger, Padres o das antecedentes, y así  
todo practicado se me entreguen los au-  
tos, en cuya vista protesto exponer y  
pedir, lo demás que a mi derecho  
corresponda en Justicia que pido ut  
supra Don Felix Garcia de Reyes = Li-  
cenciado Don Francisco de Angulo =  
En cuya vista por auto de veinte y dos de  
Septiembre de dicho se mandó todo co-  
mo se pedía, y en quanto al execo-  
cion, mediante a que estaban pue-  
ros con los autos las copias de fenta-  
mentos y obdicios que se pedían se  
tuvieran por piezas de sellos = Relle-  
nor o las dichas disposiciones y vela



purificación practicada á instancia  
de don Feliz de Reyes en el siguiente  
En el nombre de Dios nuestro Señor y de la  
Serenísima Reina de los Angeles Señora  
nuestra Comedida en gracia sin la cul-  
pa original desde el primer instante  
de su ser natural. Amen. Sepan  
quanto esta pública Escritura debet  
tamente por si y en virtud de poder  
viere como estando en las Casas de  
Doña Maria y Doña Paula Diaz del  
Castillo deitado honroso a memoria el  
Escrivano público y testigos, las di-  
has Doña Maria y Doña Paula Diaz  
del Castillo y el Doctor Don Juan Rufi-  
no Cuena y Promeno Capellan de su  
Majestad y Doctoral de su real Capí-  
ula desta Ciudad de Parranda



9  
juntos y de mancomun. Dixerón: Que  
por quanto Doña Feliciana del Castillo  
madre de las dichas Doña Maria y Do-  
ña Paula, hauiá otorgado poder en  
diez y seis de Mayo pasado de este pre-  
sente año, ante el presente Escriuano,  
para que las mencionadas Doña  
Maria y Doña Paula y dicho Doctor  
Don Juan Rufino Cuerra y Promero  
otorgasen un testamento en la for-  
ma que les tenia comunicado, me-  
diante a' no haverlo podido hacer  
por n. y de mancomun con dichas  
un hijas por la navedad de un acci-  
dente vaxo de cuya disposición hauiá  
fallecido en veinteyuno del mismo



mes la referida Doña Felicianna, por  
lo qual mando el dicho poder el mis-  
mo Doctor Don Juan Rufino y las re-  
feridas Doña Maria y Doña Paula  
Diaz del Castillo, y esta mando tam-  
bien de las facultades que les corres-  
ponde para poder disponer de todos  
sus bienes por los mayores de veinte  
y cinco años, otorgaban con dicho  
Doctor Don Juan Rufino el Testa-  
mento de la referida Doña Felicia-  
na del Castillo en virtud de poder  
que para un mayor validacion se in-  
serta en este que a la letra es como  
se sigue En la Ciudad de Granada  
en diez y seis de Mayo de mil setecien-  
tos setenta y siete años: ante mi el



Escritano publico y testigos Dona Fe-  
 liciana del castillo viuda de Don Felix  
 Diaz Navarab, vecina de esta ciudad  
 a la Parroquia de Santa Maria Mag-  
 dalena, estando enferma en cama de  
 la enfermedad de la Enfermedad que  
 Dios nuestro Señor, a sido exvido dar  
 les, creyendo y confesando el alto  
 e incomprehenible Misterio de la  
 Beatissima Trinidad Padre, Hijo  
 y Espiritu Santo, tres Personas di-  
 stintas y Divinas, y un solo Dios ver-  
 dadero y uno las demas profetias  
 de nuestra Santa Fe catolica e in-  
 vocacion Divina: Dijo: Luego qu-  
 anto la gravedad de mi Enfermedad  
 no le da lugar a hacer y disponer

(Circular stamp or signature)



en Ferramento, y teniendo como tiene  
comunicado todo quanto a el conduce  
con el Doctor Don Juan Rufino Cuena  
y Promexo, Doctoral de su Magestad  
en un real Capilla de esta ciudad y  
con Dona Maria Agutina y Dona  
Paula Diaz y Castillo sus hijas de esta  
de honrra mayores de veinteycinco  
años, o once, queda en poder cumplido  
de a los mudichos ya cada uno in-  
vidum para que despues de mi fa-  
llecimiento, y p.<sup>o</sup> por ante el presente  
Escrivano si otro de su Magestad  
hagan y ordenen el dicho Ferramento  
en la forma que entre todos  
esta comunicado y hecho de ello apun-  
taciones, y sin que se perjudique el



11

Derecho de sus hijas, declarando como  
primero y a todas cosas declara, es  
su voluntad que no se po sea adorna

do y vendido con el Avito que vienen los

Preludios de nuestra Señora de Gra

cia de Matros de esta ciudad, o con el

que les pareciere a sus Alcaides, y re

putado en la dicha u Barroquío

o en el citado convento u otra qua

quiera que les parezca

a dichos sus Alcaides, dejando a la

disposicion de ellos el orden y forma

de su Entierro; y declarando que del

Matrimonio que tuvo con el dicho

Don Felix Diaz Navarrel tuvo por

sus hijos entre otros a las dichas Doña

---



María Agustina, y Doña Paula, y á  
Don Andrés Díaz del Castillo de jururo:  
y para cumplir y pagar lo conteni-  
do en este poder y testamento, que  
en virtud de su nombre por  
mi Alcaide Testamentario á lo  
dichos Doctores Don Juan Rufino, Do-  
ña María Agustina y Doña Paula  
para que despues de mi fallecimien-  
to entren en mi vienes y vendan  
lo que oaxta en en publica Almo-  
neda o fuera de ella y de un valor  
lo cumplan y paguen todo ello = Lo  
en el remanente que quedare y fin-  
care de todos mi vienes, de derechos  
y acciones instituyó y nombro por  
mi hunicas y univertales heredera y



a las dichas Doña Maria Agustina

y Doña Paula Diaz el Castillo un hi

jo y del dicho Don Felix Diaz Navaral

para que todo ello lo hayan, lleven

y heredem con la bendición de Dios

la una = Treveca y anula y de por

ninguno y de ningun valor ni efec

to otros qualquier exa Ferramento,

Cobdialos, Poderes para rentar, co-

mo el Ferramento que en veinte

y dos de Marzo del año pasado de

mil secientos veintay ocho

congo' se firmaron con dicho

maxido ante Bernarado Ruiz

Zentano, para que nada de ello

valga ni haga fe en juicio ni



fuera de el saloette, y el Ferramen  
to que en un virtud se otorgue, que a  
se vale por su ultima disposicion  
en aquella via y forma que mas ha  
ya lugar en derecho: En Ferrimo-  
nio solo qual otorgo el presente  
ante el infrascripto Escrivano y  
testigos, en cuyo registro no lo fix  
mo por lo gravoso de su enferme-  
dad, y poro a un testigo lo hiciera  
quelo fueron Juan de Villarroel,  
Manuel de Fuentes, y Don Felix  
de Molina vecinos de esta dicha  
Ciudad: Lo mismo declaro era  
su voluntad nombrar tambien  
por Alcaides a Don Vicente Fran

---



43

uno Lanes y Don Diego Ramirez  
de la Real Secretaria del Secreto  
de la Santa Inquisicion de este reino  
y con efecto los nombro en los mis-  
mos terminos y con iguales faul-  
tades que los asi nombrados: fecho  
ut supra = Ferris los dichos = Ferris  
po: Juan de Villanueva = Ferris  
Blas Abad y Ferris = Ferris  
Doña Paula y Doña Maria Diaz  
del castillo hijas y herederas de do-  
ña Feliciara del castillo, notan  
solamente otopan con dicho Doc-  
tor Don Juan Rufino Cuercay Ro-  
mero el expresado Ferris como  
no tales apoderadas, uno es que

---



tambien dichas Doña Maria y Doña<sup>16</sup>  
Paula, otorgan, por n<sup>o</sup> su testamento  
ultima y final voluntad en la forma  
y manera que lo venian tratado y  
comunicado con su defunta Madre  
Doña Feliciana del castillo median-  
te a tenerlo confexido todas tres, an-  
tes de haver enfermado dicha su Ma-  
dre para hacerlo de ma comun y  
no apartandose de ello lo hacen en  
la forma siguiente Primeramente  
se declaran que la referida Doña<sup>16</sup>  
Feliciana del castillo fue hija de  
Don Andres del castillo y Salamanca  
natural de la ciudad deordova,  
y de Doña Paula Antonia de Quira-  
un natural de la ciudad de Alca-  
la la real y vecinos de esta ciudad

---



de Traranda ya defuntos, y que estu-  
 vocada y velada conforme lo dis-  
 pone el Santo Comilio de Trenton con  
 Don Felix Diaz de Navanal natural  
 y vecino de esta dicha ciudad hijo  
 legitimo y legitimo Matrimo-  
 nio de Don Sevastian Diaz Navanal  
 y de Doña Maria Rodriguez y Lon-  
 zales naturales y vecinos que fue-  
 ron de esta dicha ciudad de Trara-  
 da ya defuntos, de cuyo Matrimo-  
 nio tuvieron y procrearon por  
 sus legitimos hijos a Don Fran-  
 cisco; Don Jose; Don Alonso; Don  
 Andres Diaz del Castillo ya defun-  
 tos ya las expresadas Doña Maria  
 y Doña Paula Diaz del Castillo

[Faint handwritten signature or scribble on the left margin]





Para Dotes de s. ... quatro mis.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS.

apodatarias: I que dicha Doña Felicia  
ciana del favello vivió y murió como  
fiel y católica cristiana: e Nos las di  
chas Doña Maria y Doña Paula Nos  
hemos vivido y prometamos vivir  
y morir como Fieles y católicas cris-  
tianas, y creyendo como firmemen-  
te creyó y creen en el altísimo Jhu-  
senio de la Santísima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
personas distintas y Divinas, y  
un solo Dios verdadero, y en todos  
los demas Misterios que tiene, cree  
y confiesa nuestra Santa Madre  
la Iglesia Católica Romana

---



2) Item: Dixeron, que fue voluntad de  
15  
ladicha Doña Feliciana del Castillo,  
y lo era de las referidas Doña Maria  
y Doña Paula Diaz que quando su  
Majestad fuere revivido de llevarla  
de esta a otra mejor vida, mandan  
y mandaron sus Almas a Dios  
nuestro Señor que las crió de la  
nada, y las redimió con el infini-  
to precio de su Santissima San-  
gre, pasión y muerte, y sus cues-  
pos a la tierra de que fueron for-  
mados; y quando esto viediere,  
el de la expresada Doña Feliciana  
del Castillo su Madre fuere amon-  
tado con el Santo Avito que  
viven las Madres Religiosas

Handwritten signature or scribble on the left margin.



puchinas de esta ciudad, y los de las ex-  
presadas Doña Maria y Doña Pau-  
la Diaz del castillo con el Santo Fi-  
vito que vivien los Religiosos del  
Sagrado orden de Trinitarios Des-  
calzos redencion de Cautivos del  
Convento de Nuestra Señora de  
Gracia de esta ciudad, y que fuere  
sepultado el cadaver de dicha  
Doña Feliciana del castillo en la  
Boveda de la cofradernidad del  
Santissimo Cristo cita en la Igle-  
sia del referido Convento, como  
asi se executó y asi lo declararon  
del de las dichas Doña Maria  
y Doña Paula Diaz quando este  
caso llegare que xian fueren



16  
sepultados sus cuerpos en la Iglesia  
de dicho Convento en el sitio ó  
Boveda que antes de sus fallecimientos  
se señalaren; y que el Entierro  
de todas tres fuese de una Capa cum-  
plida con veinte y quatro acom-  
pañados, la Santísima Cruz Sa-  
cristan, cura y Beneficiados de la  
Parroquial de Santa María  
Magdalena, de la que fue' y son  
Feligresas con la Música de la  
real Capilla, y asistencia de la  
Comunidad de dicho Convento  
de nuestra Señora de Gracia, en  
la forma que lo acostumbra  
y practico en el Entierro de

Compañ



Andrés Díaz del Castillo hermano  
que fue de las otorgantes = Trece.  
Declararon, fue voluntad de la  
dicha Doña Feliciano del Castillo  
su Madre, y lo es de las otorgantes,  
el que se le dió a cada una de las  
quatro mandas forzotas qua-  
tro reales de vellón por una vez  
siempre que se verifique haues  
fallecido alguna de las otorgan-  
tes, pues solo por la presente  
señalan de ellos por el falleci-  
miento de la dicha Doña Feli-  
ciana del Castillo su Madre,  
con cuya linoria las señalan  
y apartaban el derecho que  
podían tener a cada una.

---



17

Yten Declararon que fue' voluntad de  
dicha madre que el dia de su falle-  
cimiento se diese vigilia de Difuntos,  
Misa cantada y repomo en el cuer-  
po de la Señora por la Comunidad  
y Religiosos del expresado Convento  
de Nuestra Señora de Gracia, y que  
se le diese por ello la limosna que es  
costumbre, aplicando la inten-  
cion por su Alma; lo que asi se exe-  
cuto: Y para que asi como lo de-  
clararon Yten, declararon que  
fue' voluntad de la dicha Doña  
Feliciano del castillo y lo era  
tambien de las expresadas Doña  
Maria y Doña Paula, se apliquen  
por el Alma e intencion de cada

Doña



una delas que falleran quatroci-  
entas Mitas reales, y que la Limona  
na cada una sea à la voluntad de  
la que sobreviviere y por el falleci-  
miento de la ultima se de por li-  
mona de dichas quatrocientas  
Mitas tres reales de vellon por ca-  
da una, y ademas de ellas se digan  
hasta el cumplimiento de mil  
Mitas, y que la Limona de ella  
sea la acostumbrada de dos rea-  
les de vellon por cada una, lo  
que así declararon para que  
siempre conste, como tambien  
el que se han dicho las quatro-  
cientas Mitas por el Alma de  
Dicha Dona Feliciara del Castillo

---



18  
su Madre, mediante á que fue esta  
su voluntad = Y ten declararon que  
fue voluntad de la expresada Doña  
Feliciana del Castillo su Madre, e  
que se diere por su fallecimiento y  
por una vez noventa reales á Joré  
Galán, y otros noventa á Ana Ro-  
driguez, además de lo que en ade-  
lante se expresará = Y ten, de la  
razón fue también voluntad de  
la dicha su Madre Doña Felicia  
del Castillo, que también lo  
era de las otorgantes Doña Ma-  
ria y Doña Paula Díaz el que á  
Joré del Conjal marido de la refe-  
rida Josefa Galán se le continua-  
re por el tiempo de su vida en el uso

---

Donna



exercicio de la plaza de rexidor y fi  
el executor del Lugar de la Atarje  
propio de las otorgantes, y que por  
su fallecimiento recaiga dicho em  
pleo en el poseedor del vinculo  
que adelante se expresara: Y que  
al mismo remantenpan los re  
xidor Joré del Corral y Joré de  
Salan en las Casas principales  
que tambien posehen las otor  
gantes en dicho Lugar de la Atar  
je, sin que se lleque a los vienes  
y alaxas que en ellas hay; y  
tambien el que se les de una ha  
za de quarenta y ocho marrales  
en el pago del Molinillo, que lin  
da por el sol saliente contiera

---



19

de Don Manuel Dimenez, por Po-  
niente contierras de la Madre Doña  
Josefa de Guetada Preliviora de Santi-  
spiritu de esta ciudad de Granada  
con el cargo del Jemio que sobre cada  
manreal se paga al Excelentissimo  
Senor Conde de Sotomayor, cuya heredad  
y casa han de gozar vitaliciamen-  
te y por el fallecimiento de ambos  
a de recaer y caija en dicho vinculo,  
y por el fallecimiento del Joré del  
Conreal, a de recaer el oficio de regi-  
dor, segun se expresará en la funda-  
cion del vinculo, lo que an' expre-  
saron para que se guardey cumpla-  
ren: declararon fue voluntad de la  
expresada Doña Feliciana su Madre  
y lo es tambien de las otras herederas



que durante las vidas de ellas se repar  
tan anualmente tres fanegas de  
Trigo, amarradas en otras la Vivera  
de Parqua de Navidad de cada un año  
y que estas se amarrasen por la refe  
rida Josefa Galan, reservando esta  
para si media fanega de Pan y lo  
demas se distribuia a los Pobres,  
prefiriendo a los Parientes y mal  
necesitados, lo que quieren repuar  
de y cumplir. Item; declararon  
fue tambien voluntad de la dicha  
Dona Feliciano del Castillo y de  
Junta Madre y lo es tambien  
de las otorgantes, que desde el dia  
del fallecimiento de dicha Dona  
Feliciano, se diesen annual

---



mente a la Hermita y Santuario  
 de Señora Santa Ana del Lugar del  
 Araxe se renovara de aceite enca-  
 da un año y perpetuamente para  
 que o dia y de noche anda la lam-  
 para o dicha Santa Imagen, lo  
 que asi expresaron para que se  
 cumpla. Item, tambien declara-  
 ron fue voluntad de la dicha Do-  
 ña Feliciana del Castillo su Ma-  
 dre, como consta del citado Poder  
 que les dio para este su Testamen-  
 to las instituyo por herederas y  
 univertales herederas a las re-  
 feridas Doña Maria y Doña Pau-  
 la Diaz del Castillo, lo que asi en  
 su nombre se instituirian e in-

Doña Maria  
 Doña Paula



tituyeron por tales sus herederos y lo  
aceptaron y aceptaron como se expre-  
sava en dicho poder y aqui seruevo  
lo repiten; y las dichas otorgantes  
Doña Maria y Doña Paula Diaz  
del castillo mutuamente se nombra-  
van e instituyan la una a la otra  
y la otra a la otra, a la que super-  
viviere de las dos, para que cum-  
plido y pagado todo lo contenido  
y que se contendrá en este testa-  
mento lo lleve y herede la que  
superviva todo lo que quedare con  
todos los demas derechos que les  
toquen y puedan tocar y pertene-  
cer con la bendición de Dios nues-  
tro Señor y su Santa Gracia, pu-  
es así estavan y estavan convenidas



31  
con su defunta Madre Doña Feli-  
ciana del Castillo, lo que así execu-  
tavan de su libre y espontanea vo-  
luntad, por que reconocian cedida  
en beneficio de todos y provecho de  
sus Almas y de las de sus defuntos  
Parientes y deudos = Item: Tambien  
declararon fue voluntad de dicha  
su defunta Madre, y lo era de las ex-  
presadas o conparantes Doña Maria  
y Doña Paula Diaz del Castillo,  
el que por el fallecimiento de la  
ultima de las tres se repartiesen  
todos los bienes que quedasen en  
la forma y manera siguiente  
Cumexamente el que fue volun-  
tad de la dicha su Madre defun-  
ta y lo era de las conparantes q<sup>e</sup>

Donna Paula Diaz



por el mucho caño que tenían y  
tienen a Doña Maria Antonia  
Pamirez de la Pisina muger que  
fue de Don Andres Garcia del parti-  
do de hijo y hermano de las otras pan-  
tes, se le da a dicha Doña Maria  
Jeseta la casa que poseen en la calle  
del Buen uicero unida por la parte  
de arriba con las de la viuda de  
Don Manuel Borera y por la de  
abajo con otras casas que fueron  
del Doctor Don Felix Albet y Ter-  
raldi para que use y goze de ella  
mientras viva, siendo de su cargo  
el tenerla bien reparada y obrada  
y el pagar el Terco perpetuo que  
sobre si tiene a favor del Mayo-  
razgo de Ahumada y otro



22  
qualquiera que sobre si tenga y  
la memoria de veinte reales que se  
paga annualmente al Convento  
de Nuestra Señora de Gracia; y que  
por su fallecimiento por dicha ra-  
za al Convento y Preladas de las  
Capuchinas de esta ciudad, para  
que a el advenido de la Madre Aba-  
desa y Comunidad impongan so-  
bre el valor de ella, para no perju-  
dicar al Lemo perpetuo la me-  
morias y aniversarios que mas  
sean de agrado de Dios Nuestro  
Señor y de su santissimo culto  
segun las que faltan por dotar  
en dicho Convento, lo que asi  
expresaron para que en to-  
do tiempo comete. Duen.

Amado



Declararon fue tambien voluntad  
de la dicha Doña Felicianna del casti  
llou de Madre y tambien lo era de las  
otorgantes que el por el hedor que  
fuese del vinculo que sea de fundar  
en este instrumento por que vitali  
ciamente a dicha Doña Maxia  
Fexera Ramirez de las Piscina  
res reales seuelton en cada un dia  
que a se cobran por metadas tres  
cien o años, como mas le acomode  
cuya pensión imponian e impo  
nen sobre todos los vienes del men  
cionado vinculo, lo que a se cobra  
por fallecimiento de dicha Do  
ña Maxia Fexera, quedando por  
mas utilidad al por el hedor  
que fuese de dicho vinculo;



23  
cuya pensión y manda contenida  
en la clausula antecedente fue vo-  
luntad de la dicha Doña Feliciana  
del Castillo su Madre, y lo era de las  
otras antes el de su hija para ayu-  
da a su manutencion en el estado  
de viudedad, pues si tomare estado  
de Matrimonio como le es permi-  
tido, de ve luego para el caso que  
no llegue y el cumplimiento de  
estas clausulas, las sepan y en-  
den de los legados contenidos en  
la presente clausula y la antece-  
dente por quanto fue esta la vo-  
luntad de la dicha Doña Felicia-  
na del Castillo, y lo era de las otras  
antes, y que la referida para  
pare en dilacion a referido

Quinto



Comento en la forma que queda  
expresado, y que el mencionado Vin-  
culo quede libre de dicha pensión.  
Fien tambien declararon fue volun-  
tad de la dicha Doña Feliciána del cas-  
tillo un madre, y que tambien lo es de las  
otorgantes, el que por quanto han  
criado en sus casas y estan en ellas vi-  
viendo Ana de Riqueras, y Ana Pro-  
driguez el que si permanecieren en  
ellas a el tiempo del fallecimiento  
de las ultima de las otorgantes se  
les de una casa que poseen en la  
Calle de los Tardines, parada la pri-  
mera en cruciada, que es la quin-  
ta a mano izquierda andando  
hacia el Comento de Nuestra Se-  
ñora de Gracia, la qual han de

---



24  
mantenex vien reparada y obrada  
y pagado el Terro perpetuo que sobre  
si tiene a el Mayorazgo de Humana  
da y los demas que tenya: Y por el fa  
uorimiento de la ultima de las do  
legatarias, a reparar dicha casa al  
cabildo de la real capilla de esta de  
esta ciudad para que se aya a los  
viens del Aniversario y memoria  
que en ella fundo el Doctor Don Jo  
sef Diaz el Castillo hermano de  
las otorgantes y capellan que fue  
de dicha real capilla para que se  
distribuya este aumento de renta  
en los mismos destinos prevenidos  
en la fundacion de dicho Aniver  
sario en caso que aya sobrantes  
y quando no para la subvencion



gedicho Aniversario y memoria ad-  
virtiendo que dicho Maximino Ca-  
vildo a se quedax en libertad de poder  
enax enax dicha casa siempre y quan-  
do le parezca, pues por lo que por esta  
clausula le lepan perpetuamente  
es el valor de ella, el que a se con-  
vax siempre en vienes utiles para  
la ambuñencia y aumento de dicha,  
Limonia digo, memoria segun y  
como va explicado de todo lo vie-  
nes que tienen Lemo perpetuo en  
ese Ferramento; y dicha casa la  
han de llevar con la carga de man-  
tener en ellas las dichas Anade  
Dique y Anadriques a do-  
na Magdalena Despado, y si esta  
superviviere a ellas, la dicha real

---



37  
Capilla, por quanto declaran las otorgantes  
25  
que la Dicha Doña Feliciano  
del Castillo de Madre le tenia concedi-  
da habitacion en ella por todos los  
dias de su vida a la dicha Doña Mar-  
dalena Delgado, lo que asi declara-  
van para que se cumpliese y conser-  
vase: Igualmente declararon su vo-  
luntad de dicha Doña Feliciano del Cas-  
tillo de Madre, y que lo era tambien de  
las otorgantes el que a las expresadas  
Ana de Siqueira y Ana Rodriguez  
si permanecian en casa de las otorgan-  
tes a el tiempo del fallecimiento de la  
ultima, se les diese diariamente y  
mientras viviesen dos reales de vellon  
a cada una, cuya pension imponian  
y continuaban sobre los bienes de las expresadas



do vínculo que a' de quedar fundado en  
este instrumento, y que por el fallecimien-  
to de las dos, a' de quedar libre de di-  
cha pensión, y se han de convenir de lo  
quatro reales dichos, los tres en la dota-  
ción de la capellanía que adelante se  
expresará, y si las expresadas Ana Mi-  
guel, y Ana Rodríguez huvieren  
fallecido al tiempo del fallecimiento  
de la última de las otras partes de veen-  
tomes se a' de servir y enear dicha ca-  
pellanía, lo que así se declara con pa-  
ra que siempre como y se cumpliere  
Iten: igualmente declararon que  
voluntad de dicha Doña Feliciano del  
Cavillo su madre y lo exata también  
de las otras partes que por el fallecimien-  
to de la última pare al convento  
de Religiosas Agustinas recoletas



que llaman del Santissimo Sacramen  
to unas Casas que posehen en la calle  
de los Tardines que por la parte de avax  
se hacen esquina a el callejon que sa  
le a la Huerta que llaman de Sintin  
y por la parte de arriba lindan con ca  
sas principales que posehen las orator  
pantes; cuya casa para Terro perpet  
uo a el expresado Mayorazgo de A  
humada, y tiene sobre si una memo  
ria que se paga al mismo Convento  
de Religiosas Agustinas Descalzas  
y dicha casa la han de llevar con may  
or apension de celebrar todos los años  
una Vigilia y Misa cantada de re  
quien, responso y doble de campanas  
aplicado todo por el Alma de Don An  
dres Diaz del Castillo hermano de

Don Juan de  
 ...



las otorgantes que falleci<sup>ó</sup> en veintey  
uno de Enero del presente año, por lo  
qual en dicho día o en otro mas inmedia  
to de ocupado han de celebrax y cum  
plir perpetuamente, esta memoria,  
y con la obligacion tambien de encomen  
dar a Dios a las otorgantes, ya sus de  
funtos Parientes y Deudos, cuius causa  
segan con las declaraciones conteni  
das en este Testamento por rason del  
Lemo perpetuo. Item: declararon  
que voluntad de la expresada Dona  
Feliciana del Castillo su Madre, y lo  
exata tambien de las otorgantes que la  
causa que poseen en dicha calle de los  
Tardines varando hacia el conven  
to de Nuestra Señora de Gracia q<sup>ta</sup>  
es la quarta a mano izquierda



27  
parada laprimera ennuñada, por  
el fallecimiento de la ultima de las or-  
pantes, la lleven y gozen por todos los dias  
viuvida Doña Teresa de Reyes y Doña  
Nicolasa de Reyes, u bien mana, u obrina  
o dicha Doña Feliciano del Castillo u de  
Junta Madre y Prima de las dos expresa-  
das Doña Maria y Doña Paula del Cas-  
tillo, y uendo de su cargo u en esta  
u en repaxada y obrada, y pagar los  
terros y pensiones que sobre si tiene y  
que por el fallecimiento de las dos Lega-  
tarias, para dicha casa a el Beaterio  
de Santa Maria Egipciana, para que  
con sus productos se le ayude a la man-  
nutencion de tan Santo e util in-  
stituto, con la obligacion de que la  
Madre Pectora, y demas Madres

Donna



ylas forzadas y vivientes y dependientes  
encomienden a Dios a las otorgantes y  
a todos sus defuntos parientes y deudos,  
y con libertad de que la puedan enagenar  
pues solo fue la voluntad de dicha Doña  
Feliciana del castillo, y no era de las otor-  
gantes el sepalar el valor de dichas ca-  
sas, y no la casa por no causar perjuri-  
cio a el Terno perpetuo lo que auer ma-  
nifestavan para que se cumpliera  
y guardase y en todo tiempo con mate-  
rien declararon fue tambien volun-  
tad de la dicha Doña Feliciana del  
castillo su Madre y que tambien lo  
era de las otorgantes el que perpetua-  
mente y para siempre se fagan se cele-  
bren en el convento de Nuestra Seño-  
ra de Gracia desta ciudad, y por un

---



Religiosos todos los años diez Aniversa-  
rios, cantando en cada uno un Missa,  
Misa de requien y al fin un repomo, con  
asistencia de toda la comunidad que a  
se valia al cuerpo de la Soledad con modo  
de campanas, cena y demás que sea  
costumbre en los dias que se celebran  
o en los mas inmediatos que se hallen  
de ocupados, y aplicados en la forma  
siguiente = uno por el Alma de Don Se-  
bastian Diaz Navaral que falleció el  
dia diez y siete de Mayo = otro por el Al-  
ma de Doña Maria Rodriguez Loma  
les muger de dicho Don Sebastian, Abue-  
lo Paterno de las orogantes, que por  
por no aver el dia en que falleció  
dicha Doña Maria, se tena uno  
de los de la octava de los defuntos = otro

Compañía



por el Alma de Don Andrés del Castillo  
y Salamanca Abuelo Barreno de las o-  
rrogantes que falleció el día veinteyete  
de octubre: otro por el Alma de Doña Pau-  
la Antonia de Guinaun Abuela Ma-  
terna de las orrogantes que falleció en  
el día veinte y quatro de Marzo: otro  
por el Alma de Don Feliz Diaz Pavanal  
Padre de las orrogantes que falleció  
el día veinteytres de Octubre: otro por  
el Alma de Doña Feliciana del Casti-  
llo Madre de las orrogantes que  
falleció en veinteyuno de Mayo:  
otro por el Alma de Don Felixisco  
Diaz Pavanal del Castillo Hermano  
no mayor de las orrogantes que fa-  
lleció el día veintey ocho de Mayo:  
otro por el Alma de Don Alonso

---



Diaz el Castillo tambien hermano de  
 las otorgantes que fallecio el dia diez de  
 Enero = otro en el dia que fallecieran  
 Dauna de las otorgantes = Cuios diez ha  
 ni versarios dotar cada uno en la li  
 mota de treinta y seis reales que com  
 ponen la cantidad de trescientos e  
 setenta reales = Lo mismo declara  
 con fue voluntad de dicha Doña Feli  
 cidiana del Castillo su Madre, y lo era  
 de las otorgantes el dotar perpetua  
 mente una funcion de Toleña en  
 Reverencia de Maria Santissima  
 e Gracia, la que se a de celebrax en  
 cada un año por el mes de Septiem  
 bre, inmediata a las que han de pre  
 sente se hallan dotadas con la mis  
 ma solemnidad de repiques de cam

(Vertical signature or stamp on the left margin)



panas, clarines, Musica, Zera y demas  
que se acostumbrado en las anteceden-  
tes, para cuya funcion annual conij-  
nan doscientos reales vellon = Lan<sup>do</sup>  
nimo otra funcion de Solemia en re-  
verencia de Jesus rescatado, que se  
a' de celebrar en cada un año el dia  
ultimo de la Novena que annual-  
mente se le hace, y principia el Sa-  
vado de la segunda Semana de Qua-  
resma, cuya funcion a' de ser con la  
nimo solemnidad que la antece-  
dente, por cuya razon se conijna-  
van otros doscientos reales, y mas  
en la misma Fax de de dicho dia ul-  
timo se a' de cantar con capilla de  
Musica y antemisa de rador los Preli-  
xidos con la mayor solemnidad

---



al fin de la Novena, el Salmo del Misere-  
 re con los correspondientes versos  
 y oracion, aplicado todo por las Almas  
 e intencion de las otorgantes y deus de  
 juntos Pacientes y deudos; cuyo Misere-  
 re como queda notado lo dotavan  
 en la cantidad de sesenta reales en  
 cada un año; que todas las referidas  
 cantidades suman y montan la de  
 ochocientos veinte reales vellon,  
 que a razon de tres por ciento terco-  
 responde el principal de veintey  
 siete mil trescientos veintaytres rea-  
 les y once maravedis: cuyo principal  
 imponen sobre el valor de las casas  
 principales que han en las otorgan-  
 tes y posehen en la calle de los Tardines

(Vertical signature or stamp on the left margin)



que es la penultima de dicha calle á la  
mano derecha, antes de llegar á la pri-  
mera en cruciada, la qual está tasa-  
da en autos pendientes ante el presen-  
te Excmo. no en treinta y quatro mil  
y ochocientos reales, de cuyo valor reoa-  
zado el principal del censo perpetuo  
que annualmente se pagan al Ma-  
yordomo de Alhambra de veinte y qua-  
tro reales; y el principal de un censo  
de once mil reales que intentan las  
corporaciones imponer á favor del lin-  
cage que fundó Don Andrés del cas-  
tillo vecino de la ciudad de Sevilla  
y annualmente posee dicha Doña  
María Diaz del castillo oviante  
de este Ferramento, y reoafada tam-

---



bien la decima que pertenecia al expresado  
 Mayorazgo de Ahumada, es visto  
 le queda de valor mas de veinte mil rea-  
 les, aun en caso de verificarse la impo-  
 sion del expresado Tenmo, y si acaso no  
 se impusiere le queda en cantidad de  
 mayor valor, por la que aunque  
 en ella quedavan dichas memorias  
 legitimamente dotadas era la vo-  
 luntad de las otorgantes el aumen-  
 tar principal con el valor de ve-  
 tenta marrales de tierra de riego  
 en el termino del Lugar de Binos  
 Puente en el pago del Tangarillo que  
 por el sol saliente hace Picon y por  
 el Norte linda con tierras de este cau-  
 dal y por Poniente con hazas de don  
 Juan Salcedo, por medio-dia con

Don Juan Salcedo



camino que va a la ciudad de Santa  
Fe, aprecioado cada un marcal en cien  
to y añuventa reales, ademas del Terno  
perpetuo que se paga al Exclentissimo  
Senor Conde de Castago de dos reales y  
quaxtillo de vellon por cada un mar  
cal, a cuyo precio importan los dichos  
setenta marcales diez mil y quinien  
tos reales; y así mismo aumentavan  
las otras partes otra tasa de ocho mar  
cales octi'erna de diez en el pago del  
Camino de la Torre que lindan por el  
poniente con tierras de Doña Ana de  
Torres, y por el oriente con tierras  
de Don Blas Dimenez y por el Mediodia  
con el camino de la Torre; sobre lo qu  
al se paga el mismo Terno. Así mismo  
otra tasa de siete marcales



tambien dexi ego en el pago de vacia con  
 tales que linda por el Oriente con tie-  
 rras del Mayorazgo de Lepri; por el  
 Norte con tierras de Doña Ana de Fo-  
 rtes, y por medio dia con dicho Cami-  
 no, que sobre ella se para el expresado  
 Zemo, y aunque reconocen las oton-  
 pantes que es muy precisa para la ex-  
 pema ubi tenia y duracion de di-  
 chas memorias esta dotacion no ob-  
 tante era voluntad que por el fa-  
 llecimiento de la ultima de las oton-  
 pantes paren las expresadas tierras  
 y para el mencionado Convento  
 de Nuestra Señora de Gracia Tri-  
 nitarios de Callos, aplicando el lo-  
 brante para la manutencion de  
 dicha comunidad y ayuda a la

*Handwritten signature or initials on the left margin.*



redención de cautivos lo que en este el  
expresado principal para que perpetuamente,  
las encomienden a Dios  
ya sus defuntos parientes y deudos,  
y también para que en caso de que por  
los interesados en los expresados teni-  
er perpetuos se les obligue a el aumen-  
to de rentas anuales por razón de  
deuda en la forma que se acostum-  
bra en esta ciudad, puedan para  
dichos aumentos y quedas las expre-  
sadas memorias y Universidades  
competentemente dotados, aunque  
mediante las razones expresadas  
en este testamento no es de esperar  
se les obligue a el disminuido aumento  
por no recaer en manos muertas las  
expresadas porciones, y todo el valor



scellas con libertad de poderlas ena-  
 penar libremente sin mas obligacion  
 que la de cubrirse con el valor de ellas en  
 otros principales; y así mismo de la  
 raxon las otorgantes que la mencio-  
 nada para principal contenida en  
 esta clausula tiene una ventana  
 pequeña en un primer sala alta,  
 la qual cae a el patio primero de  
 las Casas propias de Don Francisco  
 vicenta Lainez Secretario de se-  
 creto del Santo oficio de la Inqui-  
 sición de esta ciudad quien por su  
 mera voluntad se ha de ser favor  
 a las otorgantes ya su defunta madre  
 con medio se ha de ser y continue ha vi-  
 esta mientras que las otorgantes  
 vivan dichas casas, y no por mas



tiempo; lo que au' declaravan para  
que en todo tiempo conuen' Jten de  
clararon que fue voluntad de la dicha au'  
Madre y lo era tambien de las otorgantes  
Doña Maria y Doña Paula Diaz que por  
el fallecimiento de la ultima de las otorg  
pantes se les de' a Don Antonio, a Fern'  
don ya Ferna Guixaurum sus sobrinos y  
primos de las otorgantes una haza de  
veinte marcales de tierra calma de  
riego en el termino del Lugar de Pino  
Puente, pago del Molinillo, que lin  
da por el sol saliente con el camino  
que va a la Ciudad de Santa Fe y por  
el medio dia con la Torre de Avellan  
y con el campo de la parte de Lemog.  
le corresponde y repaga al Excelenti  
simo Senor Conde de Sarago, qua



Hazza han de gozar los referidos Don  
 Antonio, Fenfon y Texera de Guixquin  
 juntos y de mancomun y la han de divi  
 dir o vender como mas les acomode, pu  
 es se las legan a todas tres perpetuamen  
 te y tambien se legavan en la misma  
 forma a Andres del conxal y Franxir  
 co del conxal Hermanos y Sobrinos  
 de la dicha Doña Feliciana del casti  
 llo su Madre y suernos de las otras par  
 tes otra hazza de diez manuales que  
 poseen en dicho termino de Pinor  
 Puente y esta en lo alto del Prado  
 de Naqueda y linda por el Oriente  
 y Poniente con tierras del Mayoral  
 go de Salcedo y ahan de llevar y go  
 zar con el cargo de la parte de Fen  
 fon que le corresponde al Esclentini

Don  
 Antonio



un<sup>o</sup> Señor conde de Santago = Tambien  
sepavan perpetuamente a Doña Ma-  
ria del Corral mujer de Manuel Far-  
nardo y Sobrina de la dicha Doña Fe-  
liciana del Castillo su Madre y prima  
de las otorgantes unas Casas que poseñi-  
an en la Torre de Avellan que estan  
a el lado del Norte y un pedazo de  
tierra calma de dos manzanas que  
estan enfrente de la Puerta, y al sol  
saliente, cuyos tres Sepados han de  
llevar y porar las personas referi-  
das en posesion y propiedad para  
que enen ocellos en la forma que man-  
tes acomode, y con la obligacion de  
encomendar a Dios a las otorgan-  
tes ya sus defuntos Parientes y deu-  
dos = Hen: declararon que tambien

---



35  
fue' voluntad de la dicha Dona Felicia  
na del Castillo Madre de las orogantes  
y tambien lo era de otras que unas ca-  
sas que poseen en el Lugar de Pinos de la  
Puente en la Calle real que mixta a' el  
sol de medio-dia, y por Poniente con la  
Calle de la Gloria y que la dicha casa  
pare por la fin y miente de las ultima  
de las orogantes a' la cofradia y de  
mandad de las Benditas Animas  
del Purgatorio de la Parroquia de di-  
cho Lugar de Pinos, para que sus pro-  
ductos y Alquileres se conviertan en  
los Santos de dicha de mandad, o se  
diga de otras por las Benditas Ani-  
mas y si pareciere a' el mayor nu-  
mero de Hermanos juntos en con-  
silio, o de otro modo, lo mas conveniente el vendela



para imponer un valor en cosa mas  
util, o repararlo en Limosna de Mi-  
sas, lo han de poder hacer libremente  
pues para ello se concedian las otor-  
pantes supodex vattante, previni-  
endo que sobre dicha casa se pague cen-  
so perpetuo por razon del Solar al  
Excelentissimo Senor Duque de Abran-  
tes: Ven: declararon fue voluntad  
de la dicha Doña Feliciana del casu-  
do Madre de las otorpantes, y lo era  
tambien de la de estas, que un Jarro  
y Fuente de Plata que tienen en sus  
Casas, el que n'a el tiempo del falleci-  
miento de la ultima de dichas otor-  
pantes no se hubiere vendido, pare  
dicho Jarro y Fuente al convento  
de Nuestra Señora de Gracia para

---



el servicio de su Sacramenta y mayor de-  
 cencia del culto Divino = Y en tambien  
 declararon fue voluntad de la dicha  
 Madre de las otorgantes, y lo era tam-  
 bien de la dectas el que un Niño feny  
 que tienen con Beana dorada, Diadema  
 de Plata, vestidos y otras Masas de oro  
 y Perlas; y una Imagen de Nuestra  
 Señora del Regato con su Santísimo  
 Niño en los Brazos con una cadena  
 de piezas de Plata al cuello, y fluxa  
 que se le está haciendo, por el falle-  
 cimiento de la última de las otor-  
 gantes, para en dichas dos Imagenes  
 al Convento de Religiosa, Aguiri-  
 nas del Santísimo Sacramento de  
 esta Ciudad, para que las coloquen  
 en el lugar donde tengan maior ve-

(Handwritten signature or initials)



neracion, y encomienden à Dios à las  
otorgantes ya sus defuntos Parientes  
y herederos = Bien declararon que tam-  
bien fué voluntad de la dicha Doña Fe-  
liciana del Castillo Madre de las otor-  
gantes, y tambien lo era de estas que  
de los demas vienes raíces que poseen  
en los Lugares de el Ataje y Pinar de  
Bueno, deducidos los Sepados y demas  
mandas y funerales de todas, de los  
demas que quedaren se fundare un  
vinculo con ciertas cargas y pensio-  
nes à favor de las Almas de las otor-  
gantes y de sus defuntos Parientes,  
para que con el sobrante de todo ello  
se pueda mantener uno de los  
Parientes llamados segun lo fueren  
poseyendo y en su proteccion à todos



37  
los deemas, en lo que sea dable, pue  
con esta expresa obligacion los de lle  
var cada uno de los que lo poyeren.  
Y poniendo en execucion esta determi  
nada revolucion desde ahora para  
quando llegue el caso de que fallera  
la ultima de las otras antes fundadas  
el expresado vinculo con todas las  
firmas condiciones y prohibicio  
nes contenidas en las Leyes de estos  
Reinos y especialmente en las que  
hablan de vinculos y Mayorazgos  
en quanto no sean contrarias a  
las disposiciones que se expresaran,  
pues en caso que lo sean, se a de ellas  
y para lo que en este Feto amen  
to quedare dispuesto y teniendo en  
consideracion que todos los vienes

Amplio



que por el ten en el término del Lugar  
de Pinos Buente pagaran Lemo perpetuo  
al Excelentísimo Señor conde de  
Santago, y que otros que dexan en este  
Testamento a varias comunidades  
lo pagaran a el Mayoralazgo de Alhameda  
que oy por el Don Simon de Victoria  
declaravan que la fundacion que  
hacen solo es en el valor de dichas  
porciones que es el que a de quedar  
vinculado y libre las porciones  
para poderlas vender en caso que  
haya quien las pague por el exiti-  
mo valor yea voluntad del por el  
de venderlas, para usarse para  
el valor en otros vienes de mayor uti-  
lidad en cuyo caso lo a de poder ha-  
cer con asistencia de la Justicia



38  
y del Fiscal como Patrono perpetuo  
que es de vinculos y Mayorazgo y se a  
deponer el dinero en persona avo-  
nada y de su cuenta y riesgo, hasta  
tanto que se subrogue en otras po-  
siones de igual o mayor utilidad,  
y en caso no executado se le archiva  
se a el poseedor, a que aumente el  
tercio perpetuo por razon de la de-  
ma en la forma que se acostumbra  
y esta executado en esta Ciudad  
hechas las legitimas de fensas,  
y esto no obstante se representa a  
dicho aumento, era voluntad de la  
otorgante y tambien lo fue de la  
dicha Dona Feliciara del Castillo  
que en este caso, por quedar ya dichas  
posiciones libres de todo reparo

Alm. Ma.



para poderse vincular, el que queda  
vinculado perpetuamente, sin  
que por termino alguno se puedan  
enajenar, y lo mismo se a de enten-  
der respectivamente en las demas  
porciones que quedan a varias co-  
munidades, y para tenerlo a ella  
y para de ella, con cuya de-  
claracion dotan y fundan en el in-  
cubo en los vienes siguientes  
Primera mente lo dotavan en unas casas  
principales en el lugar del Atarfe fren-  
te a la catedral de dicho lu-  
gar, que por el sol saliente linda con  
casas de Doña Maria Alferez, y por el  
poniente hacia el quina y por un conado  
con casas del vinculo que posee Don  
Antonio Guixan, cuyas casas

---

Primera



principales, tienen su llanura propia de  
 lante de dichas Casas, y por el lado del  
 Ponon, por cuyo terreno se para el co-  
 rrespondiente Terno, á la real Italicen-  
 da de Poblacion, y dichas Casas tienen  
 dentro de sí todos los petrechos necesar-  
 ios para el cultivo del fruto de May  
 con una Bodega de veinte y seis Fina-  
 ras entre grandes y pequeñas, y una  
 torilexa de veinte y ocho Foveles, y  
 un Lapa, caldera para cocer mor-  
 to, y un Candonga para exprimir  
 el oxuro, todos los quales petrechos  
 como las expresadas Casas con todas  
 sus viviendas, uros, de nichos y cor-  
 rumbres, entradas y salidas se po-  
 nen por primeros vienes de expre-  
 sado vinculo = Ten: una haza de

(Vertical signature or stamp on the left margin)



cinquenta marrales plantados de vi-  
ña con distintos pies de olivo con un  
cerca de Vallado que linda por ori-  
ente con tierras de Doña Favel Bi-  
menez, por el Norte con el cami-  
no de las Puentezuelas, por Ponien-  
te con tierras de este caudal, con el  
cargó del teniente que se paga a la  
real hacienda de poblacion: Otra  
haza de veinte marrales de viña  
poblada de olivos, en el pago de  
Tueses que linda por el oriente  
con viñas de Don Manuel Bime-  
nez de la familia, y por el Norte con  
el camino que desta ciudad va  
al dicho Lugar y por el Poniente  
con olivares de Doña Maria Jose-  
fa de familia, con el cargo de dho

---

Quinto



real Temo de Poblacion en la parte  
 que le corresponde otra haza de  
 quatro manuales de viña con algu  
 nos olivos en el pago de los Almenrales  
 que linda por el oriente con viña de  
 Antonio de Ouma, por el Norte con  
 viña de los herederos de Don Fran  
 cisco Cortes, y por Poniente con  
 viña de Francisco Fernandez Cab  
 ro, con la parte del real Temo de  
 Poblacion que le corresponde  
 otra haza en el pago del Fenjillan de  
 siete manuales de tierra calma de  
 diez en el termino del dicho sur  
 por del Norte que linda por Ponien  
 te con tierras de Don Jose Fernandez  
 de Urea, por el Norte con tierras

(Vertical signature or stamp on the left margin)



de Don Luis Gonzalez, y por Medio-Dia  
con la Venada que va a la Caserria de Sal  
cedo con el cargo del real Terno de Po-  
blacion que le corresponde. Otra ha-  
za de seis manzales de tierra de riego  
en el pago de Enafetexo que linda apon  
diente con tierras de los propios del  
consejo de dicho Lugar, por el Nor-  
te con tierras de Don Jose Perez de  
Hita, por Poniente con tierras de  
Blas Jimenez con el cargo del real  
Terno de Poblacion que le correspon-  
de. Otra haza de siete manzales  
de tierra calma de riego en el pago de  
la Aluenta que linda por el Orien-  
te con tierras de Don Luis Gonzalez  
por el Norte con el camino que sale

---

Donna



44

por vasso de la Noxia para la Vinueta  
y por medio dia con hazo de la Memoria  
al Beneficio de dicho Lugar, con el car-  
go de real Terno de Poblacion que le  
corresponde = otra hazo de siete mar-  
cales de tierra calma de niego en el  
pago del Nopal, que linda por el  
oriente con tierras del Convento de  
los Santos Naxares, por el Norte  
con el camino de las Puentezuelas,  
y por el Poniente con tierras del  
Mayordazgo del Señor de San Gil  
y del de Avellan con el cargo de real  
al Terno de Poblacion que le corres-  
ponde = otra hazo de doce marca-  
les en dicho pago con algunas pie-  
ras de olivo, que se presente linda por

---

Comun



el oriente con viñas de este caudal  
y por el Norte con dicho Camino de  
las Puentezuelas, y por el Poniente  
contiene las del convento de los San-  
tos Mártires, con el cargo del real  
Ternio de Población que le corresponde  
de once hasta diez y seis marrales  
de tierra calma de riego en el pago  
de Montemayor, que linda por el  
oriente con las del Mayoral  
por de Avellan y olivares del conuen-  
to de los Santos Mártires y tierra  
de Don José Perez Astiza, y por el Nor-  
te con el camino que va de esta fin-  
cada a dicho Lugar de once hasta de  
diez y ocho marrales de tierra de  
riego en el pago del Turcañil que  
por el medio día y oriente linda

---

Don José



42

contienras de Don Jose Donaire, por el  
poniente con tierras de Mateo Mora  
les con el cargo de real Teniente de pobla  
cion que le corresponde otra hacia de  
catorce manzales de tierra calma de sie  
pre en el pago a los chopos que linda por el  
oriente con tierras de Doña Isabel Ni  
menes, por el poniente con tierras de los  
herederos de Melchor Delgado, y con el  
camino que de esta ciudad va a dicho  
lugar con el cargo de dicho real Teniente  
de poblacion que le corresponde otra  
de diez manzales de tierra calma de  
siempre en dicho pago, que linda por  
el oriente con tierras de la Mayoraz  
go de Avellan, por el Norte con el ca  
mino que va a la vinuela, y por el  
Medio-dia con tierras de Doña

Don Jose



Tras el Arriero, con el cargo de dicho  
real Teniente de Poblacion correspondi-  
ente a Ortafaza de tierra de Secano  
de veinte y seis marrales, en lo fondo  
de la Cuesta de la Hermita de Señora  
Santa Ana, que linda con el varran-  
co que va a por detrás de dicha Her-  
mita, por el Poniente con tierra  
del Señor de Carriz, y del convento  
de los Mancebos, por el Medio día  
con el camino que de dicho Lugar  
va al ordinario con el cargo del real  
Teniente que le corresponde a Ortafaza  
de Secano de diez marrales en  
el pago de los Pozos, que linda por el  
Norte con el camino de dicho pago,  
por Poniente con tierra de Doña  
Tras el Arriero, y por el Medio-

---

Tras el Arriero



43

Dia con el camino que se de dicho Lu-  
gar va a Pinos Buente con el cargo  
del real Temo de Poblacion que le co-  
rresponde otra hacia de Secano de  
entre maxpales que esta viviendo  
de Era, y linda por el Oriente con Era  
de Don Juan de Uxrea, por el Norte  
con tierras de la congregacion de Se-  
nora San Felipe Mexi, y por el Ponien-  
te con el camino que va a Tzra-  
nos, con el cargo de dicho real Temo  
de Poblacion que le corresponda: He  
adviente que todas las expresadas  
porciones son y estan en el termino  
y jurisdiccion de dicho Lugar del  
Ataxfe; ademas de las quales en el  
termino y jurisdiccion del Lugar

Comun



de Niños Buente, le asignavan y ena-  
lavan las otorgantes las que se expre-  
saran con el cargo de Terno perpe-  
tuo que sobre si tienen al Excelenti-  
simo Señor Conde de Santago en la  
forma y manera que va dicho, y re-  
petido en este Testamento en toda  
y en qualquiera de las porciones  
que se daran Terno perpetuo a dicho  
Excelentissimo Señor, o a el Mayor  
cargo de Alhambra, pues lo que sea  
dicho y dixere en cada una de sus clau-  
ulas se a de entender repetido en  
cada una y en todas ellas por ser  
de el animo de los otorgantes, y de  
su defunta Madre. Item: asy se an a  
dicho Vinculo una Saca de tierra

---

Amma



44  
de diez y seis marrales de siego ter-  
mino de vino puente en el camino  
de la Torre, que linda por el Norte  
con dicho camino, por el Oriente  
y Poniente, con hazas de Juan Fer-  
nandez, y con el cargo del Tenio  
de don reales y quantillo por cada  
marraal a dicho Excelentissimo Se-  
ñor Conde de Santiago: otra hazas de  
diez marrales de siego en dicho pago  
que linda por el Oriente con tierra  
de Juan Fernandez Zamora, por  
el Poniente con tierra de este caudal,  
por el Medio-dia con tierra de Juan  
Fernandez salvo con el cargo del  
expresado Tenio a dicho Excelentis-  
mo Señor: otra hazas de veinte y  
quatro marrales en dicho pago

Quatro



5  
y termino, l'inde por el Norte con ha-  
zas de Eusebio de Aquilera, por el Oc-  
cidente con otra de Juan Fernandez  
Lamora, por el Medio-dia con tierras  
de este caudal, y con el cargo de dicho  
Lemo al expresado Excelentissimo Se-  
ñor = otra haza de quince manzales  
poco mas o menos de tierra de riepo en  
dicho pago y termino que linda por  
el Oriente y Medio dia con el Borque  
que hay en la Orilla del Rio de Fenil,  
por Occidente con tierras de Don Blas  
Jimenez con el cargo de expresado  
Lemo a dicho Excelentissimo Señor =  
otra haza de once manzales de tierra  
de riepo en dicho pago del Molinillo  
que linda con camino que va a San-  
ta Fé, y por el Oriente y Norte

---

Juan de  
Mendoza



45  
con tierras de los Canonicos del Sacro  
Monte, y por el Poniente con el Ramal  
de dicho Molinillo con el cargo de dicho  
Temo al referido Excelentissimo Señor  
otra haza de treinta y seis marrales en el  
pago de Sargatillo de tierra de riegos  
linda por el Oriente con tierras de Do-  
ña Ana de Torres, por el Norte con  
otras de Doña Isabel Dimenez, por el  
Poniente con tierras de la Mayoral  
de Salcedo, con el cargo del referido  
Temo a dicho Excelentissimo Señor  
otra haza de una yenta marrales  
de tierra de riegos en el pago del Prado  
de Maqueda, que linda por el Oriente  
con tierras del Sacro Monte, por el  
Norte con otras de Don Blas Dimenez  
con el cargo del dicho Temo a

Don Blas Dimenez



empresado Exelentissimo Señor = otra  
haza de ciento y dos manuales de tie-  
rra en dicho pago que linda por orien-  
te con tierras del Mayoralgo de Sab-  
cedo, y por el Norte con tierras del con-  
vento de la Encarnacion de esta ciu-  
dad, y por Poniente con tierras del  
Mayoralgo del Señor de San Xil, y  
con el cargo del referido Lemo a di-  
cho Exelentissimo Señor = otra haza  
de ocho manuales de tierra de riego  
en dicho pago, que linda por el O-  
riente con tierras del Don Blas Dime-  
nez, y por el Poniente con otras de Do-  
ña Maria Josefa de Castilla con  
el cargo del inmundado Lemo a dicho  
Exelentissimo Señor = otra haza de  
veinte y ocho manuales de tierra

Manuel



46  
seriço en dicho pago, que linda por el  
oriente con tierra de di'ra Doña Ma-  
ria de familia, y por el Norte y Ponien-  
te con la Acequia que va al cortijo de  
Aguilera con el cargo de trescientos Ter-  
ros a dicho Excelentísimo Señor  
otras veinte marrales de tie-  
rra seriço en el pago de Ferraxillo  
que linda por el Oriente con la dicha  
Acequia, por el Poniente con el ca-  
mino que va, de la punta de la sie-  
rra a la ciudad de Santa Fé, y por  
el Medio día con tierra de Don Blas  
Mimenez con el cargo de dicho Ter-  
ro al expresado Excelentísimo Señor  
otras veinte y quatro y ocho marra-  
les de tierra seriço pago del Taxpa

---

Don Blas  
Mimenez



villo, que lindan por el Sol saliente con  
tierras de Don Manuel Ramirez, por  
el Poniente con otras de la Madre Don  
Josefa de Guetada Prelixiosa en un con-  
vento de Santi Spiritu de esta ciudad  
con el campo de dicho Zento al referido  
Excelentissimo Señor: Cuya Plaza como  
tambien la habitacion de las Casas  
principales, a excepcion de lo que per-  
tenece al cultivo de fruto de Naranjo  
depon y Foneleza lo han de gozar por  
un vida de Jose del Corral y Josefa  
Galán, y por el fallecimiento y por  
el fallecimiento de ultimo de los dos  
a ventura alguno de dicha Plaza y  
al libre uso de todas las expresadas Ca-  
sas principales el poseedor que

---

Amey



entonces fuere o cese vinculo, pero  
 no antes, por estar ligado lo referido  
 por los dias de sus dos vidas a los expresados  
 Don Toré del Corral y Doña Juana Salas  
 y en agregan las otorgantes, y así fue vo-  
 luntad de la dicha y defunta Madre  
 a dicho vinculo un oficio de rexidor per-  
 petuo y fiel executor del dicho lugar  
 de la Araxe, en el qual la expresada  
 Doña Feliciano Madre de las otorgan-  
 tes tenia nombrado al referido Toré  
 del Corral, en cuya virtud está en el  
 uso y ejercicio de dicho oficio: Y decla-  
 ran las otorgantes, es su voluntad y  
 lo fue de dicha y madre, el que por  
 todos los dias de su vida continúe en él,  
 y que por su fallecimiento recaiga  
 en el por heredo de dicho vinculo y

*Amado*



que continue vinculado para que  
los poseedores lo puedan gozar o nom-  
brar en el a la persona que enya por  
conveniente - Cuios vienes todos han  
de quedar vinculados perpetuamen-  
te para siempre farras en la forma  
referida a excepcion de los que pagan  
Lemo al referido Exelentissimo Se-  
noyor donde de Sarago, los quales no  
han de quedar vinculados y si el va-  
lor de ellos en la forma antedicha  
todos, cuios vienes han de gozar los  
poseedores que llamaren a goze  
de este vinculo, con las cargas, pen-  
siones y obligaciones siguientes  
Que todos los expresado vienes que que-  
dan deslindados con feraron rex mio  
proprio heredados de mis Padres, que

Don Juan de



48

nes lo tuvieron y compraron, como  
contra de las Escrituras que pasan en  
poder de las otorgantes a que referir  
tiran, y sobre ellos no hay mas temer  
que los que quedan relacionados, per  
petuos ni haviertos, vinculos, Me  
morias, Capellanias, Patronatos,  
obrapia, obligacion e hipoteca, ni  
otra carga ni gravamen tacita ni  
expresa, especial ni general que no  
lo tienen, y por tales asi lo declara  
van y aseguran, y que querian  
y quisieron de la Mada, que des  
pues del fallecimiento de la ulti  
ma de las otorgantes quedasen vin  
culados y para siempre firmas,  
para que no se puedan enagenar

Amado



el qual se todas las referidas propiedades  
que pagan Tercio perpetuo con decima  
y comiso al Excelentissimo Señor con  
de de Navarra, como así mismo las  
que quedan expresadas han de servir  
para por la fin y muerde de la que  
sobreviniere de las otras partes a va-  
rias comunidades que pagan Tercio  
perpetuo al Mayordomo de Arma-  
nada que oy porche Don Simon de  
Victoria, observandose en todo lo  
prevenido en la clausula veinte  
y cinco de este instrumento a la  
que se a de estar y para sin contra-  
dicion alguna, y por lo que pertene-  
ce a las que comtan tienen en  
dicho Lugar del Arzobispado que solo

---

Don Simon de Victoria



vienen sobre si el real Tenor de Oblacion  
 estas han de subistir y permanecer  
 comprehendidas en esta fundacion  
 perpetuamente para no poderlas  
 vender, permutar, trocar, ni can-  
 biar en manera alguna, ni poder  
 imponer sobre ellas, ni en las que  
 subistan de las que tienen Tenor  
 perpetuo, o en las que en virtud  
 se subroguen otro Tenor alguno per-  
 petuo ni hauiendo, ni praxarlas  
 con otra Memoria, ni Capellanias  
 como queda expresado aunque para  
 ello saquen o paxen real facultad,  
 pues de lo luego para quando llegue  
 el caso de esta fundacion, la contra-  
 decian y no querian, ni quisieron

[Faint handwritten signature or scribble on the left margin]



defunta Madre Doña Feliciano del  
castillo, que con presente alguno se  
enagenen, ni praven las expresadas  
porciones, y si solo con las que que-  
dan expresadas, y en este instrumen-  
to se relacionarían, y lo contrario  
haciendo a ser nulo y de ningún  
valor ni efecto, y por el mismo he-  
cho, no a separar ni adquirir, dixe-  
ro ni indirecto Dominio a el con-  
prador o compradores aunque es-  
te en texpero o mas compradores  
digo por herederos por que han sub-  
stitir del modo y forma que queda  
prevenido, a la fundación de dicho  
lo hacian en la mejor via y for-  
ma que podian y ha via lura

---

Donna



en derecho, y para quando llegue el  
 caso era con las condiciones y graua  
 mentes siguientes = Primexamente con  
 la condicion de que cada uno de los po  
 sehedores que llamaren a el p<sup>o</sup>te de este  
 vinculo, y en su tiempo el que las ex  
 preadas porciones las han de tener  
 bien reparadas, cuidadas, y labradas  
 a uno y otro de buenos labradores, pa  
 ra que en el modo posible vayan en  
 aumento, y no en disminucion = Item,  
 que el posehedor o posehedores que  
 fueren de este dicho vinculo han de  
 ser obligados para siempre para  
 a dar un arroyo de aceite en cada  
 un año, para que de dia y noche se arda  
 perpetuamente la lampara de la

Primexamente



Hermida y Santuario de Señora San  
ta Ana uba en dicho Lugar del Arz  
pe, a cuyo cargo este u culto del que  
reoxeran recibo todos los <sup>co</sup> años, de ha  
ver cumplido para satisfacer en todo  
tiempo la voluntad de las oxpanes  
y en: Que el poseedor o poseedores  
que sean de este vínculo han de ser  
obligados a mandar decir o decir la  
por si, en caso que sea Eclesiastico el  
poseedor, una Misa recada a todos  
los Menses e cada una de las Se  
manas del año en el Arzpe dicho  
Santuario de Señora Santa Ana  
a honrra y gloria de Dios Nuestro  
Señor en reverencia de la Santa apli  
cando el infrascripto por las Almas

---



54

de las otorganzas y por las causas de Juntos  
Pacientes y deudos, ya de dar de limosna  
por cada una de dichas Misas, ni por  
ni no las diesen, la cantidad en que se  
conviniere con el Clerigo o Prelaciono  
que las diga, lo que a su vez perpetua  
mente = Item: Que el portador o portadores  
que sean de este vinculo han de ser obliga  
dos perpetuamente y en cada un año a  
amarrar seis fanegas de Trigo por los dias  
de Pasqua de Navidad en ogazas y el re  
partirlas a los pobres, prefiriendo a los  
que sean pacientes, en cuyo repartimien  
to, a de asistir el cura que fuere de la  
Parroquia de dicho Lugar o su Teniente  
en su defecto y tambien los Alcaldes que  
anualmente fueren para que infor  
mados todos de las necesidades de lo



mas Pobres del dicho Lugar del Ataxteha  
gan el repantimiento de esta limosna, pa-  
ra maior honrra y Gloria de Dios Nues-  
tro Señor y vien de las Almas de las oron-  
gantes y deus defuntos parientes, so-  
bre que les encaxpan las conciencias  
y a que todos les encomienden a Dios  
Iten: a' de ser tambien obligado el po-  
sehedor o posehedores de este dicho vin-  
culo a' que en fin de cada un año ha<sup>6</sup>ra  
de tener pagados todos los Termos y pen-  
siones impuestas sobre todos los vie-  
res, y cumplidas todas las cargas y obli-  
gaciones aqui contenidas y referidas  
los recibos y cartas de pago de todo ello  
Iten: Que en cada un año y perpetua-  
mente a' de ser obligado el posehedor  
que en todo tiempo fuere de este dicho

Handwritten signature or mark on the right margin.







las rentas de dicho vínculo, hasta que  
con sus productos se remedie y reintegre  
todo lo que se hallare deteriorado en cu-  
yo caso se han de volver a entregar dicho  
vienes con el sobrante si lo hubiere al  
proteedor vaxo capcion puxatoria que  
en lo adelante cuidara de mantener  
y reparar, y en mismo por dicho Padre  
deponio, o el apoderado en su nombre  
sele a ser deponer y obligar al prote-  
dor que fuere que presente los recibos  
y cartas de pago se han de cumplir has-  
ta fin de año antecedente con todas  
las cargas y pensiones de este vínculo,  
y el proteedor a ser obligado a ma-  
nifestarlas, y no a otra alguna persona,  
Eclesiastica o secular, para todo lo  
qual dan a las otorgantes su poder

Handwritten signature or scribble on the right margin.



53  
cumplido quanto en derecho sea necesario  
a dicho Padre Preposito que entome  
fuese, y le aplicavan sea servido de admi-  
nistrarlo, y de cuidar con el mayor zelo y li-  
citudancia todo lo que va referido y por  
conveniente, para que llegado el caso  
de que recaiga en su compra, no  
esten los vienes inutilizados y dichos  
treinta reales que quedan referidos, lo  
a de percibir dicho Padre Preposito o  
el que fuere por el, apoderado por la  
Lindonia de una Misa recada que a de  
servir y aplicarse por el Alma de las oras

Amo

antes y de sus defuntos Parientes y  
que las encomienden a Dios = Tal mi-  
mo es condicion el que el poseedor o  
poseedores que sean de este dicho vincu-  
lo han de dar a Ana Rodriguez



y Ana de Siquenas en el caso que estas  
vivan y permanezcan en las casas de las  
acompañantes al tiempo del fallecimiento  
de la ultima de ellas, en cada un dia  
y mientras vivan a cada una de las di-  
chas Ana Rodriguez y Ana de Sique-  
nas dos reales de vellon diarios como  
queda expresado en la clausula quin-  
ce de este instrumento, lo que han  
de cesar por el fallecimiento de cada  
una, y por el de la ultima a de cesar obli-  
gado el poseedor y sus sucesores en el  
dicho vinculo, a solicitar se observe  
lo que se previene en dicha clausula  
quinte, que es que los quatro reales di-  
arios mandados a las referidas el uno  
que se a beneficio del poseedor del vin-  
culo y con los tres restantes se emisa con

Amador



ellos la capellanía perpetua que aquí

se expresará á que se le obligará por dicho

Padre Preposito en el caso de ser moroso

en su ejecución el por hedor y á costa su-

ya = Declararon fue voluntad de la dicha

Doña Feliciara del Castillo Madre de las

oropantes, y lo era la decena que los

expresados quatro reales que quedan

antes referidos y que quedan reducidos

á tres, en los conventos en vienes Epi-

stiales á la pensión annual de cien Du-

cados que imponen sobre todos los vienes

de la expresada vinculo, por la fin y muera

de las oropantes, y de las ya referidas

Ana Dioduquez y Ana Diguexas y que

dichos cien Ducados se saquen de los fru-

tos y rentas de dicho vinculo, con ante-

lación á otro qualquier gravamen

Amado



los contenidos en el, cuya pensión de diez  
años para entonces fundaron y dotaron  
una capellanía perpetua envidena en  
el Barro quial de dicho Lugar del Atarfe  
y Hermita de Señora Santa Ana, cuya  
capellanía a dezorax qualquiera da  
niente contenido en los llamamientos  
de este virreinato que se halla inclinado a  
requir el estado Eclesiastico, con la pre-  
sion de hauerse acordado de menores  
cumplidos que sean los catorce años  
y de diez y cinco a los veinte y cinco, lo  
pena de que no lo haciendo a dezorax  
dicha capellanía, y no hauiendo da  
niente proporcionado la a dezorax qua  
quiera hijo del dicho Lugar del Atarfe  
que se halla mas hautilitado y acto y que  
se halla Bautizado en la dicha Barro.  
quial del Atarfe, y con la misma obli

Ammb



gacion de ordenante de sacerdote a los vein  
 te y cinco años, y dicha capellania a su vez  
 incompatible con otro qualquiera vene  
 ficio Eclesiastico o capellania colativa  
 y que sea suficiente para ordenar, pu  
 es en caso que la tenga, o se caiga en el, de  
 pue obtenida, a el mismo punto a de va  
 car para que se confiera a otro parien  
 te o natural de dicho Lugar, y el capellan  
 que fuere en todo tiempo a de percibir  
 dicha pension por renta, meses o any  
 como le convenya ya de ser obligado, a en  
 comendar a Dios las Almas de las o  
 rorantes, y las de sus defuntos parien  
 tes y deudos ya de ser o mandar de  
 por dichas Almas una Misa recada  
 en cada uno de los dias primeros de las  
 tres Paschas la de Navidad, resurrecc  
 on y la de Espiritu Santo, y otra en



cada uno de los dias de las N.ve. festividades  
de mayor de Santia. Santissima, y otra  
el dia de la conmemoracion de los defun-  
tos, y todas las dichas Misas se han de de-  
cir en la expresada Hermita de Señora  
Santa Ana de dicho lugar de Sanse-  
yen cada un año: Lo mismo fue vo-  
luntad de la ya expresada Doña Feli-  
ciana del Castillo Madre de las orox-  
panes, y que lo era tambien de la de  
enai, el nombrar como nombraban  
se de ahora para quando llegue el ca-  
so por Patrono de esta Capellania, á  
el Padre Superior que fuere de la congre-  
gacion de San Felipe Neri de esta di-  
cha Ciudad, á quien encargavan  
procurar que el que nombrare y presen-  
tase sea el mas apto para el estado  
sacerdotal, y que quede a provechar

Amado



mas, para el vien Espiritual de los ve-  
 uinos y hauidadores de dicho Lugar del  
 Arzobispado, prefiriendo para ello a los Pa-  
 rientes o deudos cercanos mas cercanos,  
 y en defecto de ellos, puedan nombrar y  
 nombre dicho Padre Preposito Capel-  
 lan de dicha Capellanía a el mas ac-  
 to e idoneo de los naturales de dicho lu-  
 gar del Arzobispado, y en el caso que algun  
 pariente se oponga a el nombramiento  
 to que dicho Padre Preposito haga en  
 otro de la familia que contemple mas  
 capaz y a proposito para el estado Ecle-  
 siastico de luego a el que se oponga a  
 dicho nombramiento las otras partes  
 lo excluyen del derecho que pueda tener  
 a dicha Capellanía. Lo mismo quieren  
 se guarde y observe con los hijos naturales

*Handwritten signature or initials on the left margin.*



de dicho Lugar, que pretendan en el caso  
de no haer parientes, por quanto fue  
voluntad de la dicha Doña Feliciana  
del Castillo su defunta Madre, y tam-  
bien lo era de las otras parientes no haiga  
pleito para el goze de dicha capellanía  
y que solo con el nombramiento de di-  
cho Padre Preposito se le cuelle dicha  
capellanía y se pueda presentar  
para sus ordenes yuplicavan al Ilus-  
trísimo Señor Arzobispo que enton-  
ces sea o en adelante fuere de esta au-  
dad lo tenga a bien y no permita  
que sobre ello haya pleito por sex años  
a ultima voluntad, y en el caso de  
que finalizen todos los aquillama-  
dos a la obtencion de dicho Simulo y se  
estinguja y acabe la parentela de las

Amado



acompañantes y por esta causa recaigan los  
 vienes de la dotación de este vínculo en  
 la referida Congregación de señores San  
 Felipe Neri de esta ciudad, últimamen  
 te llamado al goce del, todavía a describ  
 ión perpetuamente dicha capellanía  
 nombrando dicho Padre Pío pariente que  
 fuere capellan natural de dicho con  
 gregación en los mismos términos y pagar  
 de diez por su congrua la expresada pen  
 sión de cien Ducados anuales pues  
 todo lo referido, fue y es la voluntad de  
 las acompañantes y de la dicha Doña Fel  
 iana su defunta Madre, y en confor  
 midad con la conciencia y dicho Padre Pío  
 punto para que haga los expresados  
 nombramientos de interetadamente  
 y a replado a esta su voluntad.

[Handwritten signature or initials in the left margin]



Con cu'as p'enciones y la de quedar ante lo  
han otorgada de Doña <sup>María,</sup> Fexeta Ormínez  
de la Vicaría, si viviere al tiempo que ten  
ga efecto este vínculo, y permaneciere en el  
estado de su d'edad le dá de dar diariamente  
seis reales de vellón, para ayuda á su  
manutención el poseedor que fuere de  
este dicho vínculo, conforme vá dispu  
esto en este Testamento y la multa me  
re que dá de dar por infallecimiento  
y condichas condiciones han de pagar y  
llevar este vínculo cada uno de sus pose  
edores en sus respectivos tiempos, y tam  
bien es la voluntad de las otorgantes  
y también lo fué de su defunta Madre,  
el que lo pudieren pagar personas ec  
clesiásticas, an' seculares como regu  
lares pues por esta qualidad no han



De los excluidos de posesion y goze; y pa  
 rando como para a traer los nombra  
 mientos y llamamientos a el goze de di  
 cho vinculo, declararon fue voluntad  
 de dicha u defunta Madre, y lo es de  
 las otras partes, el que entienda el goze  
 y posesion por la fin y muerte de la  
 ultima de las otras partes, de este dicho  
 vinculo en primer lugar la linea y  
 descendencia de Don Pedro Jimenez  
 primo hermano que fue de la espre  
 sada Doña Feliciana del castillo u  
 Madre, y de Doña Angela de vinas mu  
 jer de dicho Don Pedro, presiniendo el  
 mayor a el menor y el varon a la hem  
 bra, conforme a los Mayoraes de Es  
 paña, cuya expresion sea de tener por  
 repetidas en todos los siguientes llama

Don Pedro



mientos: Tacavada esta línea a descen-  
dir a el paze y proteccion de este vínculo  
la línea de Don Francisco Jimenez  
Primo hermano de la Madre de las  
otorgantes, y Doña Rosa Salinas mu-  
jer de dicho Don Francisco: Tacavada  
esta dicha línea a descender al paze  
y proteccion de dicho vínculo, la de Don  
Antonio Guixauri Primo hermano  
de dicha Doña Feliciana del Castillo  
Madre de las otorgantes, y Doña Lucia  
Granados mujer del modicho: Taca-  
vada esta línea a descender a dicho  
paze y proteccion de este expresado víncu-  
lo la de Don Gregorio Guixauri Primo  
hermano de dicha Doña Feliciana,  
y Doña Inés Ruiz mujer de dicho Don  
Gregorio: Tacavada dicha línea a de-

---



entrar al pose y posesion de este esme-  
 rado vinculo, la linea de Don Juan del So-  
 rral y Doña Genoviva Ramirez, Pri-  
 mos hermanos de dicha Doña Felicia  
 na Madre de los otorgantes = Tacavada  
 que se a todas las referidas lineas sus hijos  
 y descendientes cada uno en su lugar y gra-  
 do y prefiriendo el mayor a el menor y  
 el varon a la hembra, como queda en el  
 primer llamado expresado, es voluntad  
 de las otorgantes, y lo fue tambien de la  
 dicha su defunta Madre que todos los  
 referidos viene de que se compone este  
 dicho vinculo, para en a la congregacion  
 de señores San Felipe Neri de esta ciudad  
 para ayuda a mantener tan santo  
 y util instituto, con la obligacion de  
 cumplir con todas las cargas y pensiones

Don Juan del Sorral  
 y Doña Genoviva Ramirez



referidas, y mas con la causa de celebrar  
una funcion de Iglesia con la mayor  
solemnidad en honra y gloria de los  
Santos gloriosos de Maria Santissima  
Nuestra Señora en el dia que los cele  
bra nuestra Santa Madre la Iglesia  
o en otro qualquiera del reinado  
que al presente acostumbraban celebrar  
dicha congregacion en el mes de Septiem  
bre de cada un año, y con la obligacion  
de encomendar perpetuamente a di  
os Nuestro Señor las Almas de las o  
rphanas y de sus defuntos Parientes  
y en declararon fue voluntad de la  
dicha Doña Feliciano el Castillo Ma  
dre de las orphanas, y tambien lo es  
declarar el que en alguna de las dichas  
orphanas o ambas a dos durante

---

Amma



60  
ni vidas, quiéren enagenar algunas  
ó todas las porciones, ó viéren de este  
Fertamento contenidos, ó quiéren ha-  
cer otra disposición particular de ellos  
levadas de mejor acuerdo, lo han de po-  
der hacer libremente de común acuerdo  
y consentimiento de los tres otorgantes  
ó de los que se hallaren vivos á el tiempo  
de dicha revocación ó enagenación  
substituyendo en todo lo demás que quede  
por revocar todo lo que va dispuesto en  
este Fertamento y en la parte que al-  
cance respecto á que los dichos Señores  
y llamamientos á la subrección de di-  
chas vinculaciones, es en las otor-  
gantes voluntario, y lo fue de dicha  
Doña Feliana del Castillo ni madre  
ni tener tácita ni expresa obligación

Amo



que á ello les obligue mas que la misma  
voluntad de las otorgantes por  
tenen como tenian y tienen libre Do-  
minio en dichos sus bienes para gra-  
varlos, legarlos, vincularlos, ó enage-  
narlos y sacar sellos y con ellos, lo q.  
les parezca, por no haver sido, ni po-  
derlo ser voluntad de la citada Doña  
Feliciana del Castillo Madre de las  
otorgantes, el que los huvieren con-  
pension ni gravamen alguno, ni  
no es vago de las referidas que tenian  
comunicado, y para cuya revocaci-  
on les dep<sup>o</sup> las facultades expresadas  
de que han de poder usar en el modo  
referido. Tan mismo es voluntad de  
las otorgantes y tambien lo fue de la  
citada su Madre, el que ni alguno



61  
de algunos de los interesados a este fin  
lo llamados a el fin del fallecimiento  
o de la ultima de los ocupantes, o al-  
guno o algunos de los interesados en este  
testamento intentare entablar algu-  
na pretension o derecho, antes que  
llegue a. n. (de finto digo) de vido efecto  
que por el mismo hecho a de quedar ex-  
cluido de qualquiera manda, Ua-  
rnamiento o legado que se le tenga  
anotado, puer desde agora para enton-  
ces lo escluyan y excluyen, lo que a. n.  
declaran para que en la forma que  
queda dicho, y no en otra se guarden  
cumpla = Bien declararon que todos  
los frutos que se hallaren existentes  
y pendientes a el tiempo del falleci-

Quinto



miento de la ultima de las otorgante  
han de quedar a disposicion del here-  
dero fideicomisario que nombraxan  
para el fallecimiento de la ultima  
de las otorgantes, por quanto en esta  
la voluntad de ellas, y que ninguno de  
los interesados entre a lo que de los expe-  
rados viene hasta el dia primero del  
año proximo siguiente al fallecimi-  
ento de la ultima de ellas, lo que  
an de dar an, y que tambien fue vo-  
luntad de dicha m defunta Madre  
en el caso que ubi esta dicha fundacion  
de cumpliendo y pagando este Testamen-  
to y legados en el contenido, por el  
fallecimiento de la ultima de las otor-  
gantes, y para quando llegue el ca-  
so institucion y nombraxan por

---

16  
17



in humica voluntad por in heredexat  
 a in Almas y a la deum defunta Madre,  
 y a deum Padres, Abuelos y Hermanos  
 y por in heredexo Fideicomitario al Doc-  
 tor Don Juan Rufino Cuenca y Romero  
 Doctoral de la real capilla de esta au-  
 dad, y presentado por in Magestad a la  
 Dignidad de Tricediano de la Santa  
 Tolera (faterat) de Ronda en la cate-  
 dral de la de Malaga, para que por  
 el dicho Doctor Don Juan Rufino, o  
 por el sugeto que tenya in poderos  
 tante le vendan y distribuyan todo  
 los vienes muebles y frutos pendien-  
 tes y existentes que son de los que de-  
 ran por heredexa a las expresadas  
 in Almas, y deum defuntos Padres,

Juan Rufino



hermanos y Abuelos para que por dicho  
Doctor se consuman en los fines y distri-  
buciones que le tienen comunicadas  
a mayor honrra y Gloria de Dios Nu-  
estro Señor y vien de sus Almas, y con-  
forme a la papeleta y apuntaciones  
que le tienen entregada: Declararon  
que ni entodo lo contenido en este Tes-  
tamento y dudas que sobre el se que-  
ran ocurrir a de esta a lo que dixere  
y determinare dicho Doctor Don Juan  
Rufo, por hallarse plenamen-  
te informado de la voluntad e in-  
tencion de las otorgantes, y de la ve-  
ra defunta madre y para cumplir  
y para este Testamento y las mandas  
fundaciones y legados en el contenido  
nombravan y nombraron por

---

Don Juan



sus Alcaides Ferramentarios á el Preve  
 rendissimo Padre Fray Gonzalo de la Na  
 tividad, Comisario general del supra  
 do orden de calzon trinitarios Redem  
 cion de cautivos de esta dicha ciudad,  
 ya el Reverendo Padre Ministro que  
 es o fue de dicho convento de Nues  
 tra Señora de Guacia al tiempo del  
 fallecimiento de la ultima de las  
 otras partes; ya el dicho Doctor Don Ju  
 an Quiñero Guerra y Romero, o á el  
 que por su ausencia personal en el  
 nombre; ya Don Torib Ramirez de la  
 Bixina Presbitero y Beneficiado  
 de la Parroquia de Señor San Andrés;  
 á Don Diego Ramirez de la Bixina  
 Padre; ya don Francisco vicente  
 Laner, todos tres secretarios de lo

Ramirez



secreto del Santo oficio de la Inquisi-  
cion de esta yuxtaada ciudad, ya el Sr.  
Manuel Ramirez de la Jara alve-  
no del Lugar de Sta. Fe, a todos los  
quales davan y diexon ni podex cum-  
plido, como de derecho se requiere pa-  
ra que por el fallecimiento de las  
otorgantes executen todo lo que que-  
da dispuesto en este Testamento pa-  
ra lo que les prometavan el año  
de 1600 a cargo, sobre lo que les em-  
pavan las conciencias. Ten de la  
razon fue voluntad de la dicha mi  
Madre como contra del Poder que pa-  
ra ello otorgo y se halla inmento en  
este Testamento, y lo es tambien el  
de las otorgantes el revocar en su  
nombre y revocavan en el suyo

Manuel Ramirez



y dar y davan por nulos otros quales  
 quiera Testamentos o abdiciones que  
 antes de este venian y puedan tener  
 otorgados la expresada Doña Felicia  
 na y las otorgantes y especialmente  
 el que la referida Doña Felicianna del  
 castillo havia otorgado ante Don Ber-  
 nardo Ruiz Terrano en veintey dos  
 de Marzo de mil setecientos treinta  
 y ocho años, el qual usando de lo que  
 expresa en el citado un poder que para  
 ello les confirió la citada su Madre  
 lo revocavan y anulavan como an-  
 timo otras qualesquiera dispo-  
 siciones que antes de este hayan fecho  
 y otorgado de palabra o por escrito  
 o en otra qualesquiera forma, por  
 que quiso y quieren todos tres apoda-

Donna  
 Felicia



7  
tanios regarding, cumpla y exerce en  
todo y por todo como en el se contiene  
por tal Testamento de las otopantes  
y de su madre, en aquella vi y forma  
que mas ha galaxar en derecho; en  
cuiò rexirio asi lo otoparon y fir-  
maron, y por la que no un testigo que  
lo fueron Don Juan de Villarroel,

Antonio Calvo y Don Felix de Molina

vecinos de esta dicha ciudad de Pa-

nada en ella en diez y nueve de Junio

de mil setecientos setenta y siete

nos, a los quales testigos y otopan-

tes doysse conoto = Doctor Don Juan

Buafino Cuenca y Promexo = Doña Sta-

ria Diaz Ravanal del castillo = Fer-

tigo: Don Antonio Calvo = Antemi:

Blas Abad y Fabardo = Conuenda

con su original que queda en lo

Original



7  
65  
venitros del oficio de Blas Abad Ecrivano  
vano del numero desta ciudad a que  
meremito; Y para que como yo Ma-  
nuel Silvestre Ramirez Ecrivano  
del Rey Nuestro Señor en sus reinos  
y Señorios vezino de esta ciudad de Gra-  
nada doy el presente que sigo y fix-  
mo en ella en veinteytres de Junio  
de mil seiscientos treinta y siete años  
En Testimonio de verdad = Manuel  
Silvestre Ramirez = sea notorio a lo  
que esta publica Escriptura de declara-  
cion viere como Nos Doña Maria  
Aguirina y Doña Paula Diaz Pavanal  
y Guillo Hernandez de esta honra-  
ro y vezina de esta ciudad de Granada  
a la collacion de Santa Maria Mag-  
dalena Nissas legitimas de Don Felix  
Diaz Pavanal y de Doña Feliciana

Manuel  
Silvestre Ramirez



María del Castillo naturales que fue-  
ron de esta dicha ciudad: Decimos: Que  
por quanto en el día diez y nueve de Ju-  
nio del año pasado de mil setecientos  
y setenta y siete, juntamente y de man-  
comun con el Doctor Don Juan Pu-  
fino Cuenca y Promexo Capellan que  
fue de Su Magestad en la real capi-  
lla de esta ciudad y su Doctoral en ella  
y al presente canónico Dignidad de  
Arceobispo de Braga en la Santa  
Iglesia Cathedral de Malaga, otorga-  
mos el Testamento de dicha Doña  
Feliciana del Castillo nuestra Ma-  
dre, en virtud del poder que nos con-  
firió ante el presente Eclesiastico  
en el día diez y seis de Mayo de dicho  
año de mil setecientos setenta

---

Don Juan Pufino



66  
y fiere, ya un mismo tiempo incluido  
en el dicho Testamento de la referida  
Señora Nuestra Madre, otorgamos  
el nuestro, sin que en dicho instru-  
mento constase expresa y preparada-  
mente, qual era nuestra voluntad,  
y qual la de dicha Señora nuestra  
Madre; antes si en un mismo con-  
cepto promiscuamente estavan en-  
lazadas todas las disposiciones como  
que al parecer dimanavan indis-  
tintamente de la voluntad de di-  
cha Señora y de la nuestra. Y hauien-  
do llegado a nuestra noticia, que  
por algunos de los llamados en el ex-  
presado Testamento a el goze de vic-  
nes en que se mencionava hauiamos de  
entrar por nuestro fallecimiento

Comun



repracticavan y avarias diligencias  
encaminadas a la adquisicion de las  
daunas que les favorecian, volun-  
tando sacar Testimonio de ellas, por  
ventura por no tener en consideraci-  
on nuestro derecho de ambulatorio  
en lo perteneciente a nuestras legi-  
timas, o creyendo ser aquellas dispo-  
siciones dimanadas de la voluntad  
de nuestra Madre, a la distribucion  
de quinto a beneficio de otros años,  
a lo que dava fundamento, el no ha-  
verse explicado individualmente  
para la correcta formacion de la pre-  
citada disposicion el fondo de vienes,  
para de ellos liquidar el fondo de  
vienes para de ellos liquidar el quin-  
to que correspondia a la dicha

Quinto



Señora nuestra Madre, y el caudal  
que a nosotros tocava por nuestras  
legítimas. Por tanto para cerrar la  
puerta a infundadas pretensiones,  
 dimos noticia de lo intentado por lo  
supradichos intercedidos a el expresado  
Do Doctor Don Juan Rufino en Santa  
de diez de Julio del dicho año de mil  
setecientos setenta y siete, quien  
en respuesta de catonze del mismo  
mes, que oxivamente se referamos  
a el presente Encubano, para que  
con las que se citaran las incorpo-  
re en este instrumento, nos aser-  
vó, podíamos disponer quanto no  
pareciere, en contra de lo conteni-  
do en la relacionada disposicion,  
y por quanto aquella se haia

---

Señora



ya formado con la ya mencionada  
confusion de no explicar en ella distin-  
guidamente en lo que primeramen-  
te comitia la voluntad de nuestra  
Madre como distinta de la nuestra,  
Y advirtiendole que de la falta de expli-  
cacion de puntos tan importantes  
se podian originar dudas y pleitos, en  
perjuicio au' de nuestro derecho co-  
mo de nuestra Madre, para que de  
ningun modo se vulnere la Justi-  
cia, determinamos declarar di-  
cha disposicion por medio de este in-  
strumento, y en el manifestar no  
solo el verdadero fondo de caudal,  
si no es tambien la voluntad comu-  
nicada de dicha Señora nuestra  
Madre, para darle destino a el,

---

Comun



68  
que le sentencie conforme a su in-  
tencion. Y para no proceder en esta  
deliberacion sin el dictamen necesa-  
rio, de quando a seguirse por todos ca-  
minos el haciento consultamos a  
tres Jurisperitos de los demas a rre-  
tada opinion, y especial nota en el  
re real Chancilleria, los quenos die-  
ron su parecer en forma, el que firm-  
mado de los tres, entregamos a el pre-  
sente Ecrivano, para que original  
aqui lo incorpore = Consulta = Fel  
Matrimonio que Pedro contrafo  
con Maria, llevaron uno y otro di-  
ferentes bienes, yaunque conitio  
formar capital de los de Pedro, en el  
otrogo recibo de dote de los que llevo  
Maria, a quien ofrecio en Arras

Comun



Donacion proter nupcias e' esta  
cantidad de que otorgo' Escritura  
a favor de la m'rodicha. De este Ma-  
trimonio tuvo seis hijos, de los qua-  
les quatro sobreviviéron a los Padres.  
estos otorgaron su Testamento de  
mancomún instituyendo a sus  
quatro hijos por herederos, y por  
una de las clausulas declararon  
que del caudal existente, la tercera  
parte pertenecia a Pedro, y las otras  
dos a Maria, por sus respectivos de-  
rechos, sobre que no hay disputa.  
Bajo esta disposicion falleció Pedro,  
quedando a el cuidado de Maria la  
educacion y asistencia de sus hijos  
y manejo del caudal, sin que de el  
se huviese formado Inventario.

---

Mano de Maria



59  
Hasta se presente tubiite probandi  
vino, ni havere liquidado el ha de  
havex de la Madre comun, ni lexiti  
mas de los Hijos. De estos muniexon  
dos en el tiempo de la viudedad de Ma  
ria, a quien esta heredó; y postexon  
mente revocó el Testamento que de  
mancomun otorgó con un marido, y  
confirió poder a los dos que le sobre  
vivieron de estado honroso y edad  
competente, para que de mancomun  
con una persona estraña que nom  
bra condecorada y facultativa o  
torgasen su Testamento en la for  
ma que les tenia comunicado. Pu  
sieronlo en execucion, ya el mis  
mo tiempo en un propio instru  
mento otorgaron los dos Hijos

1000



su última disposición. Siendo de  
notar, que una de las cláusulas del  
poder fue que no se perjudicase el de-  
recho de las Hijas. Efectivamente  
en dicho Testamento, declarando  
haber sido voluntad de la Madre  
que había comunicado a los tres  
apoderados, y también era de las  
Hijas el fundar un vínculo que  
después fundaban desde el día  
en que se otorgaba dicho instrumen-  
to, para quando llegase el caso del  
fallecimiento de las referidas: el  
qual dotaban y dotaron compe-  
tentemente con vienes raíces, que  
expresan, gravándole con algunas  
cargas y obligaciones e hicieron  
varios llamamientos, para

Amigo







decorada, que concurre como apoderado a otorgar dicho testamento, ó quien se hayan entregado por falta de consentimiento de la última todos los asuntos pendientes, para que las ditas baya en lo que les tienen comunicado conforme á una papeleta, ó apuntes que les tienen entregada

Tambien se previene y declara, que en todo el contenido del referido testamento, como en las dudas, que se pueden ofrecer sobre el, se haya de estar por lo que dixere, y determinare el heredero fideicomitario, por hallarse plenamente informado de la voluntad é intención de la Madre defunta, é Hijas supervivientes, que es á lo que están reducido e

Quinta



71  
los hechos, a la consulta, concernien-  
tes como preempuestos. Y para proce-  
der a proponer las dudas, en el tenor  
siguiente; que las dos Hijas apoderada  
das y Ferradoras son únicas y únicas  
veritables herederas de sus Padres, y her-  
manas, a quien la Madre heredó co-  
mo superviviente, y como tal solo pu-  
do disponer del quinto de su caudal  
en perjuicio de las legítimas de  
sus hijas, mediante a que todo el  
caudal indistintamente existe pro-  
piedad indivisa, y no se puede venir a co-  
nocimiento de las cantidades, a  
que pudieran ascender las legíti-  
mas Paternas, ni la cuota de la  
de la Madre por todos  
sus derechos: De lo que se con-

Quinto



formarían las hijas, en que por la  
mas libre disposición, y cumplimien-  
to de la voluntad de mi Madre en  
los piadosos fines que apeteció, se  
liquide el quinto octavo el caudal  
existente, que no se á menovava-  
do antes ni resulta incrementado  
de lo que la Madre falleció, á lo  
que de luego atienden como per-  
sonas hábiles y sin legal impedi-  
mento para ello. Igualmente  
se debe prevenir, que en todas las  
cláusulas del dicho Testamento,  
se expresa, haver sido en conser-  
vo de la voluntad de la Madre, y por lo de  
las Hijas otorgantes, y por este  
medio se á dado destino á todo el  
caudal, por dirección de persona

Ambr



condicionada, a quien se otorgo el pro-  
 dex; pero sin la competente libertad  
 y comprehension de las cosas de cada una,  
 que al tiempo de entenderse y otorgar  
 se, se hallaban preocupadas con el  
 imponderable sentimiento de ver  
 se sola, Huérfana, sin intelligen-  
 cia en dependencias, instrumento  
 y traux experimentado en muy cor-  
 to tiempo la muerte sin querida  
 Madre y Hermano, a cuyo cargo es-  
 tava el manejo de todo el caudal: en-  
 terada ahora con la deuída refle-  
 xion, y mas pleno conocimiento de  
 los particulares que comprende  
 la disposicion de dicho Testamento,  
 que este no esta conforme con el Es-  
 piritu de la espontanea voluntad

Ammy



de las dos Hijas otorgantes, por su  
propio derecho, y el que representan  
como apoderadas de su Madre, cuya  
intencion esta manifestada, y el  
animo de aquellas termina, a que  
se cumpla y execute enteramente  
en quanto alcancen las facultades  
a que pudo entenderse la voluntad  
de dicha Madre, intentan revocar  
el referido Testamento, y con mesor  
acuerdo y maduro consejo dispo-  
ner libremente de todos los bienes,  
caudal y efectos que por sus testati-  
mas, u otros qualquiera respectos  
les correspondan, y de que induvi-  
tadamente son Dueñas y Señoras,  
en que forma lo podran executar

---

Amado



precaviendo que en lo subtervivo y lle-  
 gado el fallecimiento de dichas Seño-  
 ras, que es quando de veria producia  
 un efecto el todo o la mayor parte  
 del referido Testamento, se eviten  
 Pleitos, quierciones y controversias,  
 vien sea por los llamados a la subter-  
 vion del vinculo, o por los herederos  
 Legatarios, o interesados a la causa  
 pia o de las fundaciones? = Dudan si  
 qualmente, si les es facultativo, li-  
 quidar por si extra judicialmente  
 el quinto de todo el caudal, para  
 convertirlo en las piadosas dispo-  
 siciones, que fue intencion de su  
 Madre: que replas han de observar  
 para ello, y si sea precisa la con-  
 currencia y consentimiento

(Copia)  
 (Copia)  
 (Copia)



expreso de la persona condecorada, a  
quien se confirió el poder, mediante  
la clausula de reserva, y previen-  
dole, por que medios devenian fa-  
cilitarlo respecto de que se halla auer  
se comprueua su identidad? Tambi-  
en dificultades, si mediante la  
pradicha clausula de reserva, y  
prevencion de que para hacer me-  
ra disposicion, hanian de ser de-  
terminado de los tres, podrian  
por si solas, y sin concurrencia del  
coapoderado de la otra parte excluir  
la dicha Señora, revocando el  
Testamento en quanto por el se  
distribuye, todo el caudal y gra-  
va las legitimas y derecho de la  
subodichas? = Ultimamente,

Amado



74  
si dexeran proponer algunas clau-  
sulas particulares, para que con-  
ferando esta cumplida la volun-  
tad de la Madre, en quanto tenya  
cavimento el quinto, no se puedan  
dixputar las demas disposiciones  
que hagan y sean firmes, ubi in-  
terentes y valederas. = Parecer = En vista  
de la consulta que precede, oviden de lo  
caudal de que trata, disponer las in-  
tereradas; clausulas del poder de la  
Madre, testamento en univirtud o por  
pado, prevenciones que se proponen  
y dudas que ocurren para la esta-  
bilidad y firmeza del Testamento  
que estan inclinadas a otopor dichas  
señoras intereradas, y teniendo  
presente que segun las referencias

Ammy



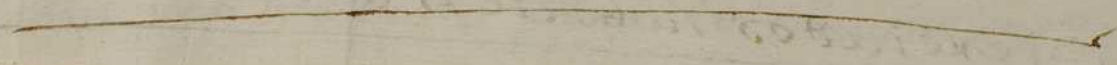
que se hacen o todas las personas  
 que han tenido derecho al caudal  
 Paterno y Materno que aun no se  
 a dividido y repun en estado; no pudo  
 la Madre disponer de mas cantidad  
 en mejor, manda, legado, o Pia fun  
 dacion, que el remaniente del quin  
 to de su propio caudal En favor de  
 Extranos o Colaterales, perjudi  
 cando a sus descendientes. Y que  
 las dudas que perjudicaran ofreciere  
 sobre la division y legitima bene  
 ficencia, para liquidar el reser  
 vado quinto, estan devaneidas con  
 el hallaramiento a que se este  
 a se o todos el caudal y distribua  
 en lo que fue voluntad de la Ma  
 dre; no puede haver reparo

(Handwritten signature or scribble)



ni dificultad alguna, para que por el  
 herro y preocupacion padecida re-  
 voque el Testamento (expresado digo)  
 otorgado; Den su destino a el quinto  
 y dispongan del caudal propio las  
 herederas necerarias de la mudiha  
 con libre y espontanea voluntad; a q.  
 no puede obstar la fundacion del Vin-  
 culo y causas piadosas; ya porque  
 no hubo completa libertad; y ya por  
 que no habiendolo de tener efecto has-  
 ta el fallecimiento de ambas, es con-  
 trato causa mortis, y por su natura-  
 leza revocable, principalmente  
 habiendolo reservado. enagenar al  
 gunos o todos los vienes y disponer  
 de ellos libremente llevadas de

Compañia





me son acuerdo como aora lo tienen  
segun se asegura; contribuye a n'mis-  
mo el animo de la ista dxe e spreso en el  
poder de quien se perxiudique el dere-  
cho de sus hijos, y en a n dolo visible-  
mente se procedio' en su caso concreto  
contra la voluntad de la mro dicha  
y en esta parte se excedieron los apode-  
rados y deo reformar aquella disposi-  
cion, bien que aunque se huviera  
omitido la referida clausula no podia  
tampoco, ni xgraxles perxiudicio pa-  
ra revocar dicho Testamento en lo  
perteneiente a sus vienes y caudal  
En inteligencia de lo referido, y vi-  
endo imposible a xotras medio pa-  
ra contentar que los que se supuen  
interesados subiten pleito

---

Amado







Algun caso directa o indirectamente fueren  
contra el ultimo Testamento o intentaren  
subvertir el primero, por el propio hecho pi-  
endan el legado, no les entregue, y si lo han  
percibido lo reintuyan. Por lo respectivo  
a la segunda duda, atendida la unxi-  
dad de animo que manifestan para li-  
quidar y distribuir el quinto, observan-  
do las reglas que da la ultima Pragma-  
tica expedida para los vienes que defun-  
tos que fallecen ab intestato se trata pro-  
portione, pueden las herederas en ju-  
dicialmente hacer un Inventario, In-  
tacion y liquidacion, distribuyendo el re-  
siduo del quinto conforme la mente  
que se ha de les comunicó, y para evi-  
tar confusion o implicaciones, si acaso  
el copoderado tuviere ditivito com-  
municado, sea muy útil y seguro

Comis.



77  
pararle un aviso de que inientan forma  
lizar nueva disposicion cumpliendo ante  
y en quanto tenga lugar la voluntad de  
su madre, explicandole puntualmente  
todo lo que les comunico y esta en poner  
en practica para executar lo u' se confor  
ma, o que les advierta u' a este le comuni  
co algun particular diminuto con maior  
inclinacion, o u' lativo en alguno de lo  
propuestos para que con antelacion  
y preferencia se vayan executando por  
u' orden, advirtiendole al mismo que  
se no executar lo u' aian de los medios  
que les sean permitidos, y pondran por  
declaracion jurada en u' Testamento  
los officios que para xen y resultas que  
en esto tengan para que en ningun ti  
empo les pare perjuicio. Practicada  
extrajudicialmente estas diligencias

Compa



Y reservando las requevistas (que con ellas  
segun sean se advirtaxan otros medios)  
no le enervata la concurrencia de este apo-  
derado para el nuevo instrumento. La  
clausula de comun acuerdo y consenti-  
miento de los tres otorgantes, esta reser-  
vada por derecho como que termina á  
captar la voluntad de las hijas para  
la disposicion de su caudal, dejando las un  
aquella plenitud de libertad que deven  
tener como Dueñas epticas de los bienes  
heredades y los que adquirieren con su in-  
dustria, comercio y productos de su ha-  
cienda: como apoderado de la Madre,  
otorgado el Testamento con arreglo á  
el comunicado, cumplió su ofiio, y oela  
reserva que produce la referida clausula  
señifere este dilemma: o executo la  
voluntad en los propios terminos

prim



que le fue comunicada o no: si lo primero, no hubo causa para la prevención y reserva, ni puede alterarse lo hecho por falta de facultades, pues la voluntad era la que debía cumplirse y esta misma en un acto se devió ejecutar, como efectivamente se confiesa (respecto de la cláusula) cumplida en dicho Testamento para el que se confirió el poder: si lo segundo, por el abuso de la confianza que del modo dicho tuvo la poderdante y haberse expedido de los rigurosos términos de la comisión perdió el derecho que por ella se confirió para el cumplimiento de la voluntad, y estarse legalmente respectivo. Así en esta también de dicha cláusula, o era para disponer de los bienes y avaral de la

Ambr



de la Madre o de el de las Hijas; si de aquel  
quedan anotados los vicios y defectos que  
contienen y pueden enmendarse con mayo-  
res convenièimientos; si de el de estas es  
nula mixta y pueden revocarla las  
Hijas expresas o tacitas, disponi-  
endo libremente de su caudal en los ter-  
minos que mas les acomode y sea utili-  
bre y espontanea voluntad: si en do mas  
seguro la expresa revocacion de dicha  
donnula explicando los causales de  
ella: y en todo caso no puede producir  
efecto sea con respecto a la voluntad,  
caudal y vienes de la Madre o a lo que  
en qualquier modo perteneca a las  
Hijas, las quales sin embargo de dicha  
donnula pueden hacer las disposi-  
ciones contra tales instrumentos

---

Comun



que por vien tengan sin conuincencia del  
coapoderado, con lo que queda satisfecha  
la dificultad que se propone en la sexta  
duda = Por lo respectivo a la ultima du-  
da, parados los oficios que quedan anota-  
dos como diligencias previas, poniem-  
do un recibo por demanda declarato-  
ria, asegurando con juramento a  
certeza, como asi mismo el liquido  
importe del quinto y fines en que se con-  
vierta y deviene como voluntad comu-  
nicada por la Madre, declarando estar  
cumplida integra y puntualmente y  
aun con exeso, en que condescienden por  
la dificultad en hacer particiones del  
caudal Paterno y Materno, respecto  
del mucho tiempo que a permanen-  
do pro indiviso y no hauxie for-

Amado



malizado inventario y putiprecio por  
muerte del padre común; pueden dichas  
Señoras revocando el referido Testamen-  
to, papeletas y apuntaciones que ten-  
gan entregadas a' el coapoderado, dispo-  
ner libremente del resto del caudal, sin  
que con esta causa se les dispute, ni  
pueda perder la fuerza, eficacia, ubi-  
nitencia y validación que apetecieren.  
Este es nuestro parecer salvo otro mayor  
anexado dictamen. Granada y Di-  
ciembre veintey quatro de mil setecien-  
tos setenta y ocho años = Licenciado  
Don Francisco Antonio Machado =  
Licenciado Don Francisco Julian Sera-  
no = Licenciado Don José Ramon  
Moxeno = En vista de todo lo qual y con ac-  
plo al supranterito parecer o' dictamen  
damos nuevamente hasiva al mencio-

Don Juan



80

nado Doctor Don Juan Rufino en el día  
Diez y seis de Mayo del año próximo pasado  
de mil setecientos setenta y nueve, por  
apandole nuestra deliberação, de otro por  
nuestra disposición Testamentaria, distin-  
guida y separadamente de la de nuestra  
Madre, y que en atención á que en la se-  
dicha Señora havia sido coapoderado con  
nosotros, nos digere con toda claridad, si  
dicha Señora nuestra Madre le havia  
comunicado algunos particulares mayor  
que los que las dos sabíamos y le expresa-  
vamos en la citada Carta. Haviendo-  
nos respondido en una de siete de Junio  
de dicho año de setecientos setenta y nue-  
ve, y que en concepto tan se contrarió el  
punto á el de la primera ya citada de  
catorce de Julio de setecientos setenta

Don Juan Rufino



quiere, que nos vimos premiadas a repetir  
le falta en el dia veinteydos de Junio de se-  
cientos setenta y nueve, dandole conclu-  
yente satisfaccion a su respuesta; pero de  
esta se a desentendido a el panecer hasta  
ahora; siendo asi que a posterior (anta  
operame, que le escribimos con el moti-  
vo del fallecimiento de su Madre, nos res-  
pondio con fecha de diez y ocho de Julio  
del referido año de setecientos setenta  
y nueve. En cuya virtud y teniendo total  
seguridad, de que aun asi para su noti-  
cia alguna a dicho coapoderado, nos  
es libre y facultativo, aclarar, distin-  
guir y explicar la citada disposicion,  
reparando la falta de la escritura  
madre, respecto a que este hecho no toca  
en cosa substancial contra el de la di-  
cha Señora, procedemos de lo que

Amo



d'executarlo, para lo qual, ya mayor abun-  
 damiento entregamos a el presente Enriva  
 no las tres Cartas oximales del referido Doc-  
 tor Don Juan Rufino con las preuitadas fe-  
 chas de catore de Julio de mil setecientos  
 setenta y siete; de siete de Junio y veinte y  
 ocho de Julio de setecientos setenta y nue-  
 ve: y los Borradores o trallados a la letra  
 de las dorque en el asunto le enrivamos con  
 las citadas fechas de diez y seis de Mayo y  
 veinte y dos de Junio de dicho año de setecien-  
 tos setenta y nueve: que para que con-  
 se con identidad, van firmados con

Don Juan Rufino

Doña Maria Diaz una de las o torpamey  
 que unas y otras son las siguientes =  
 Mi Señora Doña Maria Diaz Chaxanal:  
 Muy Señora mia y de toda mi estimaci-  
 on; por no tener tiempo, para escribir



por las precisas ocupaciones de quien lle-  
gado avisé a mi sobrino Miguel, hije  
de a Vm. ya mi Señora Doña Paula una  
visita, informandola de hauey llegado  
con felicidad, y que en este destino como en  
todo me tenian a disposicion. Ahora  
solo ourre añadir que el día ocho del co-  
miente tomé posesion de mi Arceda-  
nato y empecé mi continua residen-  
cia en la que continuo con felicidad, y  
lo mismo en este País, que en nada a et-  
mañado mi salud, y me alegraré que  
tambien Vms por halla continen-  
te con la relacion de lo inventado, o  
practicado por la capilla real y Ordi-  
nario de Asturias, lo que en nada daña  
a Vms y ni aprovecha al Escrivano

---

MMMD

MMMD



72

que tomara sus derechos de los testimonios  
que saquen: si en ellos se inserta la clau-  
sula ultima en que se declara quedara  
vna en libertad para variar, reconocer  
ran las partes ex inutiliter dichos Tes-  
timonios. Vnades en todo caso pueden  
estas reglas de que las molesten mien-  
tras vivan ni despues de su fallecimien-  
to, pues entonces se aceptaran a lo q<sup>o</sup>  
ultimamente quedare puesto, y no  
dudo respondera lo mismo Don Fco<sup>e</sup> Pa-  
mon Mexeno y otros qualquiera in-  
religentes a quien vnades en xeguen  
el Testamento, y con mas seguridad  
lo respondera, si a mi me loyere  
por medio quanto de ora, pero ya  
que esto no puede ser en vivo a  
quien vnades me havien n'empre

---

Amado



que sea preciso; que es quanto al presente  
ocurre. Me a parecido mas convenien  
te dixerix las cartas por Galabando q.  
por otro ufero, si en ello vniedes tuvie  
ren reparo, me lo participaran pa  
ra remediarlo en otra ocasion, aun  
que mi Pape creò estaxá por hallá  
en todo este mes. Quedo me a la dispo  
sicion de Vm y de mi Señora Doña Pau  
la, entretanto que mego a Dios guar  
de a vniedes muchos años = Malaga  
y Julio catorce de mil setecientos  
setenta y siete = Beta lamano de  
Vm. un mayor enviado ya fesso Ca  
pellan = Doctor Don Juan Rufino =  
Cuernay Promexo = Mi Señora Do  
ña Maria Agustina Diaz  
Pravara del Castillo =

---

Amado



Muy Señor mío: la grande inquietud de  
 conciencia en que nos hallamos mi her  
 mana y yo, de resultas de la confusión  
 con que se entendió, dirigiendolo Vm. el  
 Testamento de mi Madre y Señora (que  
 fue en Roma) en un mismo concepto  
 con el de mi hermana y mió, nos pone  
 en precisión para nuestro coniego  
 de otorgar de nuevo nuestra disposición,  
 separada y distinguida de la de mi Ma  
 dre. Por tanto y atendiendo que en el  
 es Vm. uno de los nombres nombra  
 dos, y que deseamos proceder con to  
 do hacierto y verdad; hago a Vm. pre  
 sente; que lo que no consta a mi her  
 mana y a mí, haueido voluntad  
 particular de nuestra Madre comi  
 se en su funeral; en que por una

*Handwritten signature or initials, possibly 'M. M. M.'*



vez se den noventa reales a Josefa Galan;  
y otros noventa a Ana Rodriguez; que  
el oficio de Mercedos del Arzobispado lo posea  
por su vida Jose del Corral, que en su  
Josefa Galan disfruten por sus dias una  
haza de quarenta y ocho manzales,  
que las viperas de Navidad de cada  
año se repartan tres fanegas de Tri-  
po en Pan, dando la media a dicha  
Josefa Galan, y la otra media a Pobres,  
prefiniendo los Panientes, que cada  
año se den seis arrovas de Aceite  
para la Lampara de Señora Santa  
Ana del Arzobispado, que en Septiembre  
de cada año se haga una fiesta a Nu-  
estra Señora de Gracia; y que a las  
Madres Agustinas se les de el Ni-  
ño Jesus con corona dorada, diade-

1000



ma de Plata, oros, vestidos de y una yma  
 gen de Nuestra Señora del Prepalo con  
 un hijo en los brazos y cadena de Plata.  
 En esta virtud si a Vm. en conciencia le  
 cuenta otra cosa mas, se dexoira por ve  
 nixta ya claxarla, pues o esta mex  
 se mi dexmana y yo exonexamos  
 la nueva y vamos a poner nos en  
 quietud, dexando vien claxos y diti  
 quidos todos los puntos de la nueva  
 disposicion que tratamos entender.  
 Tan confio de la purificacion de Nm.  
 me manifiere quanto se te ofrenda  
 en el punto, pues no otras lo que  
 apetezemos es la verdad, y siempre  
 la habremos significar repun  
 halla en nuestras conciencia para

[Handwritten signature or initials, possibly 'Mm']



que comete en todo tiempo. Con este mo-  
tivo renuevo à N<sup>ra</sup>. en nombre de mi  
hermana y por mi las realidades de  
nuestro fiel afecto, con que te daré  
memorias y pedidos à Dios guardela  
vida de V<sup>m</sup>. muchos años. En aca  
Mayo diez y seis de mil setecientos se-  
senta y nueve años = Beta la mano  
de V<sup>m</sup>. un mayor servidora = Doña Fla-  
xia Diaz Bravanal del Castillo = Señor  
Don Juan Promeno = Cabra y Junio  
diez y seis de mil setecientos sesenta y nue-  
ve años = Muy Señora mía y de mi  
mayor estimacion: De Malaparte  
remiten la de V<sup>m</sup> de diez y seis del pa-  
sado a esta villa, donde me hallo  
con el notable quebranto de  
N<sup>ra</sup> de ausencia a mi querida

Donna



Madre, á quien pido á Vm. en comienzo  
de á Dios, y enarque á otros hagan lo  
mismo, ofreciendome á su disposici  
on y semi Señora Doña Paula con  
las vexas semi vendadero afecto.  
Mucho extraño el contenido de la de  
Vm. en quanto á la expresion de tra  
verse entendido con confesion el Ferra  
mento de Vm. y semi Señora Doña  
Feliciana (que de Dios goze) pues ad  
mas de la mucha premeditacion  
con que se hizo consultando vstedes  
y yo con varios sujetos de ciencia y  
conciencia para el mayor hacien  
to; (por lo que estoy seguro que en me  
hallare al presente en esta ciudad que  
daria convencido aun el sujeto mas  
escrupuloso, que pensare lo contrario)

Amado



cuyo higuál efecto no se puede lograr  
fácilmente por escrito) se llega a lo  
que no hauiendole perjudicado ni  
podido perjudicar en todo lo que se  
excutó á texto alguno, parece  
falta enteramente el motivo para  
la inquietud de conciencia, que pa-  
deen, según expresan y no se en que  
se puedan fundar. Lo principal de la  
voluntad de mi Señora Doña Feli-  
ciana que me comunicó á presencia  
de mí la noche de la Cruz, fue, el  
que por la muerte de las tres, pasase el  
caudal á los Padres de San Felipe; y  
haviendole yo hecho presente el in-  
refragable derecho, que en consien-  
cia tienen los Parientes, especial-  
mente (por propios digo) Sobres, aunque

Amigo



no sean in mediato, retrato de yguales  
de la fundacion de vinculo y apelacion  
para atenderlos a todos en la forma  
posible y procurar a el bien publico,  
ya un la larga dotacion de memoria  
fundada en el convento de Gracia, se  
mío por concordar con la voluntad  
de vuestros y mi mucha inclinacion  
a los Religiosos de dicho convento. Y  
ademas de las disposiciones que vne  
de mereciere hay otras que con  
tan el mismo testamento. Lo  
no podre nunca faltar a la ver  
dad, ni a la fidelidad de la confianza  
que se me hizo la Señora Defunta,  
y por lo mismo me es preciso hablar  
con esta claridad, para no ser res  
ponsable en conciencia a los mu

Amigo



chos daños y perjuicios que se qualer  
quiera novedad, merecelo pueda ha  
ver, pues los intererados en las funda  
ciones, exco no dexarán de vindicar  
sus derechos. Vtades tienen vienes  
muebles y frutos existentes y muchas  
Alajas de que poder disponer libremen  
te. Aunque segun la lista que Vte  
des me dexon, y en su forma formano  
me dexan encargada su distribucion,  
de de luego, a' el punto de vtades, me  
sepaxo de ella, y ofala' pudiexa hacer  
lo mismo con los vienes raices para  
que Vtades quedasen, enteramente  
complacidas, pero no me lo permite  
mi' consciencia ni la fidelidad de  
mi' encargo. Repetimos a' la disposi  
on de Vtades y luego a' Dios ves

Ammy



quande muchos años: De vñ. tu afecto  
y seguro servidor y apellado Doctor  
cuernayromexo = Muy Señor mio y de  
mi mayor aprecio: en vista de la grande  
vñ. de siete del occidente, uento mucho  
el quebranto con que se halla por el atra  
so de salud que experimenta la Señora  
mi Madre; qui exa Dios se pedido a otro  
lo executar, como de todo alivio  
para conueto de vñ. quien en este  
contra tiempo, y todas ocasiones me  
hallará con prontitud y quanto ab  
cansen mis facultades muy segura  
para seruirle. Lo que manifesté a vñ.  
en mi antecedente no debe entenderse  
de humilia y razon causalte en tra  
nera, ni darle fundamento para in  
ferir que mi Hermana y yo llevemos

Donna



ideas de apartarnos de lo que sea agra-  
do, según la mayor escrupulosidad con-  
ciencia. Nuestra Madre caminaria con  
forme a la ley que putamente ven-  
tamos y requirimos en lo que no se  
agrave la nuestra: lo cierto es que en  
merced disponiendo entre mis hijos  
nada pudo hacer congravamen de  
las legítimas o cellos, aunque fuera  
para aliviar a algunas necesitadas  
parientes, por que lo venen las Le-  
yes en todo lo que exceda el quinto de  
los bienes, y así poco importa que  
nuestra Madre lo quiniere con ven-  
tir en destino de particular con-  
cepto, por que como no pudo, teni-  
endo como tenía hijos habrá de ir  
a ellos facultativo el abrenxarse

---

Amado



88  
o no. Yaunque aquí se replique, ha vexo mi  
hermana y yo condescendido en el Ferra-  
mento á que concurremos, es solidísima  
la respuesta, de que semejante acto es de  
unó revocable una y muchas veces has-  
ta el ultimo instante de la vida, y de  
este derecho puramente nos queremos  
aprovechar mi hermana y yo, acla-  
rando y distinguiendo lo que fue vo-  
luntad de nuestra madre y en lo que  
consiste la nuestra, ya causa de que  
no se hizo esta separacion en dicho Fer-  
ramento, unó todo el fue entendido  
bajo el concepto de una sola voluntad  
á el parecer conforme de las tres; dije  
y repito, que hubo y ~~habia~~ <sup>habia</sup> confu-  
sion, que ahora determinamos ada-  
xar, explicando lo que quiso nuestra

Comby



Madre, y en lo que puede tener equi-  
las Leyes, y tambien en lo que es nuestra  
intencion, de liberado animo y deter-  
minada voluntad para seguridad  
de nuestras conciencias; En lo qual se  
requiere Justicia y eno habra de ex-  
er, y que llevamos recto animo y sa-  
na intencion sin estímulos indebi-  
dos o injercciones no correspondientes  
quando tratamos de disponer mi her-  
mana y yo, de lo que es nuestro en  
todos fueros y nos pertenece por le-  
gitimo titulo sin perjuicio de  
tercero, pues á entender que en al-  
go ageno nos incluimos, ni á un  
imaginamos poner en practi-  
ca movimiento de esta natura-  
za para el que va prevenido.

---

Amma



89  
Estamos muy seguros en el fuero de las  
Leyes con dictamen de profesores de la  
maior integridad experimentado ha-  
ciendo ya acreditado de buena fe, y en el  
de vuestras conciencias con la qual se  
prevenciones de esta esfera. Tan para  
no omitir punto alguno, escrivi á  
v<sup>ra</sup>. mi antecedente á que todo me  
refiere: ahora me es extendido para  
que vea u comprehension la legalidad,  
justicia y conciencia con que caminamos  
mi Hermana y yo. Por tanto si algo mas  
tuviere v<sup>ra</sup>. q. se expresax de lo que se  
apunté en orden á voluntad de mi  
defunta Madre, espero me lo manifieste  
por que foxrotamente vamos á declarar  
los asuntos con la mayor distincion;  
e' importará poco, que axreplam

Amor



Donos notorras en Justicia haya qui  
en contra ella los qui exareclamar.  
Me ofreno siempre a la disposicion  
delm. con eficaz deseo de complacer  
le y de que Nuestro Señor guarde su  
vida muchos años = Granada y Ju-  
lio veinte y dos de mil setecientos  
setenta y nueve años = Betalama  
no delm. su revidora = Doña Ma-  
ria Diaz Bavanal del castillo =  
Señor Doctor Don Juan Rufino  
Cuenca y Promexo = Malaga y Julio  
veinte y ocho de mil setecientos  
setenta y nueve años = Muy Señor-  
nísima: Preciso la delm. de veinte  
y quatro del corriente, estimando  
mucho sus expresiones y las de mi  
Señora Doña Paula, con el infan-  
to motivo del fallecimiento de

---

*[Handwritten signature or scribble]*



mi venerada y muy estimada Ma-  
 dre (que se Dios goce) y estimando  
 tambien el que la hayan en memoria  
 de a Dios yuplico continuen en tan  
 piadoso exercicio, yuplicando a to-  
 dos los que les sean posibles executen  
 lo mismo. Lo me e' restituido con fe-  
 licidad a esta ciudad, donde me tie-  
 nen vuestros para quanto pueren  
 mandar, y entretanto mezo a Dios  
 guarde a Nuestras muchos años = Betá  
 llamano de v. m. u. se guo se vidon  
 y apellan = Doctor Don Juan Rufino  
 Cuencay Promexo = Señora Doña  
 Maxia Diaz Chavanal = Primeramente  
 declaramos que por el Fer-  
 tamento que se mancomunaron  
 paron Don Felix Diaz Chavanal y

(Firma manuscrita)



Doña Felicitana del Castillo nuestro  
Padre ante Bernardo Puzos de Santa  
no Escrivano publico y del Rey Nues-  
tro Señor en esta Ciudad en el día ve-  
inteydos de Mayo de mil setecien-  
tos y treinta y ocho, cuyo original  
para entre los registros de Escrituras  
publicas de la Escrivania ó Notaria  
maior de rentas de unales de este  
Arzobispado, contra por declaracion  
hecha, que dichos Señores otorgaron,  
que del caudal que havia existen-  
te en el excoyuntamiento como parancia  
les a el tiempo de su otorgamiento  
pertenecia la sexta parte a  
dicho Don Felix Diaz nuestro  
Padre, como en dicho instrumento  
se mas largamente contiene:

---

Bernardo Puzos



91

Yten declaramos, que por el fallecimien-  
to de dicho nuestro Padre no reformo Em-  
bentaxio, cuenta y particion, y que todo el  
caudal quedo por indiviso, como lo enu-  
vo siempre de ve que nuestros Padres con-  
traxeron su Matrimonio; pues aver  
que por dichos Señores se otorgaron  
Escripturas de emancipacion en el dia  
trece de Septiembre de mil setecientos  
veinte y seis, a favor de Don Francisco  
y del Doctor Don Jose Diaz del Castillo  
nuestros Hermanos, haciendoles Pa-  
rimonios de diferentes vienes an mue-  
bles como raices; cuia Escripturas pa-  
saron ante Don Alonso Cobo Permade-  
yas originales se protocolaron en los  
repositos de Escripturas publicas de la  
Escrivania maior de rentas de unales

Don Alonso Cobo Permadeyas



este Arzobispado que el uno dicho sepa  
haya; con todo esto no llegó el caso de una  
real y efectiva reparación de ellos por  
hauer permanecido dichos nuestros Her  
manos dentro de las Casas de nuestros Pa  
dres. Haviendo fallecido en ellas un  
yo y nuestro hermano Don Francisco  
Durante las vidas de dichos Señores  
nuestros Padres, quedo esta parte en  
deuda en el todo del caudal, con lo  
que quedo tambien siempre sin efa  
cacion efectiva la de nuestro Herma  
no Don Josef Ten. declaramos que  
desde el fallecimiento de nuestro Padre  
no solo no tuvo aumento el cuerpo  
del caudal que quedo entonces un  
mucho menor, asi por parte  
de extraordinarios que sobrevinieron a

---

Amma



92  
la casa, como por que faltó a ella el  
considerable producto de la Notaria  
maior del despacho ordinario de este Au-  
tobispado que dicho Señor Nuestro Padre  
exercia. Pero sin embargo de este detri-  
mento, por quanto es Moralmente  
imposible, venir en conocimiento par-  
tial del fondo de caudal, que hauiá  
existente al tiempo del fallecimiento  
de dicho nuestro Padre, para sacar de  
aquel nuestro á de haueer, como dis-  
tinto de todos los derechos tocantes  
á nuestra Madre, en el modo y for-  
ma que se hubiéra hecho en aquellos  
entornos; por tanto conceptuamos  
el caudal que hauiá existente á el  
tiempo del fallecimiento de nuestra  
Madre ser el mismo que hauiá

Amma



quando murió nuestro Padre = Fern.  
declaramos: que por el precitado Fer-  
tamento remandaron nuestros Pa-  
dres reciprocamente por via de Sepa-  
do el uno á el otro el remaniente del  
quinto de un caudal respectivo, como  
tambien á cada una de las otras par-  
tes nos dexaron por via de mefora  
dentro de este xco la cantidad de seis  
mil reales vellon, para que á nuestro  
aditio lo tomásemos en dinero ó  
Alhajas; pero por quanto el dicho  
Fertamento tubo solo efecto en  
quanto á la voluntad de nuestro Pa-  
dre que falleció vago de esta dispo-  
sion, nos pertenece solamente á  
cada una la mitad de dicho mefora,  
ya nuestra Madre todo el rema-

---

Amma



niente del quinto del caudal de nuestro  
 padre. Teniendo presentes procede-  
 mos a la liquidacion del caudal, para  
 aclarar mejor la parte de que sin  
 perjuicio de nuestro derecho, quisimos  
 poner dicha Señora nuestra madre  
 por su ultima y final voluntad.  
 Y para executarlo con el posible y  
 debido arreglo entregamos al presen-  
 te Escrivano una descripcion de los  
 valores de todos los bienes an' raíces  
 como muebles y removientes que que-  
 daron por muerte de dicha Señora  
 nuestra madre y justificacion de su  
 cetera para que oxiginal aqui se  
 incorpore, la qual va jurada de  
 ambas a' dos las oxponentes y firmada  
 de mi Doña Maria Diaz, y

mm



por mi Doña Paula por no saber escri-  
vir, firmada a mi ruego con testigo  
que lo es Juan de Villarroel vecino de  
esta ciudad = Descripción de vienes =  
Descripción que nos ottra Doña Maria  
Diaz Navaral del Castillo y Doña  
Paula Hermandad de estado honesto  
y vecinas de esta ciudad de Granada  
hacemos de todos los vienes raíces, mue-  
bles y frutos y demás efectos que queda  
ron por fin y muerte de Doña Felicia  
na Maria del Castillo y Guixaur  
viuda de Don Felis Diaz y Navar-  
ral nuestros Padres y sus valores  
por menor de todos ellos; y es como se  
sigue = Hacienda de Vinos Quemé-  
luntemente una haza de ocho mar-  
fales de tierra de riego en la Vega de

Paula



74

Dicho Lugar de Pinos Puente pago de la  
Ferre de Aqueca, que linda por el Ori-  
ente con tierras de Don Blas Dimened,  
por el Medio-dia con el caminillo de la Ferre,  
y por el Poniente con tierras de Doña Ana  
de Ferrer. Sobre lo qual se pagan de Lemo  
perpetuo por cada marcal, y en cada  
un año a el Excelentissimo Senor Con-  
de de Castago y Duque de Arahauca  
dos reales y quatro vello en otros pla-  
tos iguales por San Miguel y Navi-  
dad y por uualox seletara cada mar-  
cal ademas de dicho Lemo perpetuo  
en setenta y cinco reales de vellon a cu-  
yo respecto importan por mayor seis  
cientos reales de vellon = y en otra tra-  
za de diez y seis marcales de tierra de  
uego en dicho pago que linda por

Amado



10  
el Norte con el camino de la Torre;  
por oriente y Poniente con hazas de hu  
an Fernandez Calvo, y con campo de  
minimo censo que la antecedente  
y en precio cada marrahal de setenta  
y cinco reales, que por mayor mont  
tan un mil y ochocientos reales de  
vellon = Item otra hazas de veinte mar  
rales de tierra de riego en dicho pago  
que linda por el oriente con tierra  
de Juan Fernandez Lamora, por  
medio-dia con tierra de Juan Fer  
nandez Calvo, y por el Poniente con  
tierra de este caudal, con el car  
go del minimo censo que la anteceden  
te, y en precio cada marrahal de  
setenta y cinco reales a uno respa

---

Juan Fernandez



tan por mayor un mil y quinientos reales  
 y en otra haza de veinte y quatro mar-  
 cales de tierra de siego en dicho pago,  
 linda por el Medio-dia con tierras de el  
 secaudal, por el Poniente con tierras  
 de Juan Fernandez Lamora; y por el  
 Norte con tierras de Eugenio de Agui-  
 lera, y con el cargo del mismo Lento  
 y en precio cada marca de setenta  
 y cinco reales, mil y ochocientos rea-  
 les vellon = En otra haza de quinze  
 marcales (poco mas o menos) de tierra  
 de siego por haverle aximado el Rio,  
 y no haverle medido en dicho pago, lin-  
 da por oriente y Medio-dia con Borque  
 que hay en la Orilla del Rio, y por Po-  
 niente con tierras de Don Blas Dime-  
 nez y con el cargo del mismo Lento

Juan Fernandez Lamora



y en precio cada marrahal de setenta y cinco  
(marrahal es dig) reales, que por mayor  
importan un mil ciento y veinte y cin-  
co reales de vellon = Item: otra haza de  
siete marrahal de tierra de riego en el pa-  
go de vacia con tales que linda por orien-  
te con tierras del Mayoralgo de Legu-  
por el Medio-dia con el caminito de la  
Fozne; y por el Norte con tierras de Do-  
ña Ana de Foznes con el campo de lo  
mismo tanto, y por un valor de setenta y  
cinco reales cada marrahal, que todos  
importan quinientos y veinte y cinco  
reales = Item: otra haza de veinte mar-  
rahal de tierra de riego en el pago del  
Molinillo que linda por el oriente  
con el camino que va a Santa Fe,  
por el Medio-dia con el de la Fozne

---

Amma



de Huecax, con el cargo de dicho Terro  
y en precio cada manxal de ciento y  
cinuenta reales que montan por ma  
yor tres mil reales vellon = Ten: otra  
haza de once manxales de tierra de rie  
go en dicho pago, que linda por el Ori  
ente con el camino que va a Santa  
fe; por el Norte con tierras del parib  
do del Sacromonte, y por el Ponien  
te con el Dramal del Molinillo, con  
cargo del mismo Terro y en precio  
cada manxal de ciento y cincuenta  
reales que por mayor importan  
un mil seiscientos y cincuenta rea  
les = Ten: otra haza de setenta man  
xales de tierra de riego pago del car  
pavillo, que por el Oriente hace bi

*Ammb*



con; por el Norte linda con tierras de  
este caudal, y por el Poniente con tierras  
de Don Juan de Salcedo, y por el Medio-  
na con el camino que va a Santa Fé  
y con cargo del mismo Temo, y en pre-  
cio cada marrahal de ciento y un  
ta reales que importan por mayor  
diez mil y quinientos reales = Item;  
otra heredad de quarenta y ocho mar-  
rales de tierra de diez en dicho pa-  
ro que linda por el oriente con tie-  
rras de Don Manuel Amenez de  
la Canal, y por el Poniente con tie-  
rras de la Madre Soñor Josefa de  
Querada Religiosa en el convento de  
Santi Spiritu desta Ciudad con  
el cargo del mismo Temo en precio  
de ciento y un cuenta reales cada

Don Juan



91  
maxxal que por mayor importan se  
tenen y por ciento e reales vellon  
Ten: otra haza de treinta y seis maxxales  
de tierra de riego en dicho pago que linda por  
el oriente con tierras de Doña Ana de Borja,  
por el Norte con tierras de Doña Isabel  
Jimenez de la Canal; y por el Poniente  
con tierras de Doña Antonia Salcedo con  
cargo de dicho Lemo, y en precio de cien  
to y cinquenta reales cada maxxal  
que por mayor importan cinco mil y  
quatrocientos reales = Ten: otra haza  
de diez maxxales de tierra de riego en  
lo alto del Prado de Staquesa que linda  
por oriente y poniente con tierras de  
Mayoralgo de Doña Antonia Salce  
do, con el cargo del mismo Lemo y

Amo



en precio de ciento y cinquenta reales  
cada manreal, que por mayor importan  
a dicho respecto un mil y quinientos  
reales vellon. Tien otra haza de cinquenta  
manrales de tierra de riego en  
dicho pago que linda por el oriente  
con tierras del Cavildo del Sacro Mon  
te, y por el Norte con tierras de Don  
Blas Jimenez, con cargo de dicho Ten  
io, y en precio de ciento y cinquenta  
reales cada manreal, que por mayor  
importan de un mil y quinientos  
reales de vellon. Tien otra haza de cien  
ta y dos manrales de tierra de riego en dicho  
pago, que linda por el oriente con tierras  
del Mayoralgo de Doña Antonia Salcedo,  
por el Norte con tierras del Convento  
y Religiosa de la Encarnacion de esta

Manreal







si a el cortijo de Aquilera, con cargo del  
mismo Lemo y en precio cada marra de  
ciento y cinquenta reales que por mayor  
importan quatro mil y ochientos reales.  
Item: otra para de tierra de riego en el  
pago del Ferraxillo, que linde por el ori-  
ente con Acequia que va a el cortijo,  
de Aquilera, por el Medio-dia con tierra  
de Don Blas Jimenez, y por el Poniente  
con el camino que va de la punta de la  
Sierra a la ciudad de Santa Fe, y con  
cargo del mismo Lemo, y en precio de  
ciento y cinquenta reales cada marra,  
que por mayor importan tres mil  
reales por tener veintemarrales  
Hacienda del Axaxfe = Item: Una ha-  
za de siete marrales de tierra de riego  
en el termino de dicho Lugar del Axax-  
fe pago del Ferraxillo, que linde por

Ammp



el oriente con tierras de Don Jose Ferrnarr  
 dez & Nuxca, por el Medio-dia con la Mexeda  
 que va a la Cañeria de Salcedo, y por el Nox  
 te con tierra de Don Juan Gonzales de Zoi  
 ra, con el cargo del Temo real de Poblaci  
 on que le corresponde, y ademas de dicho  
 Temo tasado cada marraal en precio de  
 trescientos reales que por mayor impor  
 ta dos mil y cien reales vellon = Item: otra  
 haza de cien marraales de tierra de riego  
 en dicho termino, pago del Enafetene  
 que linda por el oriente con tierras de los  
 propios del conepo de dicho Lugar; por  
 el Poniente con tierras de Don Blas Di  
 menez, y por el Norte con tierras de Don  
 Jose Perez de Oliva, y con el cargo del Tem  
 ro real que le corresponde, y ademas de  
 dicho Temo en precio de doscientos  
 y setenta y cinco reales cada marraal

[Handwritten signature or initials in the left margin]



que importan por mayor un mil cien-  
tos y cinquenta reales vellon = tres: otra  
haza de siete marrales de tierra de riego  
pago de la Huerta que linda por el orien-  
te con tierras de Don Luis Gonzales de Avi-  
la; por el medio dia con haza de la me-  
moría del Beneficio de dicho Lugar  
y por el Norte con el camino que sale por  
vayo de la Noxia para la vinuela, con  
el cargo de Lemo real que le correspon-  
de y ademas de dicho Lemo en quatro-  
cientos y cinquenta reales cada marra  
que por mayor importan tres mil cien-  
tos y cinquenta reales vellon = tres: otra  
haza de siete marrales de tierra de riego,  
pago de la Noxia que linda por el  
oriente con tierras del Convento de los  
Santos Martines de esta Ciudad, por el  
Norte con el camino de las Puerrras

CCCC







reales = 78en: otra haza de diez y seis manna-  
les de tierra de riego en el pago de Montema-  
yor, que linda por el oriente con tierras de  
Mayoralgo de Bellan y Oliva del Conen-  
to de los Santos Martinos, y tierras de  
Don Toré Perez de Alva, y por el Nor-  
te con el camino que del dicho lugar  
viene a esta ciudad, con el cargo del Ten-  
to real que le corresponde y ademas de  
dicho Tenio en precio cada manna  
de ochientos setenta y cinco reales, que  
por mayor importan quatro mil  
y quatrocientos reales = 78en: otra ha-  
za de diez y ocho mannales de tierra  
de riego en el pago del Tuncaxil, que  
linda por el oriente y medio-dia con  
tierras de Don Toré Domaine, y por el Oc-  
cidente con tierras de Mateo Morales

78en



con el cargo del Terno real que le corresponde  
 y ademas de dicho Terno en precio  
 de ochocientos reales cada marrahal, que  
 por mayor importa cinco mil y qua-  
 trocientos reales = Item: otra herada de cator-  
 ce marrahal de tierra de riego pago de los  
 (Tunaxil que linda por el oriente y Me-  
 dio-dia con tierras de Diego) chopos que lin-  
 dan por el oriente con tierras de Doña  
 Isabel Ramirez; por el Norte con ca-  
 mino que va de dicho lugar a la Virue-  
 la, y por el Poniente con tierras de los he-  
 rederos de Melchor Delgado, con el  
 cargo del Terno real que le corresponde  
 y ademas de dicho Terno en precio ca-  
 da marrahal de quatrocientos reales  
 que por mayor importan cinco mil  
 y trescientos reales = Item: otra herada de

(Vertical signature or stamp on the left margin)



las marrales de tierra de xiepo en dicho  
pago que linda por el oriente con tierras  
del Mayorazgo de Avellan, por el Medio-  
dia con tierras de Doña Isabel Bimenez  
y por el Norte con el camino que va a la Vi-  
ñuela, con el cargo del Terno real que le  
corresponde, y ademas de dicho Terno en  
precio de quatrocientos reales cada  
marrales que por mayor importan  
dos mil y quatrocientos reales =  $11000 =$   
una vara de un ventan marrales de  
tierra de xiepo plantada de viña con  
sietenta pies de olivos con uexca de Na-  
vado en el pago que llaman de los Arca-  
les, que linda por el Oriente con tierras  
de Doña Isabel Bimenez, por el Norte  
con el camino de las Puente viejas y por  
el Poniente con tierras de ene caudal  
y con el cargo del Terno real que le

Alonso



402  
corresponde, y ademas de dicho Terno enpre-  
cio cada marcal de cien reales y quinientos  
reales, a cuyo respecto importan por mayor  
treinta mil setecientos y uncientos rea-  
les de vellon. Item: otra haza de veinte  
marcales de tierra de riego plantada  
de viña, y poblada de olivos en el pago de  
Tuchas, que linda por oriente con viñas  
de Don Manuel Jimenez de la Canal,  
por el Norte con el camino que de dicho  
lugar viene a esta ciudad, y por el Bo-  
niente con olivos de Doña Maria Josefa  
de Artilla, y con el cargo del Terno real  
que le corresponde, y ademas de dicho  
Terno enprecio cada marcal de quatro-  
cientos reales que por mayor importan  
ocho mil reales de vellon. Item otra ha-  
za de quatro marcales de tierra de riego  
plantada de viña, y con algunos olivos

Don Manuel Jimenez de la Canal



en el pago de los Almenzales, que linda por  
el oriente con viña de Don Antonio Lopez  
de Ovina; por el Norte con viña de los he-  
rederos de Don Francisco de Ortega, y por  
el Poniente con viña de Francisco Fernan-  
dez Calbo, con el cargo del Terno real q.  
le corresponde, y ademas de dicho Terno  
en precio cada manzana de trescientos  
reales, a cuyo respecto importan  
mit y ochocientos reales = Se cano-  
vna haza de veintey tres manzanas de tie-  
rra de Secano en lo hondo de la aca-  
ta de Hermosa de mi Señora Santa  
Ana de dicho Lugar de Utrache, que lin-  
da con el Barranco que vasa por detras  
de la referida Hermosa; por el Poniente  
con tierras del Señor de Gattil y del con-  
vento de los Santos Mártires de esta  
ciudad, y por el Medio-dia con el camino

Don Juan



que del dicho Lugar va a el de Binós, con  
 el cargo del Terno real que le corresponde  
 y ademas en precio cada manfa de cien  
 ta reales, que todos montan un mil  
 quinientos y sesenta reales. Tien otra ha  
 za de diez manfales de tierra de Secano  
 pago de los Boros, que linda por el Norte  
 con el camino de dicho pago, por Ponien  
 te con tierras de Doña Isabel Jimenez,  
 por el Medio-dia con el camino que de di  
 cho Lugar va a el de Binós, con el cargo  
 del Terno real que le corresponde, y ademas  
 de dicho Terno en precio cada manfa  
 de sesenta reales, que por mayor  
 importan seiscientos reales. Tien otro  
 pedazo de once manfales de tierra  
 de Secano que un ve de Era, y linda por  
 el Oriente con Era de Don Juan de Vera

Juan de Vera



por el Norte contierras de la congrega-  
cion de Senor San Felipe Mexi, y por el  
Oriente con el camino que va a Tzamal  
y otras Partes, con el cargo del Tenor real  
que le corresponde y ademas de dicho Ten-  
to en precio de sesenta reales cada mar-  
cal, que importan todos diezientos  
y sesenta reales = Casas y solares = Pri-  
meramente una casa situada en la  
Fonre de Abueca, termino del Lugar  
de San Puentes que es, de donde se trae  
en dicho sitio, la que esta al lado del  
Norte con un pedazo de tierra calma  
frente de la Puerta del Sol saliente  
que tiene como dos marcales propio  
de este caudal, y vale la dicha casa  
y los dos marcales de tierra un mil  
y ochocientos reales = Ten: otra casa en  
el Lugar de San Puentes en la calle

quinta



104  
real, que mixta á el Medio-día, y por lo  
niente con la Calle de la Tolencia, y ademas  
el principal sedonientos y treinta reales  
que sobre si tienen y se pagan de credito  
por dicho Temo al Excelentissimo Señor  
conde de Butago, se trata que puede va-  
ler un mil y quinientos reales. Fien:  
otra cara grande en el Lugar del Arax  
se, en el Barrio por vajo de la Tolencia  
de dicho Lugar, y por la parte de arriba  
hace Equina á la calle que va á dicha  
Tolencia y mixta al Alhoxi donde se en-  
xan los diezmos de dicho Lugar; la  
qual compró en venta judicial Don  
Andrés del castillo y Salamanca nues-  
tro Abuelo en diez y siete de Septiem-  
bre de mil setecientos y siete, ante Fran-  
cisco Atarasio Moreno Ercizano



de su Magestad y del comprado de Soblacion  
en precio de un mil y quinientos reales, y  
en la obra que le hizo pago ocho mil ochocientos  
y setenta y quatro reales que ambas  
partidas suman diez mil trescientos y  
setenta y quatro reales = Item: un pedazo  
de jornal en dicha casa, que (por tenerse dicho)  
permutó el Doctor Don Jose' Diaz nuev  
no hermano con el Licenciado Don  
Jose' Perez de dita, y setaio en noventa  
ta reales. y el libro de todo Lemo = Item  
otro pedazo de solar junto a dicha casa  
que compró dicho Doctor Don Jose'  
Diaz en ciento y cinco reales vellon ade  
mas de un real que se paga en cada un  
año de Lemo real de Soblacion = Item:  
otro pedazo de solar junto a dicha casa  
que compró dicho Don Andres del parti  
do nuestro Abuelo a Alonso de Espi

Quinto



105  
nora veano del Arxife en precio de noventa  
reales y por libre de todo Lemo = 500.  
otro pedazo de solar junto a el antecedente  
de la dicha casa que compró el referido  
nuestro Abuelo Don Andrei del Castillo  
a Magdalena de Soria viuda de Juan  
Martin de Lera en precio de treinta  
reales y por libre de todo Lemo = 500. otro  
pedazo de solar junto a los antecedentes  
que compró el referido Don Andrei Casti-  
llo nuestro Abuelo a Gabriel Carrillo  
y con otros en ciento y diez reales de vellon  
a demas de quince quanto de vellon de  
Lemo real de poblacion que se pagan  
en cada un año = Casas en Granada =  
una Casa en la Calle de los Tardines que es  
la quinta bajando dicha Calle a mano  
izquierda para da la proxima en cruca



añada, la compró Don Andrei del castillo  
de Salamanca nuestro Abuelo en treinta  
de Noviembre de mil seiscientos noventa  
y siete ante Francisco Guerrero Escriuano  
de su Magestad en el oficio de Andrei Diez  
de Mercedia Escriuano del numero de esta  
ciudad en precio de seis mil doscientos  
y cinquenta reales con el cargo de cinco  
reales de censo perpetuo que se paga  
en cada un año por rason de solar del  
Mayorazgo de Alhambra, que al presente  
se posee Don Simon de Victoria, por el  
principal de ciento y cinquenta reales  
à rason de treinta mil el millar; y  
cinquenta y tres reales y veinte y seis ma-  
ravedises de vellon, que se pagan de re-  
ditos en cada un año por el principal  
de un mil seiscientos y noventa y tres

Don Simon de Victoria



reales de Terno a el redimix propios de la  
 Capellanía que fundo Lucia Perez, de que  
 al presente es Capellan Don Eugenio de Sta  
 ra, con que le queda liquido de valor re  
 vasado los principales de dichos Terno  
 quatro mil trescientos y siete reales de  
 vellon = Item otra casa mas arriva de la  
 antecedente que es la quarta vaxando  
 dicha calle, y pasando la primera en  
 cruzada, la compro dicho Don Andrie  
 del partillo en veinte de Abril de mil  
 seiscientos ochenta y quatro, ante  
 Andrie Diez de Meredia Escriuano del  
 numero de esta Ciudad, en precio de ses  
 mil ochocientos y unuenta reales, y  
 pago en obras dos mil novecientos  
 treinta y quatro, que todo importa  
 seis mil seiscientos ochenta y quatro

[Handwritten signature or scribble in the left margin]



reales, y con el cargo de veinte reales de vellón  
de créditos en cada un año por razón del  
Solar que se repagan á dicho Mayorazgo  
de Alhumbada por el principal de tres  
cientos treinta reales; y diez y seis rea-  
les y medio por el principal de quinien-  
tos y cincuenta reales por el Agua que  
pora de la Finca; y revocados dichos  
principales le quedaban líquidos de valor  
cinco mil novecientos y quatro reales  
de vellón. Tien otra casa en dicha Calle  
de los Tardines que es la que hace Esqui-  
na, sacando dicha Calle á mano de-  
recha en la primera encrucijada y  
buelve á la calle que la de Sintin, la com-  
pro el Doctor Don José Díaz nuestro  
Hermano, en cinco de Mayo de mil  
setecientos cincuenta y quatro años

Don José Díaz



107  
Bernardo José Palomino Escrivano del  
numero de esta Ciudad en precio de diez  
y siete mil quinientos treinta y quatro  
reales, con el cargo de veinte y quatro  
reales y veinte y quatro maravedies  
de rentas en cada un año, que se pagan  
por razon del Solar a dicho Mayor  
go de Ahumada por el principal de diez  
y siete mil quinientos y un reales y diez  
maravedies; y diez y seis reales  
de la memoria que fundo Donna Teresa  
Baltodano en el Convento de Corpus  
Christi de Azuparina de esta  
ciudad, y por el principal de diez y siete  
cientos reales; y resaca de dichos Tenos  
requegan líquidos catorce mil quinien-  
tos noventa y dos reales y veinte  
y ocho maravedies de vellón.



ten: otra casa principal en dicha calle de  
los Jardines mas arriba de la antecedente,  
que es en la que vivimos, la compró  
Don Andrés del Castillo y Salamanca  
miembro Abuelo en venta judicial entre  
el Fubio de mil secientos y dos, ante  
Andrés Barrero Escrivano de su Ma  
gestad y Notario mayor del Tribunal  
de Cruzada, en precio de quinze mil  
reales de vellon, y mas once mil que  
paitó en obra, que todos montan ve  
inte y seis mil reales, y resafados se  
cientos quarenta y dos reales y diez  
y siete maravedies de vellon, del  
principal del Tenio perpetuo por  
razon del Solar que por un reditor se  
pagan en cada un año veinte y quatro  
reales y veinte y seis maravedies

---

Amo



a el Mayorazgo de Alhambra, y quinien  
 tos y cinquenta del principal de diez y seis  
 reales y medio de creditos que se pagan al  
 conde de Exilochi en cada un año por ra  
 zon de la finca que pora, le quedan liqui  
 dos de valor veinte y quatro mil secci  
 entos de reales y diez y siete mara  
 vedies de vellon: Item: otra casa en la fa  
 ue de Nuestra Señora del Buenpuerto,  
 que es la penultima varando amano  
 vizquienda; esta casa la heredó Don  
 Andrés del Castillo y Salamanca  
 nuestro Abuelo de Doña Leonor Ma  
 ria Maldonado de Leon por su Testa  
 mento que otorgó en veinte y uno de  
 Noviembre de mil seiscientos noven  
 ta y seis ante Francisco Guerrero, y  
 cuyo original esta en el oficio que



exerciò Andrei Diaz de Meredia Escrivano  
no del numero desta Ciudad, la qual  
heredo Doña Feliciano del Castillo  
muerta Madre, y por el Ferramento  
que se hizo comun otorgo con Don Fe-  
lix Diaz Pavanal nuestro Padre con-  
ta que se pagan de Lemo perpetuo en  
cada un año diez reales de vellon por  
razon del Solar a el Mayorazgo de  
llamada por el principal de tres-  
ientos reales que oy cobra Don Simon  
de Victoria; y así mismo treinta y  
tres reales de credito de otro Lemo  
haviento a el redimix de cien Ducados  
de principal por razon de la si-  
nafa de Agua que se cobra, y tambien lo  
cobra dicho Don Simon de Victoria.  
Dicho Ferramento fue otorgado

Ammy







María Maldonado de Leon, dando doce  
reales por la cantada y quatro por  
cada una de las resadas, y con efecto fun  
don de dicha memoria cobre dicha  
casa, cuyo principal importa seis  
cientos setenta y siete reales, le que  
dan liquido devalores segun lo que con  
to ocho mil doscientos treinta y tres  
reales de vellon = Ven: un oficio de fiel  
executor de herederos perpetuo de  
Luzan de la Torre, que compró D.  
Andrés de Carrillo de Salamanca  
nuestro Abuelo a Don Antonio  
Gómez Salcedo Abogado en esta Corte  
por Escritura que otorgó en diez  
y siete de Marzo de mil setecientos  
y seis por ante José de Saveriada  
que es un año publico en precio

Don Antonio



de dos mil y ochocientos reales de vellon  
 y por libre de todo Tenmo y gravamen  
 con vnguro y Ariento en el Ayuntamiento  
 de dicho Lugar; el qual lo  
 pora a el presente Don Toré del foral  
 sumatodo el valor de los vienes  
 raices repun apaxere del max en  
 de los once mil ochocientos  
 y setenta y tres reales y once marave  
 di de vellon. Vienes muebles a  
 de la casa de Granada, como de los  
 de trechos, apenos, meforas y fru  
 ros de la labor de el Lugar de la Traxe  
 y otros Puente. Primeramente en la  
 casa de la Traxe hay una Bodega con  
 diez y ocho tinajas entre grandes y  
 pequeñas, y por un valor de los taras  
 un mil y ochocientos reales de vellon.

(Copia)



Yten: en dicha Casa hay diez y nueve Fone-  
les entre grandes y pequeños regulados  
a treinta arrovas de cauida, uno con  
otro, y por su valor se le taran setecientos reales = Yten: para el uso de la  
lavor de las Lanzas de Bueyes ya casa-  
dos; y por su valor se le taran dos mil  
y ochocientos reales = Yten: dos Caños  
hexados y medidos tarados en un  
mil y ochocientos reales = Yten: en los  
referidos Foneles quedaron como se-  
renta arrovas de vino de mediana  
calidad, taradas a doce reales, im-  
portan setecientos veinte = Yten:  
quedaron como otras setenta arro-  
vas de Vinagre, taradas a diez reales  
importan seiscientos = Yten: de otros  
pebrechos de lavor como tarados,

---

1000



taradas, pesetres <sup>2.</sup> por etax media  
 dos setatan enciento y un cuenta  
 reales = Ten: setatan por las mejoras  
 a Etiexcol y limpieza que pueden  
 quedarles a las tierras calmas de Nega.  
 dos mil quatrocientos y seis reales  
 Ten de la misma manera que quedo pendien-  
 te por muerte de dicha Señora de  
 recopieron libras de puer de paxa e b  
 dierno, Primicia, voto de Señora San-  
 tiago y otras limosnas y propinas  
 anuales, que se acostumbraban dar  
 como quatrocientas fanegas de Tri-  
 fo apreciadas o taradas a quatro-  
 ta y dos reales que es el precio a como  
 entonces se vendia, importan diez  
 y seis mil y ochocientos reales de vellon =

*Handwritten marginal note or signature, possibly 'Carmen'.*



¶ Ven: veinte fanegas de cevada a veint  
reydos reales importan quatrocientos  
y quarenta reales = ¶ Ven: quarenta fa  
negas de traza a veintereales, montan  
ochocientos reales = ¶ Ven: treinta fa  
negas de traza a veinte y cinco  
reales, montan trescientos y cinqu  
enta reales = ¶ Ven: tres fanegas de hi  
nara a treinta reales, montan no  
venta = ¶ Ven: treinta y una arrovas  
de lino a quarenta reales que se en  
dian importan, un mil doscientos  
y quarenta = ¶ Ven: trescientos  
como trescientas arrovas de most  
ro, tarada a quatro reales, mon  
tan un mil doscientos reales de  
vellon = ¶ Ven: veinte arrovas de

---

¶ Ven: veinte arrovas de



Aceite tarada, a veinteyunio reales  
 montan quinientos reales = fieri;  
 en la casa principal de Granada don  
 de vivimos haui a los vienes, y vienes =  
 Diferentes piezas de plata que todas  
 pesan cien onzas, tarada en don mil  
 reales = fieri: una cadena de plata con  
 los eslabones labrados y vaciados  
 con peso de veinteyuna onzas, tarada  
 de por su especial hechura en cien  
 reales = fieri: en varias piezas de oro,  
 Diamantes, Emeraldas, y perlas  
 diez mil y quinientos reales = fieri;  
 don docenas de platos de Peltre tarados  
 a tres reales; otros dos mas grandes a  
 seis: don fuenses de lo mismo tarada  
 a doce cada una, importa todo el

[Handwritten signature or initials in the left margin]



Peltre ciento y ochro reales = Ven. Una  
Caloca grande de cobre con peso de  
ochro libras; otra mediana de quatro;  
una quadrada y una chocolatera  
y un caucio que todo pesa veinteli  
bras de cobre taradas a cinco reales  
montan ciento = Ven. dos Almice  
res en un cuentera reales y dos velones  
en veinte hacen ciento y diez rea  
les = Ven. Sei Carnas apenadas de lo  
necesario, taradas a trescientos  
y setenta y cinco reales cada una,  
importan dos mil doscientos y cin  
cuenta reales = Ven. Retran de vo  
pablanca cortinas de Invierno y  
de verano dos mil y cien reales = Ven  
Retran deropa de seda an' de veinte

---

Almice



como de Colchras de fanna dos mil y  
 quinientos reales = Item por el demas  
 onmenaje de fana, villas, quadros, Bu  
 feres, Arcaes, Escaparates y algunas  
 Imagenes de bulro, setaria valga como  
 tres mil y ochocientos reales = Item  
 nuevemil reales los diez mil y qui  
 nientos noventa y ocho, que hauid  
 en especie de dinero y los un mil qua  
 trocientos y dos que se recibieron del  
 resto del prano que quedava y se ven  
 dia = Suma todo doscientos setenta  
 y seis mil trescientos veinte y siete  
 reales once maravedis de vellon =  
 De aua una que importa doscient  
 os setenta y seis mil trescientos  
 veinte y siete reales y once marave

(Vertical scribbles or marginal notes)



diei de vellon se han de resar las par-  
tidas siguientes = Tres mil reales que  
separtaron en la recolecion de los gra-  
nos y demas cosas de Afortos: quatro-  
cientos en beneficiar el lino; donien-  
to y unuenta en el conto de guarda  
y vendimia, y ciento y unuenta en  
recoger y portear la aceituna, que  
todo importa tres mil y ochocien-  
tos reales de vellon = con que restada  
la partida que antecede quedan li-  
quidos de cuerpo de caudal donien-  
to setenta y dos mil quinientos vein-  
te y siete reales y once maravedis de  
vellon, talos Texro de Suma y ante  
certificamos y firmamos en toda for-  
ma; y yo la dicha Doña Maria Pi-  
az Bravanal la firme de mi nom

Doña Maria



bre y por mi Doña Paula por no saber  
 envidia la firmo a mi ruego un ser-  
 rijo que lo fue Juan de Villarroel ve-  
 cino desta ciudad de Granada; fecho  
 en ella en veintidias del mes de Marzo  
 de mil secientos y setenta años  
 Doña Maria Diaz Pravanal de cas-  
 tillo = Ferrigo: Juan de Villarroel =  
 Doña Maria Aguitina y Doña Paula  
 Diaz y castillo Hermandades de estado  
 honrrto y vecinas desta ciudad, maio-  
 res que declaramos ser de veinteycin-  
 co años, hijas legitimas y herederas  
 de Don Felix Diaz Pravanal y Doña  
 Feliciana del castillo uny perveing  
 que fueron desta ciudad ya defuntos  
 ante Vms. como mas haya lugar:

Don Juan de Villarroel



12  
Quimos: Que para venir en conocimiento  
ento de los bienes y caudal que quedo  
por el fallecimiento de la referida  
nuestra Madre, que fue posterior a  
el dicho nuestro Padre, hemos for-  
mado esta descripción de que hacemos  
demostración en debida forma, por  
la que se viene en conocimiento ple-  
no de la cantidad, que perteneció al  
quinto de que pudo disponer la refe-  
rida Señora nuestra Madre, y para  
que se venga en conocimiento de no  
haber quedado mas caudal, que el  
que se expresa en dicha descripción.

A Vm. suplicamos se nos mande  
se nos admita información que nos  
viniere ofreciendo sueldo  
y no haber quedado mas bienes

Quimos



12  
115  
que los que se expresan; leyendo de lepa  
ra ello a los testigos y fecha que sea e  
no entere que original para los efectos  
que nos comenra; que así procede de  
Justicia que pedimos y para ello 2<sup>da</sup>  
y juramos = Doña Maria Diaz Gava  
nal del Castillo = Por demostrada la des  
cripcion de vienes estas partes den la in  
formacion que ofrecen, y los testigos que  
presentaren se examinen a el tenor de  
este pedimento por ante el presente Ex  
civano, a quien se da comision en  
forma, y fecha seguinte: Lo mandó el  
Señor Don José de Atencioza Jordan Al  
calde mayor Teniente & conreidor de  
esta ciudad de Granada en ella en ve  
inteyete de Mayo de mil setecientos  
y setenta = Atencioza = Blas Abad y Jarrido =

Donna Maria Diaz Gavnal del Castillo



En la ciudad de Granada, en dicho día  
mes y año. Lo el Excmo. requerí a  
Doña Maria Apuntina y a Doña Paula  
Diaz Navaral del casillo hermanas  
y vecinas de esta ciudad, presenten los  
testigos de que se pretenden valer para  
la informacion que tienen ofrecida y  
se esta mandada dar, la quales, dixen  
xon, que desde luego para las haciendas  
que poseen en los lugares de Pino  
y el Araxfe presenten por testigos  
a Mamel Fabardo, Marcelino Max  
tin y Gabriel de vxxea vecinos del di  
cho lugar del Araxfe; y para los de es  
ta ciudad y enser de la casa a Manu  
el de la Fuente, Domingo del Valle y  
Juan de Villarroel, personas que las  
han comexiado, y tienen pleno Co-

Manuel



nocimiento, esto dieron por su respues  
 ta y firmo la que supo: doyfe= Doña<sup>ta</sup>  
 Maria Diaz Navanal del castillo= An  
 temu: Blas Abad y Faxardo= En la ciu  
 dad de Granada en veinteyiete de  
 Marzo de mil seiscientos y setenta  
 en virtud de la presentacion antece  
 dente hecha por Doña Maria y Do  
 ña Paula Diaz Navanal del castillo  
 para la informacion que tienen  
 ofrecida y les esta mandada dar, yo  
 el Escriuano reuii juramento por  
 Dios nuestro Senor y una señal de Cruz  
 en forma de derecho, de Manuel de la  
 Fuente, natural de las Montañas  
 vecino de esta ciudad, el que hauien  
 do jurado ofrecio decir verdad, y pro

(Handwritten signature or scribble on the left margin)



guntado a el tenor del Pedimento an  
tecedente y manifestado la descrip  
cion de vienes, hechas por las suodichas  
de los que quedaron por el fallecimien  
to de Doña Feliciana del Castillo su Ma  
dre-Diño: Que con el motivo de trauer  
tiempo de once años, que está vivien  
do a las suodichas, y por conuiente  
manifestado las casas, le conta que to  
dos los vienes muebles y raices que se  
refieren en dicha descripción son los  
mismos que quedaron por el falle  
cimiento de dicha Doña Feliciana  
sin que haya disipado cosa alguna,  
y que por lo que mira a las casas y mue  
bles (y raices que se refieren en dicha des  
cripción dize) que existen en esta  
ciudad y en las Casas de campo es un

Amo



valor el mismo que se ponen como en  
 diversas ocasiones lo a oido referir  
 asi a las susodichas, como a otras per-  
 sonas que comexuan dicha Casa y tie-  
 nen pleno conocimiento de ello: Que  
 es lo que en rason de lo que a nro pre-  
 guntado sabe, y todo la verdad en can-  
 go del juramento que tiene fecho en  
 que se firmo, y que esta en edad de cin-  
 cuenta y dos años, y lo firmo de que  
 Doyse = Manuel de la Fuente = Ante  
 mi: Blas Abad y Fernando = Inconti-  
 nenti en fuerza de la referida presen-  
 tacion, y para la informacion: yo el  
 Escriuano recibí juramento de Domin-  
 go del Valle natural de las Montañas  
 vecino de esta ciudad el que hauiendo  
 jurado ofrecio decir verdad, y pre-

Manuel  
 de la Fuente



quintado a el tenor del Pedimento  
que esta por principio y leido le la des-  
cripcion de bienes que se halla demos-  
trada. Dixo: Que con el motivo de traer  
estado viviendo tiempo de tres años  
en casa de Don Felix Diaz Bracamal, se  
comta que por el fallecimiento de la  
susodicha quedaron todos los bienes  
muebles y raices que se expresan en dicha  
descripcion, sin que Doña Maria y  
Doña Paula Hijas de la susodicha ha-  
yan ocultado, vendido ni malvaxa-  
rado cosa alguna, y que a oido decir  
a diferentes inteligentes, que dichos  
bienes son valiosos, por lo que se repeta  
de el tenor, a que la quota que en di-  
cha descripcion se ponen es su intrin-  
seco valor: Que es lo que sabe en

Yuan



razon solo que a sido preguntado y to-  
do la verdad en cargo del juramento  
que tiene fecho, y que esta en edad de  
quarenta y siete años y lo firmo de que  
Doyfe = Domingo del Valle = Antemi.  
Blas Abad y Taxardo = En la ciudad de  
Granada en veinte y ocho de Marzo  
de mil setecientos y setenta para esta  
justificacion que se hace a pedimento  
de Doña Maria Agustina y Doña  
Paula Diaz Ravanal del Castillo, y que  
se esta mandada dar, comparecio,  
antemi Juan de Villarroel vezino  
de esta ciudad natural de las Monta-  
nas a quien se recibio juramento yo  
el Ecrivano por Dios nuestro Señor  
ya una señal de cruz que lo hizo en  
toda forma de derecho y para de b

Antemi



aprecio de su verdad y preguntado a el  
tenor del pedimento que antecede y  
manifestadole la descripción de vienes  
hecha por las suodichas o los que que  
daron por el fallecimiento de Doña  
Feliciana del castillo su madre-Diogo.  
Que con el motivo de traer frecuen  
tado dicha casa mas tiempo de veinte  
años, y traer entrado y salido ento.  
Do los quartos de ella, mediante el  
manejo que le tenian dado, y que co  
noció a Don Feliz Diaz Navarab,  
quien despues de su fallecimiento  
sus hijos el Doctor Don Jose Diaz del  
Castillo y Don Andres Diaz del castillo  
ya defuntos estos aumentaron al  
punas cosas de las que constan en di  
cha descripción, por unos motivos

---

Donna



sabe que todos los que rememoran en  
 dicha descripción, con acierto y verdad, y  
 que no le comta huvieren quedado may  
 y que segun hace juicio, y por convenia-  
 ciones que a oido a personas incliven  
 res, estan tasadas por supunto precio  
 y tambien sabe que en el Lugar de  
 Marfe y Binos tienen varias posesio-  
 nes de tierras, calmas, viñas, olivares,  
 y casas que actualmente poseen; todo  
 lo qual le comta a el testigo quedo  
 eramente por el fallecimiento de  
 dicha Doña Feliciana del Castillo  
 Madre de las expresadas Doña Maria  
 y Doña Paula: Que es lo que sabe en ra-  
 zon de lo que a sido preguntado y to-  
 do la verdad en cargo del juramento  
 que tiene fecho en que se afirmo y

*Summa*



que está en edad de quarenta y ocho años  
yo firmó de que yo soy Juan X. villa  
noel = Antem. Blas Abad y Faxardo =  
En la ciudad de Granada en dicho día  
mes y año en fuerza de la referida  
presentacion yo el escrivano recibí  
juramento por Dios y a una cruz  
en forma, de Manuel Faxardo que  
ahí dixo llamarse y ser vecino y ha  
brador del lugar del Atarfe y resi  
dente en esta ciudad, el que travién  
do jurado ofreció decir verdad, y  
preguntado a el tenor del Redimen  
to que está por principio y mani  
festado le la descripción de vienes  
hecha por Doña Maria y Doña Pau  
la Diaz Bravanal vecinas de esta  
ciudad = Dixo: Que mediante

---

Manuel Faxardo



170

del mucho conocimiento y estrecha  
amistad que el tenigo tuvo con Don  
Feliz Diaz Bravamal y Doña Feliciana  
del castillo sumogez y mantiene con  
la referida sus hijas le consta que  
por el fallecimiento de sus Padres que  
daron en el referido Lugar y en el de  
Pinos Buente los vienes raices, apero  
ochavos y vienes muebles que constan  
de dicha descripcion, y por el falle-  
cimiento de dicha Doña Feliciana  
los granos que en ella se expresan  
y que reflexionando los valores que  
a todo le dan segun la presente enmienda  
que tiene en las tierras de ambos  
Lugares y sus situaciones, estan muy  
arepladas sin que se puedan notar  
diminucion, ni aumento.

Amma



en ellos, cuyas tierras, Casas y demas expre-  
sado le conta á el tenigo lo estan po-  
siendo las suodichas sin que hayan  
tenido defalco alguno, antes si aumen-  
tado sus frutos, con lo que se han estado  
y estan manteniendo: Que es lo que se  
ve en rason de lo que á sido preguntado  
todo la verdad en cargo del juramen-  
to que tiene fecho en que se afirmó y  
que está en edad de sesenta años, y lo  
firmó doy fe: Manuel Taxardo = In-  
termi: Blas Abad y Taxardo = Inconti-  
nenti en fuerza de dicha presentacion  
y para esta informacion yo el escri-  
vano recibí juramento por Dios y á  
una Cruz en forma de Marcelino  
Marín que así dixo llamarse ten-  
verino y Labrador del lugar de

---

M. Taxardo



Atarfe residente en esta ciudad el que  
 haviendo jurado ofrecio de su verdad  
 y preguntado a el tenor del Pedimento  
 que esta por principio y mostradole  
 la descripcion hecha por Doña Maria  
 Doña Paula Diaz Navanal del casti-  
 llo hijas de Don Felix Diaz Navanal  
 y de Doña Feliciana del Castillo. Dijo.  
 Que con el motivo de ser tal Labrador  
 y vecino de Atarfe y tener halli la  
 maior parte de su hacienda, tuvo  
 conocimiento y amistad con la rese-  
 xida Doña Feliciana y por esta razon  
 le conta que la dicha exa po-  
 sehedora en dicho Lugar y el de Pi-  
 nos Puente de las tierras, viñas y ca-  
 ras que se expresan en dicha descrip-  
 cion, y que estas mismas son las que

(Vertical signature or stamp on the left margin)



quedaron por el fallecimiento de dicho  
mi defunto marido, haviendo falle-  
cido la citada Doña Feliciano, de los  
granos, vinos y Joneles adherentes  
de vendimia apuros y Juntas que se ex-  
prestan en dicha descripción, todo lo  
qual lo mantienen las dichas mi-  
nistras sin defalco alguno, y que por  
el conocimiento que tiene como tal  
Labrador de las tierras de ambos lu-  
gares y su situacion, el valor que en  
dicha descripción se dan a cada cosa  
esta muy axeplado y que se pueda  
poner reparo por ningun inteli-  
gente: Que es lo que ave en razon  
solo que a sido preguntado y todo  
la verdad en campo del juramento  
que tiene fecho en que se firmo y

Quinto



que esta en edad de treinta años, no  
 firmo por que dixo no saber escribir  
 seguedoyse: Antemi: Blas Abad y  
 Faxardo. Incontinenti en fuerza de  
 la referida presentacion y para esta  
 informacion yo el Ecrivano recibí  
 juramento por Dios ya una Cruz  
 de Gabriel de Verea que así dixo ha  
 trabajado en Labrador y veuno del lu  
 gar de Starfe residente en esta Ciu  
 dad el que habiendo jurado ofreció  
 decir verdad y preguntado a el tenor  
 del pedimento que esta por principio  
 y descripción de vienes que con el se de  
 muestra: Dixo: Que aunque el tiempo  
 no tuvo especial amistad con Doña  
 Feliciana del Castillo viuda de Don  
 Felix Diaz Oravanal y madre de Doña

*[Handwritten signature]*



Paula que le presentan le consta que  
la mrdicha era posehedora de los vie-  
nes raices, muebles y moviernes  
que en dicha descripcion se expresan  
aui en el expresado Lugar de Utraxe  
como en el dicho Puente cuon vie-  
nes actualmente posehen las refe-  
ridas sus Hijas, sin que hayan dis-  
pado cosa alguna, y que es un etal  
qual conocimiento que el testigo  
tiene en el valor de las tierras y  
conversaciones que a oido a otros  
Labradores de dichos Lugares esta  
arreflado el que las mrdichas le  
dan a las que posehen y por conti-  
nuente a los juros que les quedaron  
pendientes. Que es lo que sabe en  
razon de lo que a sido preguntado

---

Paula



y todo la verdad en cargo del juramen-  
 to que tiene fecho en que se afirmó y  
 que está en edad de veinte y cinco años;  
 no firmó por que dicho no tuvo en vi-  
 va donse: Blas Abad y Sanzardo. En  
 la ciudad de Granada en veinte y ocho  
 de Mayo de mil setecientos y treinta.  
 El Señor Don José de Mendoza Jordan  
 Alcalde mayor Teniente de Corregi-  
 dor de esta ciudad, habiendo visto  
 la información antecedente hecha  
 por parte de Doña Maria y Doña  
 Paula Diaz Bravanal del Castillo,  
 por la que justifican la cetera de  
 los vienes que quedaron por el fa-  
 llecimiento de Doña Feliciana del  
 Castillo su madre y ser un valor de  
 arreplados a el que se dan en la



Descripción que tienen de mostrada  
sumencia. Dijo: Aprobava y aprobo  
la referida información, y que pa-  
ra una mayor validación interpretada  
es interpretación autoridad judicial, or-  
dinario decreto, tanto quanto pue-  
de y se derecho debe; y mando se en-  
viere original a la parte para  
que use de ella como le convenya; e  
por este mi auto así lo proveyo y  
firmó: Mendoza = Blas Abad y

Fernando = En vista de la presente  
descripción de bienes que por el fa-  
uoramiento de dicha Señora  
nuestra Madre quedaron, de o-  
formarse la separación de mi cau-  
dal del de nuestra legitima Pa-  
rentes, acordando a el de dicha

Mendoza



Señora (que con las dos tercias, Par  
 tes electoral) enprimex lugar el  
 quinto que por via de Legado le dejó  
 nuestro Padre, y despues lo que le  
 pertenecia de legitimas Paternas  
 a sus dos hijos y nuestro hermano  
 el Doctor Don Toré y Don Andrei Di  
 az del Castillo por haver fallado  
 de ere antes de la muerte de dicha  
 Señora nuestra Madre, cuyas  
 porcion hacemos y declaramos  
 en la forma siguiente: Importa  
 electoral liquido el caudal de cien  
 to setenta y dos mil quinientos  
 veinte y siete reales y once marave  
 dis de vellon. Ha de haver de nues  
 tra Madre Doña Feliciano de L

(Handwritten signature or initials, possibly 'D. Toré')



Castillo: primeramente ochavos de  
 treinta partes del total de necau  
 dal ciento ochenta y un mil seiscien  
 tos ochenta y quatro reales y  
 treinta maravedies: Item del quin  
 to que por via de legado le dejenue  
 na Madre Don Felix Diaz que im  
 porta diez y ocho mil ciento seten  
 ta y ocho reales y diez y siete mara  
 vedies: Item de legitima materna al Do  
 tor Don Jose Diaz del Castillo nuestro Her  
 mano, heredada por nuestra Madre di  
 ez y seis mil seiscientos setenta y ocho  
 reales y diez y seis maravedies y medio.  
 Pues aunque por dicha Señora nuestra  
 Madre como apoderada Testamentaria  
 del expresado nuestro Hermano, y a  
 nombre suyo se otorgo Escritura

[Handwritten signature or scribble on the right margin]



por ante Bernardo José Patomino Escri-  
 vano del numero desta ciudad en el dia  
 veinteyuno de Noviembre de mil setecien-  
 tos cinquenta y nueve, por la qual se con-  
 donaron a el Cavildo de la real Capilla  
 desta ciudad dos casas en la Calle ancha  
 de Señor Santo Domingo, que esta fren-  
 te de nuestra Señora de las Angustias  
 y sobre ellas se impuso la carga de dos  
 Anniversarios que se expresan en di-  
 cho instrumento los que se computan  
 por el valor líquido de nueve mil rea-  
 les, y que por lo tanto se debía revasar  
 esta cantidad de dicha herencia o de  
 minima, sin embargo la ponemos  
 por entero y sin revasar alguna a favor  
 de dicha Señora nuestra Madre

Don Domingo



Yten: El qual cantidad á la antecedente  
por la herencia ó legitima Paterna  
de Don Andrei Diaz del Castillo nuestro  
hermano, diez y tres mil seiscientos se-  
cienta y ocho reales diez y tres y medio  
maravedis: Cuyas partidas que son  
las que por todo derechos pertenecen  
á dicha Señora nuestra Madre, su  
mar y montan la cantidad de dos cien-  
tos treinta y tres mil ciento noventa  
reales y doce maravedis de vellon: por  
lo que le corresponde de quinto á di-  
cha cantidad, para disponer de el se-  
gun la arreplada voluntad de dicha  
Señora nuestra Madre y sin permi-  
sio de nuestros derechos, quatroenta  
y tres mil seiscientos treinta y ocho  
reales y dos maravedis y medio:

---

Don Andrei Diaz del Castillo



126  
Y procediendo a dar venirio conforme a la  
voluntad de dicha Señora que no tema  
comunicada en aquellos fines que se  
ven en esta su intencion: declaramos  
lo primero; que en su funeral se gasta  
ron tres mil trescientos veinte y tres  
reales y diez y siete maravedies, como  
conta de la cuenta formal que dió  
Don Francisco Vicente Lañer uno de  
los Alcaldes, firmada del día tres de  
Junio del año pasado de mil trescien-  
tos treinta y siete, que para en nues-  
tro poder: Item del costo de pagar el Ser-  
vicio inclusos diez y seis reales de  
las mandas forrosas quarenta y un  
reales y diez maravedies de vellon, co-  
mo conta del Testimonio dado en  
veinte y seis de dicho mes de Junio del

126



El referido año de setecientos setenta y siete  
Tien que se diere por una vez y por via de  
Legado a Doña Josefa Galan muger de  
Don Jose del Corral, Rexidor perpetuo  
del Lugar del Arzufe noventa reales  
vellon, lo que con efecto se le entrega  
ron = Tien que su igual cantidad se de  
se por una vez a Ana Rodriguez muer  
tra Doncella viuiente como en efec  
to se le entrego noventa reales = Tien  
que a el referido Don Jose del Corral  
se diere el uso y exercicio por todo el  
los dias de su vida del oficio titular de  
fiel executor y Rexidor perpetuo  
del dicho Lugar del Arzufe, como con  
efecto esta exerciendolo por real  
cedula de Su Magestad. Y por muerre  
del dicho padre en posesion y

Don Jose del Corral



propiedad a Don Andres, hijo de D.  
 Manuel Jimenez de la Canal, (rexi  
 don perpetuo que al presente es de dicho  
 Luyax) y de Doña Ana Ruiz su muger,  
 cuyo oficio como comta de la descrip  
 on de viene a el numero quarenta  
 y seis, vale dos mil y doscientos rea  
 les = Item: Que los dichos Don Jose de  
 la Canal y Doña Josefa Galan su muger  
 disfruten por los dias de su vida (des  
 pués de la muerte de la ultima de  
 nosotros las otras partes) la heredad  
 de quarenta y ocho marcales que  
 esta en el pago del Sarpavillo rex  
 mino del Luyax de Binios, y es la que  
 comta al numero diez de la descrip  
 cion; y por muerte del ultimo de  
los dos parte en porcion y propiedad

(Manuel Jimenez)



ypotecacion a Doña Maria del Corral  
hermana delnuodicho ymuyex que  
aelpresente es de Manuel Torrales  
la qual vale si eernil y docientos  
reales = Item; que despues de los dias de  
la ultima de las otorgantes, los refe-  
ridos Don Jose del Corral y Doña Jo-  
sefa Salan su muyex poseen como  
unifruuctuarios la casa Grande del  
Atarfe, con su Bodega de Finajas  
y los solares que le alindan y cont-  
tan del numero treinta y cinco  
hasta el quarenta inclusive, y las  
finajas al numero quarenta y  
sete; y por muerte del ultimo de  
los parte todo enpoteccion y proprie-  
dad a el precuado Don Manuel  
Jimenez de la Canal Mexidor

---

Manuel



perpetuo de dicho lugar, o a los que  
 representaren su derecho, si fuere  
 muerto, cuyos bienes importa su prin-  
 cipal doce mil trescientos noventa  
 y quatro reales = Item: que a el Señor  
 Doctor Don Juan Rufino Cuencay Rome-  
 ro, Doctoral que entonces era de la re-  
 al Capilla de esta ciudad, se le diere por  
 via de Sepado, como con efecto se le  
 entrego un Petoral de Esmeraldas  
 el qual valia tres mil reales de  
 vellon = Item: que despues de lo dia  
 de la ultima senorota, se le diere  
 a las Madres Agustinas recoletas  
 del Convento de la calle de Gracia la  
 Imagen de Nuestra Señora del Pe-  
 palo con su Vna y Bufete, y la cadena  
 de Plata de veinteyuna onzas

(Vertical signature or stamp on the left margin)



que consta al numero treyntay qua-  
tro; y asi mismo la Imagen del Niño  
Jesus con Beana dorada, Diadema de  
Plata, Collar, Pulseras, Anillos, y un  
vestido; que todo vale dos mil ciento  
treyntay seis reales = Item: Que despues  
que haya fallecido la ultima de no-  
rras se funde una memoria perpe-  
tua de una Misericordia de todos los  
Marteres del año, en el Altar de mi  
Señora Santa Ana de la Ermita  
del Lugar de Itaxte, y por su limos-  
na se den quatro reales por cada  
una; cuyo principal importa en  
mil novecientos treyntay tres reales  
y doce maravedis de vellon = Los qua-  
les quise se carpasen sobre el altar  
de la Casa de cincuenta marrales

1711



en el pago de los Aranceles término del  
dicho Lugar de Atarje, y es la que consta  
al número veintey siete de la descrip-  
ción. Item: Que para que el cura la Lam-  
para de dicha Santa Imagen de mi  
Señor Santa Ana, se den todos los años  
desde el inmediato de su fallecimiento  
seis arrovas de Aceite, la que efectiva-  
mente se han pagado, y pagan por  
noticias y reguladas por quinientos  
a veintey cinco reales, imponente no  
principal cinco mil reales, los qua-  
les los cargos sobre el valor de dicha  
flaca de unenta marcos de pago  
de los Aranceles. Item: que todos los  
años en víspera de Navidad desde el  
inmediato a su fallecimiento se  
amaren tres fanegas de Trigo, y se

1000000



reparan en Paná los Pobres o dicho  
Lupax, prefixiendo a los Pacientes  
y de ellas se repare media fanega para  
Don Joré del Corral y su mujer Doña  
Josefa Salan, por los dias de su vida. Y  
luego que fallera el ultimo de los dos  
se repara tambien como los demas  
a dichos Pobres del Lupax; cuidando  
de que esta memoria se cumpla el  
Beneficiado y suya se librase; lo  
qual efectivamente se esta cumpli-  
endo, y regulada por quinquenio  
dichas tres fanegas de trigo a pre-  
cio de treinta y seis reales imponta  
y principal tres mil y cien reales;  
los quales cargo a si mismo  
sobre el valor de la referida plaza  
de cinquenta marrales de pago

Don Joré



130  
de los Arcaxceles, las quales tres  
memorias de Misa, Aceite para la  
Lampara, y pan amarrado por Navidad  
como dicho es, han de quedar para  
siempre farras sobre dicha Plaza, y  
el portador de ella que lo a suer el  
real convento de Nuestra Señora  
de Gracia de esta Ciudad Trinitaria  
de Calzados, con la obligacion del cum-  
plimiento de dichas tres memorias,  
como el cuidado de que an se recu-  
re, a el cargo del Beneficiado su-  
ra del dicho Lugar del Arzobispado  
que en uno de los dias del octavario  
de Nuestra Señora de Gracia si tu-  
viere cavimento, o en otro de los del  
mes de Septiembre de cada año de  
el su fallecimiento en adelante

130



se celebre una fiesta como au' sea' execu-  
tado, en honon de dicha Santa Imagen  
con la misma solemnidad y pompa  
que en el expresado tiempo se acostum-  
bra y se dote perpetuamente con tres  
cientos reales de vellon cada año, cuyo  
principal importa diez mil reales:  
los quales cargo' sobre el valor de la  
Casa principal en que vivimos y en  
la que dicha Señora murió, que  
es la del numero quarenta y quatro  
de la descripción. Las quales dichas  
mandas au' Memorias como sepa-  
dos y demas gastos del funeral im-  
portan cincuenta y seis mil qua-  
renta y dos reales y siete maravedis  
de vellon; por lo que con cada esta  
cantidad con la del quinto dicha

---

100000



134

Señora nuestra Madre, que importa  
cuarenta y seis mil seiscientos trece  
rayos reales y dos maravedies y me-  
dio, se evidencia expresse en mandado  
de Legados, a' el legitimo quinto en nue-  
ve mil quatrocientos quatro reales  
y quatro maravedies y medio de ve-  
llon; lo que desde luego cedemos de  
nuestras legitimas para el supex-  
abundante cumplimiento de la vo-  
luntad comunicada de dicha Se-  
ñora nuestra Madre. Todo lo qual  
hasta aqui contenido fue' la volun-  
tad expresa de nuestra Madre Do-  
ña Feliciana del Castillo: lo que de-  
claramos en aquella via y forma  
que podemos ya' usar en derecho

134



para que en todo tiempo contra y que  
contra esta declaracion, y lo en ella  
contenido, ninguna otra cosa tenga  
valor ni efecto, aunque se halle ex-  
presa en otro anterior instrumen-  
to, por haver sido esta y no otra la vo-  
luntad de dicha Señora nuestra Ma-  
dre, lo que en caso necesario juxta mo-  
do y procediendo a hora a hacer nues-  
tra disposicion Testamentaria,  
que de comun acuerdo que xeremos  
otorgar, incorporada en este mis-  
mo instrumento; estando como  
estamos buenas, y en nuestros librey  
juicios y entendimientos natura-  
les, tales quales Dios Nuestro Señor  
a sido servido darnos (aunque con  
algano de accidentes traumales)

Ambr



y temiendonos oclamueñte que es cosa  
 natural a toda criatura, conu dexan  
 do, que deemos estar prevenidas para  
 reme dante caso, como todos los cató-  
 licos cristianos deuen hacerlo; dando  
 a' su Divina Magestad infinita gra-  
 cias, por que un mercedo se a' digna-  
 do conceder nos tiempo en que poda-  
 mos, disponer todas nuestras cosas  
 para desaxo de nuestras conueni-  
 as y por todos los demas beneficios que por  
 su infinita piedad hemos reciuído;  
 Treceyendo como exçemos, y firmemen-  
 te confesamos el soberano y Altosmi-  
 nio de la Santissima Trinidada, Pa-  
 dre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-  
 sonas distintas y un solo Dios verda-  
 dero; y el de la Encarnacion del Di-

(Handwritten signature or initials)



vinó vexo, con todos los demas Articu  
los y Miterios que cree y confiera nues  
tra Santa Madre Tolencia Pontolica, A  
pontolica, Romana vaxo de cuya fe  
y creencia hemos vivido y profesamos  
vivir y morir, desettando como desetta  
mos todo lo que es contrario a la San  
ta Madre Tolencia universal, y si ou  
padar o el algun accidente o sugestion  
del Enemigo comun, otra cosa sintie  
remos o dixeremos, no queremo  
deixlo ni admitirlo y de todo nuestro  
corazon lo desettamos para lo que  
al tomamos por nuestros intere  
res y ayudados a la Serenissima  
Reina de los Angeles Maria Santi  
sima Señora nuestra ya su Exce  
lmo Excmo Señor San Jose f

Ammy



133

à los Santos Apóstoles, ya los demás  
santos y santas de la corte celestial,  
y en especial los de nuestra devoción  
y al Glorioso Arcángel Señor San  
Miguel y ángeles de nuestra Guarda  
á quienes pedimos y rendidamente su-  
plicamos, intercedan con Dios nuestro  
Señor, para que por los méritos de  
nuestro Señor Jesu-Christo, y por su  
preciosa Sangre con que nos redimió  
nos perdone nuestras culpas y por  
su amor nos amare en carrera de  
salvación quando este Mundo  
vayan: De un acuerdo y conformi-  
dad hallandonos en dichas nuestras  
Casas principales de nuestra mora-  
da en la Calle de los Tardines de la  
referida Felipexia de Señora San

Ammy



ra Maria Magdalena de esta Ciudad  
hacemos nuestro Testamento ultima  
y final voluntad, que otorgamos en  
la forma siguiente: Primeramente  
te encomendamos nuestras Almas  
a Dios nuestro Señor que las crió  
y redimio con el infinito precio de su  
santissima sangre, Pasión y muerte,  
y los cuerpos de cada una de nosotras,  
mandamos a la tierra en que sea  
reconvertida = Y quando la volun-  
tad de Dios nuestro Señor fuere  
servido de llevarnos de esta presente  
vida a la Eterna mandamos sean  
adornados nuestros cuerpos con el  
sagrado Avito que vienen los Preli-  
giosos Perceiros de la Santissima  
Trinidad por las Casas forradas con

1000



134

el mismo sayal de los expresados Mi-  
ros y que sean repultados en la Bove-  
ra de la capilla del Santisimo Cristo  
crucificado propia de la Confr-  
ternidad, cita en el Comento de los  
expresados Religiosos, cuyo titulo es  
nuestra Señora de Gracia: Y que con  
parte a nuestros cuerpos la Santa  
Cruz de la Parroquia donde fallecie-  
remos, como así mismo los Benefi-  
ciados y Cura de la misma Parroquia  
y el de mar a acompañamiento que  
pareciere a nuestros Alcaides, a cuya  
disposición deparamos toda la forma  
de cada uno de los Enjertos: Si el  
día de cada uno de ellos fuere o ha  
competente, mandamos se diga  
en dicho convento Misia de cuerpo

Complido



presente, con Diacono y subdiaconos  
vixilia, y no siendo en el siguiente  
dia y la ultima de todo sepague o suer  
nos vienes = Ten: mandamos que el  
dia del fallecimiento de cada una de  
nos las oropante, y en tome una  
Bula de difuntos, para que la Divina  
Majestad nos comeda la Indulgen  
cia que por ella esta comedida = Ten  
mandamos que en el referido dia del  
fallecimiento, de cada una de las  
dos se digan dos Misas, celebradas con  
reuerpono en el Altar de Nuestra  
Señora de la Concepcion que esta  
en la Iglesia Colegial del Sacro Mon  
te extramuros de esta ciudad, las  
que se celebraxan por los Señores  
Prebendados que señalare el Señor  
Abad a quienes suplicamos

14  
C. M. M. M.



14  
nos encomienden a Dios Nuestro  
Señor; y por la limosna de cada una de  
ellas se pagará ocho reales de vellón.  
Item mandamos que en dichos días de  
nuestros fallecimientos, se digan por  
el Alma de cada una tres Misas re-  
dadas en el real Monasterio de Se-  
ñor San Jeronimo en el Lugar  
de Arriba, y por cada una de ellas  
se dará de limosna tres reales de vellón.  
Item en nuestra voluntad se digan  
por el Alma de cada una de nos las  
siguientes, y por nuestra intención  
cuatrocientas Misas redadas de las  
quales sacada la quarta parte.  
quial las demas se digan por los  
sacerdotes y en los conventos o Cole-  
gias, que determinare la que de

135



nos sobreviniere y quando ena fa  
llegare a la voluntad de nros  
Alcaides, y por la Simonia de cada  
una de dichas Misas se pagueen tres  
reales de vellon. Y por que nuestra  
intenciones, el hix cumpliendo en  
el tiempo que Dios Nuestro Señor  
fuere servido concedernos de oida  
las dichas Misas que dexamos man  
dadas, queremos que todas las far  
zas de pago que desde oy en adelante  
se hallaren de Misas, que se hayan  
dicho por nuestra intencion, aya  
de ser dados de esta Ciudad o su An  
teobispado como de Eclesiasticos  
Seculares, se recivan y pagen en ca  
enta en la vinta que de nro Ser

---

Amma



tamento se hiciere. Mandamos  
 cada una de Nos a las mandas fono-  
 ras ya comuibradas quinze reales  
 vellon de limonia que se repartan  
 entre todas ellas, con lo qual las de  
 uirtimos ya partamos el derecho  
 que tienen a nuestros vienes =  
 Item: declaro yo la dicha Doña Ma-  
 ria Diaz que soy poseedora de la  
 mitad de uno de los quatro virrulos  
 que fundo Alonso del Castillo mi  
 quanto Abuelo vecino que fue de  
 la ciudad de Cordova (cuya fundacion  
 yautos en virtud del derecho que  
 tanto a el, como a los otros tres  
 y medio restantes me pertenecen  
 se repartan las lineas de los que o-  
 pxiene los posehen o por otro

Dada  
 en...



titulo que los excluyen a obtenerlo)  
están en mi poder, y que por mi fa-  
vecimiento toca y pertenece dicha  
subrección a Doña Paula Diaz mi  
Hermana, y por falta de ella a  
Alonso del Castillo vecino que a  
el presente es de la Ciudad de Se-  
villa ya mi Hijo y descendiente,  
conforme a los llamamientos  
hechos en su fundación, de las  
que hay varias declaraciones  
hechas por Don Andrés del Casti-  
llo y Salamanca mi Abuelo, por  
mi Testamento que se mancom-  
un con Doña Paula Antonia  
de Guzmán su mujer, otorgó en  
el día ocho de Enero de mi 6

---

Paula



setecientos diez y seis ante Bernar

137

do Ruiz de Lenzano Escrivano del

Rey en esta ciudad de Granada

He: declara que por el mes de Diciem

bre del año pasado de mil setecien

tos cuenta y dos, se depositaron en la

caja del Palacio de la ciudad de Gra

na mil Ducados pertenecientes

a la mitad del expresado vínculo

de que soy poseedora, por haberlo

redimido el Excelentísimo Señor

Marques de Priego, Duque de Seria,

y que despues retirado el Depósito

a el Real Monte de Piedad de esta ciu

dad, en virtud de autos que sobre

este asunto se formaron: He: de

clararnos que los referidos mil Du

cados, pertenecientes a este vínculo

Amada



que estavan depositados en el Mon-  
te de Piedra, los tomamos las otop-  
pantes en virtud de los autos que pa-  
ra ello requirieron en la expresada  
ciudad de Cordova como en esta de  
Granada; y que los impuimos y  
cargamos por Escritura que paso  
ante el presente Escribano en el  
dia veinte de febrero de mil seiscien-  
tos setenta y ocho, sobre la Casa prin-  
cipal de nuestra morada que es la  
del numero quarenta y quatro  
de la descripcion de vienes; lo que  
asi declaramos para que en todo  
tiempo conitez. Item: es nuestra  
voluntad, que luego que fallera  
la ultima de Nos las otopantes se  
funde en el convento de Nuestra

Primera



Señora de Gracia de Trinitarios Diez  
 cabros de esta ciudad la Memoria de  
 diez Aniversarios, cantandose en  
 cada uno de ellos por la comunidad  
 una Vigilia Misa de requien con  
 Diaconos, y al fin de ella un respon-  
 so en el cuerpo de la Iglesia, tenien-  
 do los Religiosos velas en las manos  
 mientras este recante, y en el ti-  
 empo de su duracion como antes de  
 dicha Vigilia y Misa se han de dar los  
 dobles de campanas correspondientes  
 y que se acostumbraban: los quales  
 Aniversarios se han de cumplir en  
 los dias que aqui se han señalado  
 y no teniendo caovimento en ellos  
 en los mas inmediatos que los tengan;

(Vertical signature or stamp on the left margin)



cuò señalamiento se dió es en la  
forma siguiente y por sufragio á  
las Animas de los que aqui se nom-  
braren. El primero en el día veinte  
y siete de octubre por el Alma de D.  
Andrés del Castillo, el segundo en  
veinte y quatro de Mayo por Doña  
Paula Guixaur nuestros Abuelos  
Nataxnos. El tercero en veinte y tres  
de octubre por Don Felis Diaz Pava-  
nal. El quarto en veinte y uno de  
Mayo por Doña Feliciána del Cas-  
tillo, nuestros Padres. El quinto  
en veinte y ocho de Mayo por Don  
Francisco Diaz. El sexto en diez y  
nueve de Junio por el Doctor Don  
José Diaz. El septimo en diez de

---

Amma



Enero por Don Alonso Diaz = El octavo  
 enveinteyuno de Enero por Don An-  
 dres Diaz nuestros hermanos = Feb  
 noveno y decimo en los dias de nuer-  
 tro fallecimiento = Los quales dies  
 Aniversarios se han de cumplir por  
 dicha comunidad todos los años  
 perpetuamente, y para ello se han  
 de anotar en el Libro protocolo, y Fa-  
 bla de Memorias perpetuas, con-  
 da la expresion sobre dicha = Y para  
 cumplimiento los de fano dota-  
 dos con la suma de treinta y seis  
 reales de vellon cada uno; a cuyo  
 respecto suman los diez Aniversa-  
 rios la cantidad de cien reales y  
 sesenta reales de vellon y un capi-  
 tal a ellos por ciento docen mil

[Vertical signature or stamp on the left margin]



reales deoellon = Tan mismo es niet  
na voluntad que por el fallecimi  
ento o de la ultima de Nos Pasos or gan  
tes se funde otra memoria en la es  
presada Soledad de Nuestra Señora  
de Gracia en reverencia de la Sagra  
da Imagen de Jesus Crucificado que  
en ella se venera: la qual memoria  
se a de celebrar en cada un año per  
petuamente en uno de los dos Do  
mingos que se comprehenden  
dentro de la Novena, que en la  
Quaxema se hace a la expresada  
Sagrada Imagen; y la solemnidad  
de esta función a ser con repique  
de campanas por mañana y tarde;  
Misa cantada con Diaconos espu  
ero el Santissimo Sacramento

Imagin







veinte y quatro mil y novecientos  
reales, cuyo principal es nuestra oo-  
luntad e imponga en el valor de lo  
viene siguientes = Primeramente  
tres mil secientos veinte reales y  
medio de vellon, que resultan sobrantes  
en el valor de la casa principal  
de nuestra morada que es la que com-  
ta a el numero quarenta y quatro  
de la descripción de viene = Tres quin-  
centos ochenta diez y seis reales  
y veinte y dos maravedises en el valor  
sobrante de la casa de unida  
marxales, pago de los Arcaes de  
termino del Arcaze que esta a el  
numero veinte y siete de dicha des-  
cripción, sobre la que fundo nues-  
tra defunta Madre la treinte

1711



144  
memorias de la declaracion arriba he  
cha = Ven seis mil reales en el valor  
de otra casa de doce marrales de tie  
rra de riego con algunos piees de olivo  
Pago del Nopal, termino del dicho  
Lugar de la Atarfe, que es la de nu  
mero veinte y dos de dicha descrip  
cion; en cuyo vienes a deentraxen  
propiedad el referido Convento de  
Suntaxio de Callos desta Ciu  
dad para que a el cargo de dicha  
Comunidad quede el cumplimiento  
de todas las referidas memorias.  
Ven: mandamos que luego que fallera la  
ultima de Nos las otorgantes se le den a  
Doña Maria Teresa Ramirez de la Pisci  
na viuda de Don Andres Diaz del Castillo  
nuestro hermano, por los dias de su vida

Don Juan de  
Caceres



en cada uno de ellos tres reales de vellón  
aunque made del estado de viuda que  
tiene, lo que cobrará por merced, tercios ó  
años conforme á su voluntad de Don  
Manuel Jimenez de la Canal vecino y  
Prebitero perpetuo del Lugar de Alarcos  
ó de sus herederos, por quedar cargado di-  
cho Legado sobre las rentas de las posesio-  
nes de que haremos mencion en adelante  
e y han de recaer en propiedad en el m-  
rodicho ó en sus herederos, por nuestra fa-  
vencimiento = Item: así mismo en nuestra  
voluntad, que por el fallecimiento  
de la ultima de Nos las otorgantes  
se le entregue así mismo á la expresada  
Doña Maria Fexera Ramirez la Sa-  
ncta de Señores San Pedro y San Pablo  
con marco dorado, apañado, y unape

Amplio



quena de Señores San Joaquin y mi Señor.  
 ra Santa Ana y la Purisima Concepci  
 on con viudera y marco donado de tallat  
 y ten: an mismo es nuestra voluntad que  
 por el fallecimiento de la ultima de no  
 las otorgantes, entre porando como un  
 fructuaria dicha Doña Maria Teresa  
 Ramirez y por los dias de su vida la casa  
 que poseemos en la Calle del Buen  
 sero y conta al numero quarenta  
 y cinco de la descripción de vienes, m  
 pra vienta y con la misma qualidad  
 que el legado de los tres reales diaxior.  
 y con la condicion que cada año de los  
 dias de su vida pague el censo perpetuo  
 y el de la agua que uno y otro pertenec  
 a el Mayorazgo de Alhambra: y que al  
 mismo pague la memoria de veinte

(Circular stamp or signature)  
 (Circular stamp or signature)  
 (Circular stamp or signature)



reales que annualmente se satisfacen  
á el Convento de Nuestra Señora de Gra-  
cia, estando tambien al cuidado de la re-  
parada el mantenerla bien reparada.  
Y por infaltecimiento para la dicha  
Casa, para que con el producto de sus  
arrendamientos ya disposicion de la  
Reverenda Madre Abadesa del Conven-  
to de Religiosas Capuchinas, de esta Ciu-  
dad, se celebren en el quarto Misas  
cantadas en cada un año perpetua-  
mente en el modo y forma que en el  
dicho Convento se cumplan otras  
memorias, y en los dias veinteyuno de  
Enero; quatro de Marzo, veinteyuno  
de Mayo y veinteyete de Octubre, y los  
sobrantes se puen satisfechas dichas  
memorias, se apliquen á los partos

Ammy







María; la Imagen pequeña de ventisiete  
nuestra Señora del Carmen; y el retrato  
del Ilustísimo y Benemerito Señor Don  
Martín de Arce y pedreros a la  
Religiosa de dicho convento no en  
comienden a Dios = Ten: en: mi: mo: el  
nuestra voluntad, que por el dicho  
nuestro fallecimiento se entregue a  
el convento de Religiosas de Señora San  
to Tomas de Villanueva de esta Ciudad  
la Lamina de nuestra Señora del Be-  
palo con marco dorado que tiene el  
Niño en pie; y la Imagen del Niño  
pequeño que está de vaxo de la ex-  
presada Lamina se entregue con sus  
venidos a la Madre María Escotasti-  
ca Religiosa del mismo convento =  
Ten en mi mismo se entreguen a el con-

---

Donna



144  
vento de Carmelitas Descalzas de esta  
ciudad las laminas de Nuestra Señora  
del Rosario con marco tallado y dorado  
y la de San Nazareno con marco re-  
pro y tafilete donado = Item: an' mismo  
se entreguen a' el convento de Nuestra  
Señora de Gracia Financas Descalzas  
de esta ciudad, las seis sillas de Baque-  
ta con su clavazon de Tarmin que adma-  
nan la sala principal de nuestra  
morada; y an' mismo se entreguen  
para el uso de la Sacristia de dicho  
Convento el Tanco y Fuente de Plata  
de nuestro uso, y se incluyen en las pie-  
zas de Plata a' el numero sesenta y  
tres de la descripción = Item: es nuestra  
voluntad que por el fallecimiento de  
Nos las otorgantes, pare en posesion



propiedad a' el Cavildo de la real Capi-  
lla de esta Ciudad para aumento y  
mayor firmeza de los dos Aniversarios  
que en ella fundo' el Doctor Don Jose Di-  
az nuestro hermano, la Casa del nu-  
mero quarenta y uno de la descrip-  
cion que es la quinta en la Calle de los  
Jardines, vacando dicha Calle a ma-  
no hueyenda parada la primera en  
cruceada, pero con la expresa condi-  
cion que durante la vida de Doña  
Magdalena Delgado, se le a' de man-  
ten a' la modichra en la vivienda que  
a' el presente ocupa, ni que por ella  
pague arrendamiento alguno; y que  
an' mismo a' Doña Antonia Cuero y  
a' Doña Michaela su hija, se les man-  
tenpa en dicha casa, mientras las vivan

Donna



15  
pagando solo veinte reales de Arquite  
en cada un mes, que es lo mismo que  
han pagado hasta aqui, para con el  
reproposito satisfazer annualmente  
los reditos de los Terros, que sobre u tie-  
ne dicha casa. Item: es nuestra volun-  
tad que luego que fallera la ulti-  
ma de nos las otorgantes, se de enpo-  
sicion y propiedad por via de Sepa-  
do la casa del numero quarentay  
dos de la de iurisdiccion de ieneres, que es  
la inmediata a la antecedente, y el  
la quarta a mano izquierda para an-  
do la primera en cruciada de la calle  
de los Tardines vafando hacia el Con-  
vento de Gracia, a Doña Josefa y a  
Doña Nicolasa de Diez Hermanas  
para que la poseen y disfruten por hi

Donna



quales partes, estando a cargo de ambas  
Legatarias o de sus herederos el pagar  
los rentos de los Terros que sobre a tiene  
dicha casa = Item: es nuestra voluntad que  
el legado de los tres reales diarios, que por  
nuestro fallecimiento se le han de dar  
a Doña Maria Teresa Ramirez de la  
Pizina por Don Manuel Ramirez de  
la Canal, o por un heredero como que  
da expresado, se saquen del producto  
de las posesiones siguientes = Primera  
mente de la haza de setenta marra-  
ves de tierra de siego, pago del Sazpa  
dillo termino del Lugar de Binos Puente  
que es la del numero nueve de la des-  
cripcion y vale diez mil y quinien-  
tos reales = otra haza de treinta y seis mar-  
rales en dicho pago y termino, que es

ambas



146  
la del numero once, su valor cinco mil  
y quatrocientos reales. Otra para de  
diez y ocho marrales de vepra en el pago  
del Tuncaxil termino del Atanfe, que  
es la del numero veinte y quatro, su  
valor cinco mil y quatrocientos reales.  
Otra para de veinte marrales de tierra  
de vepra, poblada de colivos en el pago de  
Tuchel termino del dicho Lujan del Atan  
fe, que es la del numero veinte y ocho  
y su valor ocho mil reales. Que todas cin  
co hazas importan por mayor la can  
tidad de treinta y seis mil y ochocientos  
reales de vellon. Las quales dichas cin  
co hazas es nuestra voluntad que por  
el fallecimiento de la ultima de nos  
tras ocupantes recaigan en posesion y pro  
piedad por via de legado en el referido  
Don Manuel Jimenez de la Canal

Don Manuel



de sus herederos y descendientes con la  
carga y obligacion de cumplir el diario  
de los tres reales durante la vida de la  
expresada Doña Maria Teresa Berni  
del vizcaino. Y en el su caso o volun-  
tad que luego que faltare la ultima  
de nos, se diesen las comunicaciones  
de las dos Casas en que a el presente vi-  
vimos en la expresada Calle de los Tan-  
dines, que son las de los numeros qua-  
rentaytres y quarenta y quatro de la  
descripcion de vienes: Y que en el mismo  
se laventara que en la del numero  
quaxenta y quatro tiene la Sala in  
mediata a la casa de Don Francisco  
vicente Laner, pues con esta condi-  
cion la concedio el referido; como tam-  
bien el que el remaniente del Agua  
del Diluv que tiene dicha casa permitia

Donna



148  
neca por andolo la casa que era de don  
Juan de Toledo, y hace esquina a la ca-  
lle de Gracia por la calle de Sinton, por  
haverle donado dicho remaniente don  
Andrés Díaz nuestro hermano a el re-  
ferido Don Juan de Toledo: y en es-  
ta voluntad que la sobre dicha casa  
es del numero quarentay tres de la de-  
scripcion, y que hace esquina a el calle  
jon de Sinton, la poseen y usufructuen  
por los dias señaladas Andrés Rodríguez  
y Ana de Ripuecas de estado honesto  
las quales han estado y estan en mi-  
tra compañía y asistencia, ni vi en  
ellos con mucha lealtad y cariño  
de el tiempo de nuestros Padres, como  
pore a deen por sus qualis partes, y por  
muerte de la una la usufructuaria por

Andrés Díaz



emeno la que sobreviere: y en cada  
las vidas, se cambien en nuestra voluntad  
para dicha casa en posesion y propiedad  
a el sobre dicho convento y comunidad  
de nuestra Señora de Gracia de Trinita  
nos Descalzos de esta ciudad; obligan  
a el dicha comunidad en virtud de esta  
clausula a que con los Entierros de am-  
bas usufructuarias, que una y otra han  
de ser sepultadas con sus Capas en la  
plena de dicho convento, y amortaja-  
das con Avitos de la misma sagrada  
orden; satisfaciendo la Barroquia  
los derechos por cada Entierro, que han  
de ser de diez y seis, que previene el Estatuto  
del dicho Arzobispado, obligando a  
a el mismo dicha comunidad, a cum-  
plir perpetuamente en cada un año

Amma



148  
la Memoria de una Misa cantada  
con Diaconos en el dia veintey tres de Ene-  
ro en el Altar en que se venera la ima-  
gen del Niño Jesus con el titulo del Di-  
vino Amor; y asi mismo otra Misa  
con diaconos en el dia veintey cinco de  
Septiembre en el Altar de Nuestra Se-  
ñora de Gracia, y un otra marcampa  
ni' pencion apuntandolo en la tabla  
de memorias de dicho Convento.  
Item: es nuestra voluntad que luego que  
fallera la ultima de Nos las otorgar  
res entuen pozando como una fructua-  
rias en todo el rendimiento de los vienes  
raices que existieren asi en terreno  
del Altar se como de Pinos que me a el  
tiempo de nuestro fallecimiento, a  
que no hemos dado destino en este



instrumento, las expresadas Anade  
de Xiquera y Ana Rodriguez, para  
que con su producto remanten  
todos los dias y faltando la una reca  
ga el todo del usufructo en la que oia  
y en mandamos que luego que falte  
la ultima de las dos referidas un  
fructuarias Ana Rodriguez y Ana  
de Xiquera entren por tanto como  
requeridos usufructuarios Don Jose  
del forral y Doña Josefa Salan nuna  
por vezinos del traxte la haza de qua  
renta marcales plantada de vinya  
y olivos, que es la del numero veinte  
y nueve de la descripcion, y que por  
el fallecimiento de ambos parte dicha  
haza en posesion y propiedad a Jo  
sefa Romero, Sobrina de la expresada

Josefa Romero



Dona Josefa Salan= Ten. Que por nues-  
 tro fallecimiento se le entregue a don  
 Jose del forral una de la Junta de Bue-  
 yes que existan apenada, y uno de los  
 Carros y el Fxillo= Ten. Que en mis-  
 mo por nuestro fallecimiento se le  
 entregue por una vez a la referida  
 muger Dona Josefa Salan treinta du-  
 cados ademas de lo que lleva arriba  
 mandado= Ten. que por dicho nues-  
 tro fallecimiento se de igual canti-  
 dad por una vez a cada una de las  
 Ana de Riqueras y Ana Rodriguez  
 y que a las mudichas se les entregue,  
 o a la que ocella viviere todo lo come-  
 tible que se hallare en las casas de nues-  
 tra morada; y que ni a la una ni a la  
 otra se les sirvan sus Bauler o Aray

(Large decorative flourish or signature mark on the left margin)



antes si se les entreguen con todo lo  
demas que dixeren ser suyo, y asi mis-  
mo aquellos vienes que dixeren no  
señalan para formar usuras. Item:  
que por el fallecimiento de la ultima  
de Nos, se le entreguen por una vez a  
Salvadora Muñoz, Sobrina de Doña  
Magdalena Delgado, trescientos rea-  
les de vellon y que nos encomienda a  
Dios. Item: Que a la criada que se halla  
en nuestra casa a el tiempo del fa-  
llecimiento de la ultima de nos la  
otorgantes se le de la Cama de madera  
con dos Colchones, quatro Savanas,  
quatro Almohadas, un coverton y una  
colcha y ciento y cinquenta reales de  
vellon y todo por una vez, y si gana  
se salario se le pague lo que se le de-  
va, y si oviere que se le perdo-

Camara